

~~220~~ 220

176

UVA.BHSC



~~115~~

229

~~75~~

203  
24  

---

227

~~11~~  
222

f

203  
24  

---

227


UVA.BHSC

UVA BHSC

Alcaldes de la villa de Madrid	54.
Alcaldes de la villa de Segovia	61.
Alcaldes de la villa de Salamanca	62.
Alcaldes de la villa de Zamora	63.
Alcaldes de la villa de Valladolid	65.
Alcaldes de la villa de Burgos	68.
Alcaldes de la villa de Oviedo	99.
Alcaldes de la villa de Lugo	120.
Alcaldes de la villa de Pontevedra	142.
Alcaldes de la villa de Santiago de Compostela	151.
Alcaldes de la villa de Orense	152.
Alcaldes de la villa de Tordesillas	156.
Alcaldes de la villa de Salamanca	158.
Alcaldes de la villa de Zamora	160.
Alcaldes de la villa de Valladolid	162.
Alcaldes de la villa de Burgos	164.
Alcaldes de la villa de Oviedo	166.
Alcaldes de la villa de Lugo	168.
Alcaldes de la villa de Pontevedra	170.
Alcaldes de la villa de Santiago de Compostela	172.
Alcaldes de la villa de Orense	174.
Alcaldes de la villa de Tordesillas	176.





 Alguaziles Reales quando entran en el secreto del Santo Oficio, si han de dexar la vara, y Espada _____	54.
Alguaziles no pueden servir por substituto, y otras cosas tocantes a ellos _____	61.
Auerias, y Tercios de las penas _____	62.
Auxilio a los Prelados Regulares _____	63.
Almirante de Aragon _____	65.
Aloxamiento de Ministros en Xativa y Alcanise _____	68.
Auditor de la Camara Apostolica _____	99.
Advogado Patrimonial _____	148.
Agua del riego del lugar de Nauaras _____	152.
Armas que se quiton a quien es hallado con ellas, y allí generalmente de la materia _____	155.
Armas Reales en las Baronias, y lugares _____	159.
Arcebispo de Valencia _____	166.
Alimentos _____	176.
Advogado Fiscal _____	178.
Almudi que no haya venedors _____	188.
Asientos de los que entran en el Consejo _____	191.
Autos Comparendos _____	192.
Auto de Fe <i>vide</i> Virrey _____	195.
Asientos en la mesa en que entrecuenian el Obispo Presidente del Consejo de Aragon y Ministros de la Real Aud. _____	200.



*Handwritten signature or name*

*Handwritten text at the top of the page*

24

\_\_\_\_\_

25

\_\_\_\_\_

26

\_\_\_\_\_

27

\_\_\_\_\_

28

\_\_\_\_\_

29

\_\_\_\_\_

30

\_\_\_\_\_

31

\_\_\_\_\_

32

\_\_\_\_\_

33

\_\_\_\_\_

34

\_\_\_\_\_

35

\_\_\_\_\_

36

\_\_\_\_\_

37

\_\_\_\_\_

38

\_\_\_\_\_

39

\_\_\_\_\_

40

\_\_\_\_\_

41

\_\_\_\_\_

42

\_\_\_\_\_

43

\_\_\_\_\_

44

\_\_\_\_\_



Catálogo de la ex.<sup>n</sup> de las Bullas App.<sup>cas</sup>

Bullas Apoftolicas	69.
Bayle General	104.
...	...
...	36.
...	38.
...	41.
...	43.
...	60.
...	74.
...	82.
...	90.
...	95.
...	96.
...	97.
...	98.
...	100.
...	106.
...	107.
...	123.
...	127.
...	128.
...	129.
...	131.
...	135.



*John W. ...*

*104*

*John W. ...*

*[Faint, illegible handwriting throughout the page]*

422	Criados, y familia de los Inquisidores oficiales y familiares si gozan de privilegio de fuero	29.
107. 843	Calidades que han de tener los oficiales, y familiares del Santo officio	29.
421	Comissarios del Santo Officio, en que Ciudades, villas, y lugares del ha de hauez, y con que Mi- nistros, y de que gozan	36.
202	Cassa de Inquisicion, o goza de Inmunidad	38.
100	Concordias entre la Jurisdiccion Real y el Santo officio	41.
181	Competencias entre la Jurisdiccion Real y el San- to Officio como se han de tratar	43.
182	Correspondencia buena que ha de hauez entre los Ministros Reales, y los Inquisidores	60.
941	Correo Mayor	74.
74	Cavalleros de la orden de Montesa	67.
	Consejos de ordenes	70.
	Comedias	75.
	Cavalleros de la orden de S. Joan	76.
	Cavalleros	77.
	Consejo General de la Ciudad de Val <sup>a</sup>	88.
	Contension con los ordinarios eclesiasticos	100.
	Coche con tiro de seis mulas	108.
	Cartas de su Mag <sup>d</sup> para los Titulados	127.
	Censales	128.
	Colegio de Corpus Xpi <sup>o</sup>	129.
	Ciudad de Val <sup>a</sup> Jurados, y oficiales de ella	131.
	Copias de los proceffos	143.
	Competencia entre Ministros seculares	147.

	Capitan de la Guarda	154.
	Causas Patrimoniales, V. Aduogado Patrimonial y Euoacion de causas	148. 161.
95	Costas de causas Criminales	
	Causas de Milicia y Chalendarios, y intimas de los autos Compar rendos	164. 165.
88	Conclusiones de las Sentencias	201.
47	Clezigos de menores <sup>y de los Conjugados</sup> <del>de menores</del>	167.
	Cazceles	181.
	Comissarios de la Cruzada	187.
42	Comisos de tierras de Moriscos expulsos	149.
60	Compuenda de ven firmas los <sup>requisitos</sup> <del>requisitos</del> de los ofi ciales titubados	45
41	_____	
62	_____	
70	_____	
72	_____	
76	_____	
77	_____	
88	_____	
100	_____	
102	_____	
107	_____	
108	_____	
119	_____	
121	_____	
142	_____	
143	_____	

Derechos de la Generalidad	81.
Deputados	87.
Derecho de Sello	89.
Diezmos de Orizuela, quixex es Juez competen te, V. los memoriales, y Consultas del fol. 58 y 53. del tom. 2.	
Desafios	110.
Doctores de la Real Acad. <sup>a</sup>	139.
Defiessos voluntarios	156.
Depositos Judiciales	185.

No pueden llevar los oficiales de la Cruzada  
segun la Real Caxa de Indulgencia 1658. fol.  
106. y 107. del tomo 2. fol. 362.

No pueden llevar los oficiales de la guerra  
segun la Real Caxa de Indulgencia 1658. fol.  
106.

81.	Deserter de la P... ..	194.
87.	Deserter de la P... ..	
89.	Deserter de la P... ..	161. 162.
	Deserter de la P... ..	164.
	Deserter de la P... ..	165.
100.	Deserter de la P... ..	201.
101.	Deserter de la P... ..	167.
102.	Deserter de la P... ..	181.
103.	Deserter de la P... ..	182.
	Deserter de la P... ..	199.
	Deserter de la P... ..	45



Las Escopetas.

Escopetas pueden llevar las guardas de la  
Generalidad y de la Baylia. Carta Real de 22 de  
Agosto 1653. fol. 56. del tom. 2º.

Escopetas de la medida si pueden llevar los Dian  
dantes de noche de tránsito por los lugares V.<sup>e</sup>  
la Real Carta de 31 de Octubre 1654. fol. 136. del  
tom. 2. y la Consulta que allí se sigue que habla  
largamente de las prohibiciones varias de la delación de Escopetas.

No pueden llevar los de Navarra segun el  
mandato echo en 6. de Junio 1655. fol. 157. del di:  
cho tom. 2º.

No pueden llevar los oficiales de la Cruzada  
segun la Real Carta de de Agosto 1658. fol.  
236. y 19. de Diz. 1661. fol. 362.

No pueden llevar los oficiales de la genera  
lidad, segun la Real Carta de 28. de Junio 1659.  
fol. 365.

Las Gacetas

Resolución y Real Cédula de 1822. fol. 26 del tom. 5.  
Resolución y Real Cédula de 1822.

Resolución y Real Cédula de 1824. fol. 100 del  
tom. 5. de las Gacetas que allí se sigue que ha  
sido el Real Cédula de 1824. fol. 100 del  
tom. 5. de las Gacetas.

Resolución y Real Cédula de 1827. fol. 117 del  
tom. 5. de las Gacetas.

Resolución y Real Cédula de 1828. fol.  
120 y 121 del tom. 5. de las Gacetas.

Resolución y Real Cédula de 1829. fol.  
122 del tom. 5. de las Gacetas.

Escrivanos de mandamientos	90.
Economica	91.
Escrivanos de las Cortes	
Evocacion de causas	161.
Escrivanos de la R. Aud. y Escrivanos de las Cortes	92.
Eclesiasticos exemptos	113.
Embaxador del Reyno	125.
Escopetas	150.
Estamentos del Reyno fuera Cortes	153.
Expulsion de los Moriscos	160.
Evocacion de causas	93.
Exemptos de abofamientos, y otros cargos	184.
Excomunion que es publica, al ingreso de qual seus plaza del Consell	190.
Escrivanos de menamientos	90.
Encaxelados	79.

90.	Historia de la medicina
91.	Caracas
	Historia de los rios
181.	Historia de Caracas
	Historia de la P. N. de Caracas de la C.
92.	
113.	Historia de Caracas
122.	Historia de la P. N.
120.	Historia
123.	Historia de la P. N. de Caracas
160.	Historia de la P. N.
93.	Historia de Caracas
184.	Historia de la P. N. de Caracas
	Historia de la P. N. de Caracas
190.	Historia de la P. N.
90.	Historia de la P. N.
91.	Historia de la P. N.

7.

Familiar del S. <sup>do</sup> Oficio, en que casos, no es del fuero de aquel _____	23.
Familiares del S. <sup>do</sup> Oficio, quantos han de ser en Val. <sup>a</sup> y distrito de la Inquisicion _____	28.
Familiares del S. <sup>do</sup> Oficio, que calidades han de tener _____	29.
Familiares, amas de lo tocante al fuero, de que privilegios gozan, o dexan de gozar _____	30.
Familia; esto es mujer, hijos, y criados de los familiares, y oficiales del S. <sup>do</sup> Oficio, y criados de los Inquisidores quando gozan del fuero _____	27.
Foralteros, no pueden intervenir por Asesores, ni esquivar en causas Criminales _____	66.
Franquesa de los derechos Reales _____	180.
Fiebras del nacimiento del Principe, V. en la Diction de lany 1629. fol. 53.	



Gouernador de Val.<sup>a</sup> si ha de entrar en el Se-  
ceto del S.<sup>to</sup> officio, con que insignia ha de en-  
trar \_\_\_\_\_ 55.

Gouernador de Vizcaya, que tratamiento ha  
de hazer a los Inquiridores de Murcia en las con-  
tensiones \_\_\_\_\_ 57.

Gouernador de Val.<sup>a</sup> quando ha de preceder a la  
Ciudad, y a los Ministros de la Aud.<sup>a</sup> en las juntas,  
y otras cosas \_\_\_\_\_ 95.

Falcotes \_\_\_\_\_ 96.

Gouernador de Val.<sup>a</sup> que rife la Lugarth.<sup>a</sup> general.  
Guiage de los Vitualles \_\_\_\_\_ 144.

Guiage de Delinquentes \_\_\_\_\_ 179.

122	_____	Gobernador de Val. a de Carlos en el acto del 1.º oficio con que empieza la obra
123	_____	Gobernador de Val. a de Carlos en el acto del 1.º oficio con que empieza la obra
124	_____	Gobernador de Val. a de Carlos en el acto del 1.º oficio con que empieza la obra
125	_____	Gobernador de Val. a de Carlos en el acto del 1.º oficio con que empieza la obra
126	_____	Gobernador de Val. a de Carlos en el acto del 1.º oficio con que empieza la obra
127	_____	Gobernador de Val. a de Carlos en el acto del 1.º oficio con que empieza la obra
128	_____	Gobernador de Val. a de Carlos en el acto del 1.º oficio con que empieza la obra
129	_____	Gobernador de Val. a de Carlos en el acto del 1.º oficio con que empieza la obra
130	_____	Gobernador de Val. a de Carlos en el acto del 1.º oficio con que empieza la obra



	9.
Hijos, y familia de los oficiales, y familia res del S. <sup>to</sup> Oficio si gozan de su fuero	27.
Hospital de Aragon en Madrid	97.
Refugios	—
Reynos	98.
Inoculacion de officios de las Ciudades y villas	101.
Ingenieros de tubos, y canales	102.
Jubileo Criminal	111.
Juizados de Val. <sup>ta</sup>	116.
Jurisdictiones de las causas en la R. Audiencia	137.
Jurisdiccion de los Reinos	146.

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

10

Inquiridores en que casos pueden conocer, o, no, y de otras cosas tocantes _____	30.
Juramento que han de hazer los Juticiaes seculares _____	40.
Juegos _____	98.
Invaculacion de officios de las Ciudades y villas _____	101.
Impresion de libros, y papeles _____	105.
Juticia Criminal _____	111.
Juzados de Val. <sup>a</sup> _____	126.
Intermedios de las causas en la R. Aud. <sup>a</sup> _____	137.
Jurisdicion de los Barones _____	146.

10	Requisitos para el cargo de Fiscal General
20	Requisitos para el cargo de Fiscal Provincial
30	Requisitos para el cargo de Fiscal de Hacienda
40	Requisitos para el cargo de Fiscal de Rentas
50	Requisitos para el cargo de Fiscal de Aduanas
60	Requisitos para el cargo de Fiscal de Tabacos
70	Requisitos para el cargo de Fiscal de Salinas
80	Requisitos para el cargo de Fiscal de Molienda
90	Requisitos para el cargo de Fiscal de Censos
100	Requisitos para el cargo de Fiscal de Arrendamientos
110	Requisitos para el cargo de Fiscal de Contribuciones
120	Requisitos para el cargo de Fiscal de Impuestos
130	Requisitos para el cargo de Fiscal de Aduanas
140	Requisitos para el cargo de Fiscal de Tabacos

Libertad de los presos \_\_\_\_\_ 105.

... de los presos ...

56.

... de los presos ...

58

... de los presos ...

59

... de los presos ...

60

... de los presos ...

61

... de los presos ...

62

... de los presos ...

63

64

101

Journal des ...

- 12
- 805
- Mujeres de las familiares, y oficiales del S.<sup>to</sup> officio, sigozan del fuero del \_\_\_\_\_
- Ministros Reales de que remedio se ha de valer, si los Inquiridores tratan de proceder con censuras contra ellos, amas del medio de la contension \_\_\_\_\_ 56.
- Ministros Reales si pueden prender al familiar que se ha presentado ante los Inquiridores haviendo dado ellos por carcel la Ciudad, por pretender que les toca a dichos Ministros el conocimiento de la causa \_\_\_\_\_ 58.
- Ministros Reales si tozan de noche con armas, y sin luz a los que dicen que son familiares, oficiales, y Ministros del S.<sup>to</sup> officio que ha de hazer \_\_\_\_\_ 59.
- Mascaras \_\_\_\_\_ 64.
- Ministros Reales quando piden al ordinario ecclesiastico absolucion de censuras, de que palabras han de usar. V.<sup>o</sup> la Real Carta del tom. 2. fol. 285.
- Bayle General, y Aduogado Patrimonial, que se conuenen, y se desafio el uno, al otro, y se dio quenta a un Mag.<sup>o</sup> y fue resuido resolver, que se reprehendiere al Bayle, y que ambos fuesen suspendidos del exercicio por algunos dias, V.<sup>o</sup> la Carta Real fol. 23. del tom. 2.<sup>o</sup>
- Ministros Reales \_\_\_\_\_ 102.
- Miserabilidad, V.<sup>o</sup> Theorico.
- Monasterios que se han de edificar \_\_\_\_\_ 136.
- Moneda falsa \_\_\_\_\_ 163.
- Mercedes de titulos, y nobleza, o militia \_\_\_\_\_ 177.

Milicia efectiva

26.

El Ministerio de la Guerra es el que tiene a su cargo el mantenimiento de la fuerza armada y el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en materia de defensa nacional.

28.

El Ministerio de la Guerra es el que tiene a su cargo el mantenimiento de la fuerza armada y el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en materia de defensa nacional.

29.

El Ministerio de la Guerra es el que tiene a su cargo el mantenimiento de la fuerza armada y el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en materia de defensa nacional.

34.

El Ministerio de la Guerra es el que tiene a su cargo el mantenimiento de la fuerza armada y el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en materia de defensa nacional.

35.

El Ministerio de la Guerra es el que tiene a su cargo el mantenimiento de la fuerza armada y el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en materia de defensa nacional.

100.

El Ministerio de la Guerra es el que tiene a su cargo el mantenimiento de la fuerza armada y el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en materia de defensa nacional.

101.

El Ministerio de la Guerra es el que tiene a su cargo el mantenimiento de la fuerza armada y el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en materia de defensa nacional.

102.

El Ministerio de la Guerra es el que tiene a su cargo el mantenimiento de la fuerza armada y el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en materia de defensa nacional.

103.

El Ministerio de la Guerra es el que tiene a su cargo el mantenimiento de la fuerza armada y el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en materia de defensa nacional.



Numero, y lista de los Familiares \_\_\_\_\_ 28. 13

Nuncio Apostolico en estos Reynos \_\_\_\_\_ 182.

Oficio que se da a la Ciudad y Villa \_\_\_\_\_ 940

Orden de Nuncio, y sus decretos, y provisiones \_\_\_\_\_

nuncios \_\_\_\_\_ 142.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

~~Trasero, y para el dia de la semana...~~  
~~Trasero, y para el dia de la semana...~~

185

*[Faint, illegible handwriting]*

186

*[Faint, illegible handwriting]*

187

*[Faint, illegible handwriting]*

188

*[Faint, illegible handwriting]*

189

*[Faint, illegible handwriting]*

190

*[Faint, illegible handwriting]*

191

*[Faint, illegible handwriting]*

192

*[Faint, illegible handwriting]*

193

Oficiales del S. <sup>to</sup> Oficio en que gozan del fuero del _____	25.
Oficios publicos de la Ciudad y Villas _____	94.
Orden de Montefia, y sus derechos, y prohibiciones _____	141.
_____	115.
_____	135.
_____	175.
_____	185.
_____	195.

142. Orden de la Santa Fe, y sus decretos, y mandamientos.  
 143. Oficio publico de la Ciudad de Villanueva.  
 144. del  
 Oficio del Sr. Oficio conyugal de la Fe.

Penitenciados por el Santo Officio de que fuero son _____	53.
Prefos por causa Capital v. encascelados. desu libertad _____	29. 107.
Pretendientes de estado que tiene titulo _____	112.
Paz, y tregua _____	115.
Padres de doze hijos _____	135.
Pecados publicos _____	175.
Persecucion de delinquentes _____	183.
Parto dela Señora Reyna _____	196.

196.	Parto de la Forta de...
183.	Permisos de...
177.	Locales publicos...
172.	Partes de cosas...
142.	Partes de...
112.	Pretensiones de...
107.	Partes de...
102.	Partes por...
83.	Partes...

El Regente de la Real Audiencia de las Indias, sus vices, y sucesores, y en qualquiera parte de que goza el juramento de de Dios, de su y de su oficio, y del Rey, y de su cámara Real de 31 de octubre 1799. fol. 130. del tom. 2. V. alta infra fol. 133. —————	133.
Religados a Deba —————	106.
Real Cédula de Consejo de la sublección de algunos de los señores, y señoras de la orden de S. Juan, y reglar de algunos por vía de fuerza —	114.
Real Cédula de Deba —————	118.
Real Cédula de Deba —————	121.
Real Cédula de Deba, y otros —————	122.
Relaciones de las causas —————	138.
Religación a Deba, y otros papeles —————	174.
Real Cédula de Deba, y otros papeles al Excmo. Rey —————	186.
Real Audiencia de Deba, y otros papeles —————	193.
tambien fue a Deba, y otros papeles —————	
Real Audiencia de Deba, y otros papeles —————	194.
Real Audiencia de Deba, y otros papeles —————	197.
Real Audiencia de Deba, y otros papeles —————	202.
Real Audiencia de Deba, y otros papeles —————	109.

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45



El Regente ha de jurar dentro de las tres salas,  
 sino huviere impedimento, y en qualquier par  
 te que preste el juramento ha de estar desodillar  
 y descubierta, y el Virrey sentado, y cubierto =  
 carta Real de 31. de octubre 1660. fol. 320. del  
 tom. 2. V. alia infra fol. 129. \_\_\_\_\_ 133.

Delegados a Juiza \_\_\_\_\_ 106.

Regalia de conocer de los eclesiasticos exemptos  
 V. eclesiasticos, y Cavalleros de la orden de S.  
 Joan, y regalia de conocer por via de fuerza — 114.

Remission de delitos \_\_\_\_\_ 118.

Requisitorias \_\_\_\_\_ 121.

Recusacion de Juezes Difitadores, y otros \_\_\_\_\_ 122.

Relatores de las causas \_\_\_\_\_ 138.

Relegacion a Juiza, y otras partes \_\_\_\_\_ 174.

Regalia de citar a los Delegados al banco  
 regio \_\_\_\_\_ 186.

Real Aud.<sup>a</sup> Criminal fue a Moruiedro \_\_\_\_\_ 193.  
 tambien fue a fueca D.<sup>e</sup> en el otro libro.

Represalias de Franceses por caso particular \_\_\_\_\_ 194.

Real Aud.<sup>a</sup> se ha de intitular Sacra. \_\_\_\_\_ 199.

Rey nuevo suceso confirma todos los oficiales \_\_\_\_\_ 202.

Regente q.<sup>do</sup> Jura, no se publica mis.<sup>a</sup> de excom.<sup>on</sup> de guardar  
 secreto \_\_\_\_\_ 109



Salarios de los Ministros como se han de pagar	82.	18
alos que estan en un mismo grado, V. la Real	109.	
Carta de S. de Julio 1651. fol. 351. del tom. 2. &	152.	
efectos que se aplican para su paga V. fol. 349.	198.	
Sobre carta del Consejo de Aragon _____	117.	
Supplicacion en las causas Criminales _____	162.	
Señoria a quien se ha de dar _____	145.	
Secretos de bienes de los Militares _____	151.	
Salarios de sentencias _____	158.	
Supplicacion _____	124.	
Solio de las Cortes _____	192.	

117. *De la casa del campo de la Reyna*  
 162. *Relacion de las casas de la Reyna*  
 147. *Relacion de las casas de la Reyna*  
 171. *Relacion de las casas de la Reyna*  
 188. *Relacion de las casas de la Reyna*  
 194. *Relacion de las casas de la Reyna*  
 197. *Relacion de las casas de la Reyna*

Thesorería	_____	82.	19.
Thesorería de la fazada	_____	109.	
Teleros	_____	157.	
Poros en Puraza	_____	198.	

*Fuente de la Cruz a 1000 g. de unida* \_\_\_\_\_ 200.

10  
82  
100  
120  
140

Abolition  
Abolition  
Abolition  
Abolition

*[Faint, illegible handwriting]*

Vizreyes _____	71. <sup>20.</sup> 105.
Visitadores del Colegio Corporis Christi _____	80.
Vacante de Oficio de Receptor, y otros _____	123.
Vicerecancellor de la Corona de Aragon _____	189.
Perida del Rey y la Reyna a Val. y su entrada _____	200.

52	71. 102.	Plaza
	80.	Plaza del Capitan General
	103.	Plaza de Armas de Santiago
	180.	Plaza de Armas de Valparaiso
	200.	Plaza de Armas de Concepcion



Familiar del Santo officio siendo Decano del  
fueso del, tanto en causa Civil como Criminal  
cap. 4. y 6. de la Concordia primera del año 1554.

Esto no ha lugar en los casos siguientes. =

1.º en caso de haverse denunciado su fueso,  
y someridosse a otro dicho cap. 4. o, tacitamente  
o, expresa consentido en la Jurisdiccion Real  
v<sup>o</sup> infra canu 18.

2.º en caso de contravension a los estatutos  
del arte, o, officio mecanico que professaren cap.  
11. de dicha Concordia,

3.º en casos de fraudes, en pesos, o, medidas  
alli, y cap. 4. de la segunda concordia del año 1568.

4.º si delinquieren en officios publicos Reales, o,  
de la Comuñidad. cap. 12. de d<sup>ha</sup> concordia, y  
4. de la segunda, y 3. de la misma 2.ª concordia y  
33. de ella.

5.º en la paga de los derechos Reales, o, de las  
Ciudades, villas, y lugares, o, Generalidad del  
Reyno. cap. 12. de la d<sup>ha</sup> concordia, y en las causas  
de fraude de la Generalidad, carta Real acor-  
dada de 12 de Julio 1592. fol. 23. del tom. 1.

6.º en las causas Civiles de alta cantidad  
de 12<sup>o</sup> fuera la Ciudad de Val. cap. 3. de  
la 2.ª concordia del año 1568.

7.º si fueren tratantes, y Mercaderes, y come-  
tieren fraude en las vitruallas, y provisiones  
nes. cap. 2. de la 2.ª concordia

- 8.º si cometieron fraudes en los derechos de la Generalidad. cap. 4. de la 2.ª Concordia, vide supra n.º 5.
- 9.º si fuere familiar de otro distrito, y huviere mudado su domicilio, al dela Inquisicion de Val.ª cap. 5. de la 2.ª Concordia.
10. en lo tocante al examen de los Oficiales de Cruzados, y otros. cap. 12 de la 2.ª Concordia.
11. si fuere Carpintero, y metiere madera en la Ciudad, y su distrito, y la vendiere, y se pretendiere haver en ello delinquido. cap. 13. de la 2.ª Concordia.
12. en causas matrimoniales, y decimas. cap. 15 de dicha 2.ª Concordia.
13. en causas de armas que no fueren de la medida dispuesta por pragmáticas. cap. 10 de la 2.ª Concordia, sino fuere quando van en ex.º del S.º Oficio, en el qual caso pueden llevarlas que por los Inquisidores se les ordennare, cap. 19. de la 2.ª Concordia, y en resguardo de las escriptas contra D.º infra n.º 26.
14. si fuere agabillador de trigo, cevada, y otros menestruos. cap. 23. de la dha. 2.ª Concordia.
15. si hiziere arroses dentro una legua de la Ciudad, alli.
16. en lo tocante ala custodia de la peste, alli.

17. en causas de Repartimiento de aguas, guardas, y dinos de panes, y de heras, viñas, montes, y pastos, encendimiento de lumbre, licencias de edificar, adresar calles, y lugares publicos, mandamientos de limpiar las gunas, reedificar caminos, orden de proveher mantenimientos, entrada y salida de ellos, orden que se de a Carriseros, pesadores, y otros oficiales obligados a batar. cap. 30. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

18. Si huviere tacita, o expresamente consentido en la Jurisdiccion Real en las causas que no fueren de fe, o dependientes de ella cap. 35. de la 2.<sup>a</sup> Concordia, y esto procede ahun en caso que despues de echo alguna obligacion con demeracion de proprio fuero, el que se obligo, se huviere echo despues familiar, segun la Real Carta de 29. de Dez. 1684. fol. 76. del libro de las cosas de la Ing.<sup>a</sup>

19. en caso que huviere llamado ala Corona; alli.

20. en caso que sucediere en bienes litigiosos, pendiente la causa ante el Juez regular, o otro, antes, y al tiempo de la sucesion; alli.

21. Siendo actores cap. 4. y 6. de la 1.<sup>a</sup> concordia, y se repruevan las cautellas de

pretender dexarla de ser cuando de inter  
ditos possessorios. cap. 36. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

22. En causas de oposiciones propietarias  
que se hizieren para impedir la ex.<sup>n</sup> que se  
inta contra quien no es familiar del S.<sup>to</sup> Officio  
cap. 37. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

23. si no huviere presentado la cedula de la  
familiarura ante el juez seglar, para ser  
puesto en la lista de los familiares cap. 40.  
de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

24. en causas de donacion, o cesion echa  
al familiar por ocasion de mudas de puezo  
cap. 43. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

25. en causas de derechos, o cosas devidas  
alos Colegios, o Cofradias, castillos, congregacio  
nes, o de Administracion de alguna iglesia  
o hermita, o hospital, o mandapia. cap. 48.  
de la 2.<sup>a</sup> Concordia

26. en la delacion de las Escopetas cortas,  
y delitos cometidos con escopeta, aunque sea  
de la medida. cap. de la Real Pragmatica  
de año 1613. y Reales cartas acordadas por  
ambos Consejo de Braganza, y General Inqui  
sicion de 30. de Set.<sup>bre</sup> y 27. de Nov.<sup>bre</sup> de 1633.  
que estan en el libro de cartas, y cosas  
de la Inquisicion fol. y fol.  
42.

27. en los delitos cometidos antes de ser familiar. Cap. 10. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

28. si no se huviere presentado para ser puesto en la lista y numero de los familiares. Cap. 11. de la 2.<sup>a</sup> Concordia. Vide Vico ad Pragm. iud.

29. si hizieren resistencia, o en caso de los Ministros Reales exerciendo sus officios. cap. 2. de la Real carta de 5. de Hebrero 1590. fol. 9. del libro de las Competencias con el S.<sup>to</sup> Officio. Vide Vico. ad pragm. Sardinia tit. 7. cap. 17. fol. 218. et Masfil. decr. 147. n. 16. et segg. San Felice. de cr. 250. n. 10. et segg. p. 2.

Resistencia de familia  
ni a Ministro R!

30. en las causas Emphiteoticas, carta acordada de Agdo Marco 1595. fol. 13. de dho. libro.

31. en causas de agravios que haze el Varon que es familiar a las Cofradias. ibidem.

32. en caso de homicidio perpetrado por el familiar en la persona de Ministro Real carta Real de 22. de Mayo 1610. fol. 26. de dho. libro, y el muerto era el procurador fiscal de la villa de la Vega.

Homicidio a Mi-  
nistro R!

33. en caso que el familiar del S.<sup>to</sup> Officio cometiere algun desacato, o injuria al juez seglar en la causa que trata ante el segun Real Carta de 2. de Dez.<sup>re</sup> 1633. y el desacato fue el presentar en el proceso un poder que se pretendia ser falso. fol. 64. de dho. libro.

y el conocimiento de la fealdad, en quanto á ser castigado en pena grave, se remitia al J.º officio con la misma carta.

34. En casos de bandos, y delitos en que se procede por la economica con orden de su Mage.ª contra los familiares y oficiales del J.º officio. Carta Real de 27 de Mayo y 10 de Dec.º 1660. fol. 346. del tom. 2. de cartas Reales. en la qual declarando la primera de 27 de Mayo se dispone, que si se trata de proceder juridicamente, se dispone que se proceda por via de conferencia, como en los demas casos, y asi se ha de ver si el delito de bandos, es de los exceptuados. V. Cutilium pro dicta potestate economica in familiares ad leg. Martini Notab. 21. cap. 4. controuers. 13. pag. 455. ubi ad eam restringit ordinariam jurisdictionem in dictos familiares, sedicatos, et partiales.

35. En quanto á la captura, la qual pueden hacer los ministros Reales de qualquier familiar delinquente, aunque el delito toque castigar al J.º officio, si manca de casto licentia. tit. 21. n. 20. ex eum alij. Vico. ad pragm. Sardin. tit. 7. cap. 16.

36. Si accusatus pro crimine del conuen su pro causa civilis fuerit consumatus, et ad sententiam processum contra illum, quia

admiranda...

M. a. g. f. i. m. a. t. h. a. d. i. c. t. a. r. i. a. m.

postillam requit declinatoriam opponere cum  
 ponit foro suo remanere et per contumaciam  
 diffusi fuerit sit remanere extraditi laté á  
 Barbo. in l. siquis ex aliena ff. de Judicijs.  
 et cum multis Vico. d. cap. 16. iuncto cap. 18.  
 eiusdem tituli 7. fol. 218. Carleual. de Judicijs.  
 lib. 1. dip. 2. n. 600. et n. 1000. Item Vico.  
 tit. 18. cap. 9. n. 4. fol. 478.

Ampliase en caso de quebrantamiento de  
 paz, y tregua cap. 8. de dha Concordia, y  
 alli se dispone que la han de firmar en  
 poder de los Inquisidores, y que en lugar de  
 la pena de muerte han de poner pena de  
 relaxacion al franco regular. =

Ampliase en el familiar que fuere de otro  
 distrito, y viniere a este para residir por algun  
 tiempo para algunos negocios. Cap. 5. de la  
 2.ª concordia.

Ampliase, aunque sea por alzar el familiar  
 que es maceder, y quebrar en su credito.  
 cap. 46. de la 2.ª concordia, V.ª La Real carta  
 de 11. de setiembre 1616. fol. 31. de dho libro.  
 en la qual se da el conocimiento cumlatiue  
 en el caso del alzamiento de Camazenas.  
 V.ª otra Real carta mas lata de 28. de  
 Hebreo 1623. fol. 65. del mismo libro, en  
 la qual se determinan otros puntos tocantes  
 a esta materia de quebrar, o alzar  
 los familiares. =





De  
Los Oficiales del S.º Oficio.  
Oficiales de la Inquisición en las causas Crimi-  
nales son del fuero della. Cap. 6. de la primera  
Concordia del año 1554.

Está en el libro  
4. de las Pragm.ªs  
fol. 2.

fol. 4.

Si son titulados gozan de este fuero siendo  
actores, y Resos, gani tan actiue quom passiue  
cap. 9. de la 2.ª Concordia, en el qual se limi-  
ta el privilegio de fuero, en quanto a los Oficiales  
como Oficiales a los que fueron titulados, esto es  
que tuieren titulo del S.º Inquisidor General  
y con dispensa, dos Abogados de los presos  
por Crimen de Heregia, o dependiente de  
ella, con Cirujano, con Barbero, con Alguazil,  
con Receptor, y con medico, y con comiente de  
cada uno de ellos en Val.ª y otros Oficiales no  
gozan ni les pueden tener a quien llaman  
Comisarios Cap. 25. de la 2.ª Concordia  
Sino es el Procurador del Fisco de la Inqui-  
sición que goza de su fuero, cap. 28. de la 2.ª Con-  
cordia, en el qual expresamente se excluyere  
de dicho fuero, los que el día de laus leen las  
sentencias y edictos, y los Procuradores en las  
causas Ciuiles y Criminales, y se manda que  
si alguno de los Letrados, o Procuradores tuie-  
re el titulo del Inquisidor General se le quite,  
y se manda que no se den. Si para otros mi-  
nisterios necesita el S.º Oficio de otros Ofi-  
ciales, mas de los expresados en este Cap. 9.  
de la 2.ª Concordia, han de eligirlos de los fa-

militares o mercaderes que tuvieren, y no han de gozar del fuero ni otra cosa como oficiales, sino como familiares simples. Cap. 1. de la misma R. C. Concordia

No estan comprendidos en la Pragmatica de las espuestas del año 1613. que desoga las espuestas a los familiares, oficiales, y Ministros de la Inquisicion que contravinieren a lo dispuesto en ella llevando espuestas costas, o delinquiendo con espuestas, veanse las Reales Cartas acordadas de 30 de Set.º y 21 de Nov.º 1633. en que se determina en favor de la Jurisdiccion Real.

No obstante lo qual los Inquisidores pretenden que no estan comprendidos los oficiales titulados, y sobre esto ha avido competencias desta por declarar claramente este punto, aun que los Inquisidores pretenden que lo esta en favor, a que los Ministros Reales jamas han hecho rido y se hara nota particular en otro lugar. infra. fol. 45.

No gozan los oficiales de su officio en los casos siguientes.

1.º en respeto de la obsequancia de los estatutos, y ordenaciones del Colegio de Linanos, y otros semejantes en orden a los exámenes de los officios cap. 12 de la R. Concordia.

2.º en las causas Matrimoniales y decimales cap. 11 de la R. Concordia.

3.º si tacita, o expremamente huvieren consentido en la Jurisdiccion seglar. cap. 35. de la R. Concordia.

4.º Si huvieren apellidado a la Corona. allí.

5.º Si sucediesen en bienes litigiosos, o derechos deducidos en juicio antes de la sucesion allí.

6.º Si se opusieren propriamente en bienes sobre que se haze exco<sup>n</sup>: por el juez regular, con tra quien no es familiar, o oficial del d<sup>no</sup> officio. Cap. 37. de la 2<sup>a</sup> Concordia. Carta Real de 21 de Dez<sup>re</sup> 1633. fol. 43. y habla de una exco<sup>n</sup> por pena criminal.

7.º Si delinquieren en los officios publicos Reales, o de la Ciudad, o pueblo. Cap. 12. de la prim<sup>a</sup> Concordia, y cap. 4. de la 2<sup>a</sup> Concordia.



La familia de los Inquisidores, y familiares.  
miliares.

Mujeres, y hijos de los familiares, y criados de los Inquisidores, oficiales y familiares del S.<sup>to</sup> officio respectiue en que casos gozan, o no del fuero del.

Las mujeres, hijos, y criados de los familiares, aunque sean continuos comensales, no gozan del fuero del S.<sup>to</sup> officio. cap. 6. de la 1.<sup>a</sup> concordia.

Comensales continuos de los oficiales de la S.<sup>ta</sup> Inquisicion son del fuero della en las causas criminales. ubi.

Comensales continuos, y de la familia de los Inquisidores, y oficiales salariados, solo son aquellos que actualmente son comensales suyos, y lleuaren su salario, para gozar de dho. fuero. cap. 15. de la 2.<sup>a</sup> concordia.

Mujeres criadas de los oficiales salariados de la S.<sup>ta</sup> Inquisicion en las causas civiles, y criminales gozan del fuero de el mientras no mudan de estado. cap. 27. de la 2.<sup>a</sup> concordia.

Hijos, y familia del oficial del S.<sup>to</sup> officio, no gozan del fuero de el despues de muerto el oficial, sino es sola la mujer, como se ha dicho proxiamamente d. cap. 27.

Criados, y familia de los Inquisidores no gozan del privilegio del fuero, sino como los familiares, esto es, siendo de los, y no quando son

actores. cap. 29. de ha. 2.ª Concordia.

No gozan si huieren por alto tacito, o expreso  
consentido en la Jurisdiccion seglar cap. 35. de  
la 2.ª Concordia

Mujeres Viudas de los oficiales, y familiares del  
J.º officio, no gozan para dexar de pagar los  
derechos, y contribuciones, como los pagan las  
otras mujeres viudas. cap. 44. de la 2.ª Concor  
dia

Instase que las mujeres de los oficiales titu  
lados, y personas Comensales, y de su familia,  
y los viudos, y familia de los Inquisidores no  
gozan del fuero en los casos, que los familia  
res simples no gozan del.

Del  
Numero de los familiares y lista que  
se ha de dar.

El numero de los familiares del d<sup>o</sup> officio segun  
el cap. 1. de la Concordia del año 1554. ha de ser  
en la Ciudad de Val.<sup>a</sup> 180. y no mas, en el lugar  
de hasta 1000. vecinos 8. y no mas, en el lugar  
de 500. vecinos 6. y no mas, en el lugar de me  
nos de 500. vecinos 4. y no mas, sino fuere ma  
ritimo, en que se pueden poner dos mas del  
dicho numero. cap. 7. de la 2.<sup>a</sup> concordia.

Y para que no se exceda de dicho numero se  
ha de dar lista al Virrey de los de Val.<sup>a</sup> y  
en cada lugar al Gov.<sup>or</sup> o Justicia donde no  
hubiere Gov.<sup>or</sup> y quando en lugar de uno se  
promoviere otro lo han de hazer saber al  
Virrey, Governador, o Justicia respectiva pa  
ra que se entienda a quienes han de tener  
por familiares, y si se excede, y si son de las  
calidades que han de ser cap. 2. de d<sup>ha</sup>. 1.<sup>a</sup>  
concordia, y de otra manera no gozan del  
privilegio del fuero cap. 11. de la 2.<sup>a</sup> concordia

No han de ser clerigos ni frailes cap. 7. de  
d<sup>ha</sup> 2.<sup>a</sup> concordia.

182

Thomas de la Roche, Esq.

of the County of Middlesex.

Do hereby certify that the following is a true and correct copy of the  
 Report of the Commission of Enquiry into the State of the Poor in the  
 County of Middlesex, as presented to the House of Commons, on the  
 14th day of February, 1834.

Witness my hand and seal, at the City of London, this 15th day of  
 February, 1834.

Thos. de la Roche, Esq.



Delas calidades que han de ser los  
que han de elegir para Familiares,  
y oficiales del S.<sup>to</sup> officio.

Los que han de ser elegidos por los Inquirido  
res para Familiares, han de ser hombres llanos,  
y pacificos, para no causar en los queblor disturbio  
Cap. 2. de la 1.<sup>a</sup> Concordia, cap. 7. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

No han de ser Clerigos, ni Frayles. d. cap. 7.

Sino son de dhas. calidades no les valen sus fa  
miliaturas d. cap. 7. infene.

Han de ser Christianos viejos, y de limpia gene  
racion ellos, y sus mujeres. Cap. 8. de dha. 2.<sup>a</sup> Con  
cordia.

No han de ser homicidas, ni mandadores, ni  
hombres procellados, ni facinorosos, ni que esten  
presos por casos enormes, y graves, ni inquietos  
y se manda que si hay algunos de estas cali  
dades contrarias, se les quiten las familiatu  
ras, y no gozen de ellas. Cap. 8. de dha. 2.<sup>a</sup> Con  
cordia.

No han de ser personas poderosas, ni Cavalle  
ros, ni barones, sino llanos. Cap. 10. de dha. Con  
cordia, y se manda guardar esto, y lo antece  
dente en la R. Carta de S. de Hebreros del año  
1590. fol. 10. del Libro de las Competicencias.

No se han de admitir por ordinario, ni consul  
tor, ni otro officio de la Inquiziion, sin preceder  
informacion de la limpieza de su persona  
y de su mujer, y de las calidades que ha de tener.

Cap. 19. de la R.<sup>a</sup> concordia.

Y si se huvieren dado familiaruras a Barones, o personas que tuvieren vasallos, se han de renovar, y fueron renovadas en formal competencia, esto es por via de queja que se dio, segun parece por dicha Real Carta de 5. de Hebreo 1590. y no se dice como se hizo esta queja.

Se denotar si antes de la renovacion gozaran del fuero del S.<sup>to</sup> Officio. V. la Real carta de 21. de Julio de dho año 1590. que se halla fol. 11. de dicho libro, en que se halla se agravo la de liberacion de proceder contra los familiares Barones, o sienen vasallos, y se manda que se proceda contra ellos toda duda, consulta, y dificultad cessante, y se dice que esto es conforme a la dicha declaracion de la determinacion acordada contenida en la dicha Real carta de 5. de Hebreo del mismo año. V. la R.<sup>a</sup> Carta de 2. de Julio 1655. fol. 212. del tom. 2. de las Reales cartas, en la qual se da esto por claro, y asentado, y se manda que se guarde.

Inquisidores no pueden ser Juezes por ra. con el  
 submissión de Juezes que se hiziere en algua con-  
 trato, no siendo oficial de la Inq.<sup>ta</sup> o, un continuo  
 comensal, o familiar del S.<sup>to</sup> Officio el que así se  
 sometiére. cap. 5. de la prim.<sup>a</sup> Concordia, y así oíste  
 oíste Jurisdicción prorogable.

Inquisidores ande conosca de todas y quales-  
 quier causas Criminales tocantes a los oficiales  
 de la S.<sup>ta</sup> Inq.<sup>ta</sup> y a sus continuos comensales y a  
 las personas de los familiares cap. 6. de la Prim.<sup>a</sup>  
 Concordia

y en que casos no procede cease v. familiares y  
 v. oficiales.

Inquisidores en la Repetición de los familiares  
 y sus causas ande proceder con todos buenos me-  
 dios para excusar censuras o más o menos quando  
 se pide la Repetición a la Real Aud.<sup>ta</sup> o, Juez  
 della. Cap. 7. de la 1. concordia, y no pueden llamar  
 a su Audiencia a los Juezes de la R. Aud.<sup>ta</sup> sino  
 en casos que no lo puedan excusar, y entonses  
 lo han de hazer con mucha consideración  
 cap. 25. de la 2. concordia.

Y quando fuere neccessario inhibir a los Juezes  
 seglares del conocimiento de las causas Civiles  
 o, Criminales que les tocan, no han de dar cen-  
 suras, y quando las dicen, han de guardar las  
 orden del derecho, dando las audiencias y  
 termino competente segun la calidad del  
 negocio y citación de parte.

108  
Si se ha de proceder contra el Vizrey, o los de  
la N. H. ha de proceder Cecado de palabra con  
notario del secreto dando noticia del caso que  
ocurre, y relación del negocio, y si se tuviere  
de dar inhibitorias, la ha de notificar Dho.  
notario del secreto, y no se han de mandar  
comparecer ala Aud.<sup>a</sup> del S.<sup>o</sup> Officio, al Regente  
ni Jueces de la N. Aud.<sup>a</sup> cap. 6. de la 2.<sup>a</sup> Concordia

Inquiridores son Jueces del quebrantamiento  
de paz, y tregua de los familiares, la qual se  
ha de firmar por ellos en su poder poniendo  
pena de relaxacion al brazo seglar, en los casos  
que el Juez seglar pusiera pena de muerte.  
cap. 8. de la 1.<sup>a</sup> Concordia.

Inquiridores no pueden sacar de la Jgl.<sup>a</sup> a  
los familiares delinquentes, ni otros mal  
echos en los negocios, que no son de fe, ni de  
pendientes della, sino fuere en los casos que  
nos da la inmunidad de la Jgl.<sup>a</sup> al retraido  
en ella cap. 1. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

Inquiridores no pueden conocer de otras cau-  
sas civiles, y criminales de los familiares oficia-  
les y ministros de la Jgl.<sup>a</sup>, sino de las que conforme  
las Cédulas de las concordias pueden conocer.  
cap. 1.

Inquiridores en las causas de los oficiales familiares,  
y ministros, y sus familias que pueden conocer

han de guardar los jueros del Reyno. cap. 2.  
de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

31

Inquisidores, no se han de entrometer en los  
estatutos de los officios sobre el examen de sus  
magisterios. cap. 12. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

Inquisidores han de tener mucho miramien-  
to, y advertencia en proceder contra los Alguaciles Reales, y no les han de prender, sino en  
casos graves, y notorios en que tuviere expedido  
contra el S.<sup>o</sup> Officio. cap. 16. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

Inquisidores no se pueden entrometer a prohibir a los familiares que no testifiquen delante  
los Jueros Reales, sin que sea necesaria subscencia.  
cap. 16. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

Inquisidores no pueden impedir a los Jueros Reales con respeto de las personas que no son  
de su fuero, con pretexto de que han cometido  
delito que les toca el conocimiento, sino que libre-  
mente an de dexar obrar a los Jueros reglados  
que an prevenido la prision, y diferir su cono-  
cimiento para despues, sino fuere en el crimen  
de la heregia, o dependiente della. cap. 20. de  
la 2.<sup>a</sup> Concordia.

Inquidieren algun preso, diciendo que le han me-  
nester por cosas tocantes a la fe, o dependientes  
della, se ha de entregar sin mas reparo, pero  
se pide diciendo que le han menester por

cosas del S.<sup>to</sup> Officio, deuen expresar las causas  
para que los han menester, segun parecio a las  
tres Salas, y se dice en la carta del S.<sup>to</sup> P<sup>o</sup>ney á su  
Mag.<sup>d</sup> en 9 de Henero 1634. fol. 24. al principio,  
en la qual se refiere el caso, y procedim.<sup>to</sup>  
que se hizieron por una y otra Jurisdiccion  
sobre la Repeticion de un preffo, diuendo ha  
uerle menester por cosas tocantes al S.<sup>to</sup> Officio.

Terca el caso que el preso condenado á Galeras  
pidió al Santo Officio que se le diese audiencia por  
cosas de su conciencia, y los Inquisidores le repe  
tían, y pretendían que no podían expresar  
si era por cosa de fe, porque no lo sabían, y la  
Jurisdiccion Real pretendia que hauian de  
embiar un feuretario, o comissario, o confessor  
para que lo declarase el preffo.

Inquisidores. en caso de hauer repetido al  
gun preso en las carcelas Reales por cosas  
tocantes al crimen de la herejia, o dependen  
te de ella, que no ha de ser relaxado al brazo  
seglar, acabadas las causas del que assi huie  
ren repetido le han de remitir, y boluez ala  
carcel donde fue sacado, para lleuarle ala  
Inq.<sup>ta</sup> Cap. 21. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

Inquisidores no pueden sacar al auto pu  
blico de la fe al delinquente de quien huie  
ren conocido, sino fuere por delito de la herejia

o, especie de ella, y dependiente della Cap. 22.  
de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

32

Quando huviere de haver relaxacion al brazo  
seglar, han de llamar por Consultor, o, Consul-  
tores, para la determinacion a los Juezes a  
quien se deviere hazer la tal relaxacion *ibidem*.

Inquisidores fuera el numero de los oficiales  
y familiares declarados en las concordias, no  
pueden tener otros a quien llamen comissarios  
so color de cometerles prisiones de algunas per-  
sonas. Cap. 25. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

Quando cometex las capturas, a los oficiales  
y familiares del dicho numero, y si las cometieren  
a otros, no por eso gozen del fuero del Santo officio  
*ibidem*, que numero de Comissarios, puede  
haver en las Ciudades, y lugares del distrito.  
V. D. Comissarios.

Inquisidores han de conocer por sí mismos  
y por suano las causas civiles y no conocimiento  
les toca. Cap. 29. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

Inquisidores no pueden dar edictos con censuras  
para descubrir robos, hurtos *ex. Cap. 31. de la*  
2.<sup>a</sup> Concordia.

Inquisidores no han de poner los delinquentes  
en las Carceles secretas, sino fueren por el cri-  
men de Heregia, o, dependiente della, sino en

Las Carceles publicas. Cap. 32. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

Inquisidores, no pueden dar quise a los delin-  
quentes acusados, o bannidos por los Juezes Reales  
sino fuere en casos de la fe, o dependientes de  
ellos, y en ese caso les pueden dar, segun el tiem-  
po que fuere necesario. Cap. 34. de la 2.<sup>a</sup> Concor-  
dia.

Inquisidores no pueden proceder contra los  
que no son oficiales, o familiares por rason de  
ser complices en el delito cometido por ellos jun-  
tamente con oficiales, o familiares sino que  
han de conocer solo de los oficiales, o familiares  
del 1.<sup>o</sup> Oficio. Cap. 38. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

Inquisidor no puede ser Comissario de la 1.<sup>ta</sup>  
Cruzada sin licencia del 1.<sup>o</sup> Inquisidor Gen.  
Cap. 39. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

Inquisidores, quando los familiares  
delinquieren, o otra persona contra ellos  
o contra los oficiales del 1.<sup>o</sup> Oficio, no pue-  
den embiar Juezes perquisidores, que vayan  
a recibir las informaciones, y castigar los  
delinquentes, sino que han de cometer  
la informacion al Comissario Ordinario para  
evitar cotas. Cap. 41. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.



Inquisidores no pueden executar contra  
ellos sobre paz y tregua, salvo los otorgados  
ante ellos, y por su mandado. cap. 42. de dha  
concordia.

Inquisidores no pueden dar licencia a  
algun cerrajero, o carpintero para fabricar  
pistolas, y si la tuvieran dado, se ha de man-  
dar al cerrajero, y carpintero que no las hagan  
y se ha de formar competencia sobre esto  
y echos los recados ordinarios, se ha de proue-  
nar que se sobre sea en la materia entretanto  
que su Mag.<sup>d</sup> tome resolucion, y si a esto no  
se apuntaren los Inquisidores, se ha de proce-  
der contra ellos por los caminos devidos, y  
acostumbrados, Carta Real de B de Sep.<sup>r</sup> 1664.  
fol. 364. tom. 2. en el libro de las cartas  
acordadas, con el 1.<sup>o</sup> Oficio fol.

Inquisidores, no pueden executar contratos  
en virtud de la clausula general de submi-  
sion de fueros, entre personas que no sean  
de su fuero. cap. 43. de dha concordia.

Inquisidores no pueden conocer de las causas  
en que alguno hiziere donacion, o cesion a  
los familiares del 1.<sup>o</sup> Oficio, con ocasion de mu-  
dar de fuero, y las remitiran al juez regular.

Cap. 43. sobre dicho.

Inquisidores no se han de entrometer en las causas de aliviar los mancebos, y quebrantar su credito, sino fuere de su credito, el que se alivie. Cap. 26. de dicha concordia.

Inquisidores en los casos que son del ordinario eclesiastico, solo no se pueden entrometer. Cap. 50. de dicha concordia.

Inquisidores pueden conocer del delito del familiar del S. Oficio, que esta preso por la Jurisdiccion Real y condenado a alguna pena, y se deve entregar el familiar asi condenado al santo Oficio, para que conozca del otro delito, con tal que ha de estar preso en el S. Oficio en el entre tanto que se le despacha su causa, y si el S. Oficio le dexa salir de la carcel, en pida, o de otra manera, la Jurisdiccion Real puede compellerle, a que cumpla la sentencia dada por ella, y era de Oran. Carta Real de Ag. de marzo 1595. feb. 8.

Inquisidores han de conocer de los familiares que son hallados sin luz, despues de tocada la queda, por que son comprehendidos en la Real Pragmatica, como los eclesiasticos, por ser

si aquella necesaria y conveniente al bien  
publico. Carta Real de 10 de Mayo 1595.  
fol. 13.

Inquisidores, pierden conocer de la causa de  
homicidio cometido por quien no es su fami-  
liar, en la persona de familiar del S. Oficio  
Carta D. de 1 de Enero 1628. fol. 20.

Inquisidores, pueden conocer de los seplares  
que hubieren ofendido a los familiares, come-  
tiendo algun delito contra ellos, pero no  
es esto privative sino cumulative con la ju-  
ridiccion Real, masivamente estando ausentes  
los delinquentes, excepto si el familiar ofen-  
dido hubiere parte y eligiere al fuera del  
S. Oficio. Carta Real de 30 de Abril 1611. fol.  
27.

Inquisidores, conocen de los sortilegios  
que tocan en la fe, y se les ha de entregar  
el processo que hubiere echo el juez regular  
y todo lo tocante a la materia, segun sea  
Real Carta de 5 de Hebrero 1633. fol. 38.

Inquisidores, pueden pedir que se les en-  
tregue algun processo, y viendo que le han

48  
menester por cosas de la fea, o concerniente  
a ella, se les ha de entregar segun la dicha  
carta de S. de Hebrera, y otra de 21. de Julio  
1633. fol. 39. en el principio.

El Santo officio ha de pedir el prociesso al  
Tribunal donde se ha echo, y se le ha de en-  
trogar luego, y lo contrario es digno de reprehension,  
segun la dicha real carta de 21. de Julio.

Inquisidores conocen de los familiares, y secue-  
starios, aunque sean clérigos, allí.

Pueden llamar a los ministros Reales, y re-  
prehende al sufragado de Gov. de Ori-  
nuela de haver mandado que no fuesen allí.

Ha de observarse la pragmática de la pena  
de la queda, y fuer, y los alguaciles quando  
algún familiar que contraveniga le dan de  
llevar a los Inquisidores, carta Real de S. de  
Julio 1603. fol. 49. tom. 1. y la parte aplicada al  
fisco Real, se ha de aplicar al fisco del Sto  
officio, y al Alguacil que fuere la aprehen-  
sion, se le ha de dar su parte. carta del 11. de  
diciembre 1603. fol. estemo.

*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or letter.]*

... de la ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...

...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...

Delos Comissarios que ha de haue  
en las Ciudades, villas, y lugares  
del distrito de la Inq<sup>ta</sup>

Comissarios del S.<sup>to</sup> officio solo puede haue  
en Tortoffa, Segorbe, Teruel, Gandia, Castellon  
de la Plana, Denia, y Xativa, y no se han de  
nombrar tenientes de Inquisidores como an-  
tes. Cap. 24. de la P. Concordias

No pueden conocer de causa alguna para  
de terminarla, y solo pueden recibir las  
informaciones, y remitir las a los Inquisidores

No pueden hazer capturas sino es en caso  
de Rebel de fuga de las personas contra  
quien recibieren las informaciones.

No pueden dar patentes, ni volaciones  
para traer, o sacar baltimentos, ni otras  
cosas.

No pueden dar inhibitorias.

No pueden tomar competencias con suerz  
alguna eclesiastico, ni secular, porque esto  
es reservado a los Inquisidores por sus per-  
sonas.

Puede tener cada uno con sus hijos,  
nietos, los quales solo gozan como fa-  
miliares

28  
Si fueren Menester Alguazil, se pueden  
nombrar como sea familiar del S. Oficio del lugar  
donde residere, el qual no puede traer vara, sino  
executando su officio, sino es en la Ciudad de  
Portoffa, Seuvel, y Xarua, en donde puede el  
Alguazil del Comissario traer vara de ordinario.  
y dichos tres Alguaziles de Portoffa, Seuvel, y Xarua,  
solo han de gozar como Familiares.

y no puede haver en el distrito tenientes de In-  
quisidores, ni de oficiales, ni de Arzobispos, ni los  
que llaman Abogados, ni gozar de privilegio  
alguno del S. Oficio.

Ni fuera de dicho numero puede haver  
otros oficiales del S. Oficio, ni poder cometer  
las prisiones de personas algunas, sino que se  
hayan de hacer por los dichos oficiales designa-  
dos, o familiares, y si se cometieren a otro al-  
guno, no por eso goce de privilegio alguno del  
S. Oficio.



Competencia con la M<sup>ra</sup> Merca de  
Oficialu titulado.

92.

Die 7 mensis Junij 1622. Lo Señor Inqui-  
sidor Roig accepta la contencio que a 7 del ga-  
so li porti recaudo en lo negoci de D.<sup>n</sup> Juan  
Aliza, y lo Jutge de bens confiscats, y apres  
a 31 del mateix formi per la resgoita, y em  
digue queno podia fermar la contencio, per  
que lo Jutge de bens confiscats no era inferior  
ni ell podia posar la ma en ses causes, y  
aixi a 6 del present formi, y li doni una  
copia de una carta de sa M<sup>te</sup>. ab la qual  
mana se ferme contencio en los negoci  
del Jutge de bens confiscats en la forma  
acostumada, y no obstant que ell duple  
seli replica, que si de fermar contencio  
tenia duple la fermar de asio, y aixi a 7  
del pnt. esta acceptada en aquest cap del  
dubio.

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

De la casa de la f. Ing. n.

38

No goza de inmunidad, ni vale, alss que  
así se Recogieren Cap. 9. de la 1. Concordia

*Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.*

*Handwritten text in the upper section of the page, appearing to be a list or a set of instructions.*

*Main body of handwritten text, consisting of approximately 20 lines of cursive script. The text is very faint and difficult to decipher.*

De lo que se trata, o negocian los familiares amas del privilegio del fuero.

39

Familiares pueden traer armas por que han de ser personas pacificas y quietas. cap. 10. de la 1.<sup>a</sup> con.  
No las pueden traer sino fueren de la medida permitida por Reales Pragmaticas. cap. 19. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

Ello no puede quando van en ex.<sup>ta</sup> del Santo officio porque entonces pueden llevar las que se les ordenare por los Inquisidores. cap. 29. de la 2.<sup>a</sup> Concordia.

No pueden traer escopetas de piedra de la medida, o no medida, por la pragmática del año 1613. en que se prohiben generalmente y especialmente a los oficiales familiares y ministros del Santo officio.

La que pragmática se ha mandado observar en todo y por todo con cartas Reales acordadas por ambos Consejo dadas en 30 de febr. y 2.<sup>a</sup> de Nov. de 1633.

Si comprehendie a los oficiales titulados esta en disputa y los 11. Inquisidores en los casos que suceden pretenden que no lo estan, y los Ministros Reales pretenden lo contrario es.

Tambien esta en disputa si dicha prohibicion se entiende quando los dichos oficiales de familiares van en algun negocio del Santo officio, y mas si es de la fe, o dependiente de ella.

Lo mismo se dice de estar a la avercion de los Inquisidores de que van por semejantes

negocio quando son hallados con dichas eicos:  
petas, y delinquen con ellas. =

Los familiares del S. <sup>to</sup> officio no son exentos de  
alxamientos de soldados ni de bagajes, segun la  
Real cedula de 15 de octubre 1636. fol. 62.

Familiares no estan exentos de pagar los derechos  
reales pertenecientes al R. Patrimonio, o al derecho  
de las ciudades villas y lugares donde vivieren  
o a la generalidad del Reyno. Cap. 13. de la 1. concordia

No pueden tener a las puertas de sus casas tabillas  
con las armas de la Ing. <sup>na</sup> cap. 11. de la 2. concordia  
Han de guardar los capitulos y estatutos de sus cole  
gios, y officios. Cap. 12. de la 2. concordia

Deven vivir por su turno y guardar la mor. como  
los otros vecinos. Cap. 13. de dha concordia

Deven testificar ante los Jueces seculares sin  
que sea necesaria licencia de los Inquisidores  
Cap. 16. de dha concordia

No pueden hazer prision alguna, ni mandam.  
ni com. de Bullicias, sin preceder mandam. de los  
Inquisidores. Cap. 4. de dha concordia

Han de firmar paz y treguas en poder de los In  
quisidores, y con que pena. Cap. 8. de la prim. con  
cordia. =

No pueden ser sacados de la S. <sup>ta</sup> por los Inq. <sup>es</sup>  
sino fuere por causas de la heregia, o dependien  
tes de ella. Cap. 1. de la 2. concordia

No pueden estar presos en las carceles secretas  
sino en los casos de la heregia, o dependientes  
de ella. Cap. 32. de la 2. concordia

Del Juram.<sup>to</sup> que han de hazer  
los Justicias seglares.

40.

Los Justicias seglares han de hazer el Juram.<sup>to</sup>  
acostumbrado hazerse en el J.<sup>to</sup> Officio. Cap. 14.  
de la prim.<sup>a</sup> Concordia

esta cosa se  
hace en el  
oficio de  
Real. fol. 57.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]*



De las Concordias entre la Jurisdiccion Real y el Santo Officio.

41.  
Lab. P. 222. 223. 224.  
Lab. P. 225. 226. 227.  
Lab. P. 228. 229. 230.  
Lab. P. 231. 232. 233.  
Lab. P. 234. 235. 236.  
Lab. P. 237. 238. 239.  
Lab. P. 240. 241. 242.

Ay dos, la una del año 1554. y la otra del año 1568. y estan al principio del Libro de las cosas de la Inq.<sup>n</sup>

Se devien guardar en todo el Distrito. Cap. 16. de la R.<sup>a</sup> Concordia.

En la parte de Reyno que recae en la Inq.<sup>n</sup> de Murcia, se tiene guardada por los Inquisidores de aquella, segun se ha declarado con Real Carta acordada de 26. de Junio de 1607.

fol. 25. donde se da la forma como se ha de tener la conferencia entre la Jurisdiccion Real y el Santo Officio de Murcia. Esto es, que por parte de la Jurisdiccion Real se imbie persona de satisfacion, para tener la conferencia, y en caso de discordia, se imbien las razones, y por parte que hacen en favor de la Jurisdiccion Real al Consejo Supremo.

esta carta se halla tambien en el tom. 1. de cartas Reales. fol. 57.

El Governador de Orizuela deve observar lo mismo con los Inquisidores de Murcia que ellos observaron con el, y asi, si los Inquisidores despacharen las inhibiciones con letras, las ha de despachar el Gov.<sup>or</sup> con letras, y si los Inq.<sup>os</sup> notificaren las letras con auto, ha de hazer tambien la suya con auto; Carta Real de 23. de Abril 1655. fol. 154. del tom. 2.

Si los Inquisidores de Murcia pidieren los

otra carta R. de  
23 de Feb. 1655. fol.  
148. del mismo lib.

Otra de 4. de Julio  
1654. fol. 149.

originales, no se han de entregar, sino fueren  
de cosas de la fe, sino que se han de remitir  
copias pagando los derechos de ellas la parte  
interesada, y no se han de remitir aun las copias  
sino es en caso que parezca que toca el conoci-  
miento al J.º Oficio, porque si el forma conge-  
neradas, no ay para que Remitir Registros, o  
copia falta eton declarada, y en el interims  
se ha de retener. *ibidem.*

Si los Inquiridores de Murcia en las terras no  
guardaren la corteia deuida, y eltilo deuido, o las  
fizieren notificar a deshora, o a cada uno de  
los Miembros en la parte que les hallan, y no  
diere copia pidiendola no se han de tener por  
notificados, y se ha de proceder contra el exe-  
cutor que intentare lo contrario en la forma  
que pratica, porque las notificaciones se han  
de hazer a todo el Tribunal Juntos, dando lu-  
gar ala cabeza del para que la suente, y dexan-  
dole copia de las letras, y recibiendo auto de la  
Respuesta. *ibidem.*

Si la competencia fuere sobre muchas dudas  
se ha de tener la conferencia sobre todas  
y si el Inquiridor no diere lugar a ello se ha  
de disolver, y proceder por los medios conue-  
nientes, ni se pueda a eleccion del Inq.º  
declarar ta que el quisiere, sino que ha de  
ser comun alas dos Jurisdicciones. *ibidem.*  
El Aduogado Fiscal, no ha de hir a Murcia

para la conferencia, sino que se ha de señalar lugar común entre Origuella y Murcia, donde acudan el Fiscal Real y el Ing.<sup>o</sup> y el ten con toda igualdad. *ibidem*. V. la Real Carta de 4 de Julio 1654. fol. 150. en que se ordena *affi* expresamente y se manda que se proceda por el Gov.<sup>o</sup> sin observancias por los medios acostumbrados, y todo ello se manda, hasta que se tome resolución, como es de ver en la misma carta.

En caso de exceder los Ing.<sup>os</sup> de Murcia y sus Ministros y oficiales, se ha de proceder contra ellos de los medios de ocupacion de temporalidades, y de otros y otros convenientes para la defensa de la Jurisdicción Real. Carta R. de 6 de Dez.<sup>re</sup> 1659. fol. 308. del tom. 2.

Si por los ministros de la Ing.<sup>o</sup> de Murcia se faltare a la buena corteja y obligacion, no se ha de hir de este Reyno a Murcia, sino que dentro del se proceda en sus casos contra los exeutores, y otros que concusieren a impedir el exercicio de la Jurisdicción Real, en la forma dispuesta y acostumbrada. Carta Real de 23 de Dez.<sup>re</sup> dho año 1659. fol. 311. y en los folios antecedentes se halla la consulta sobre el caso que motivó las ordenes de 6. y 11. de Dize.<sup>re</sup>

175  
 175  
 175  
 175

para la...  
 en fin...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

En caso de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

de las competencias entre las  
Jurisdicciones Reales y el S.º Officio.

Quando los Señores Inquisidores tratan de  
repetir alguna Familiar del S.º Officio, o del co-  
ncomento de sus causas, han de proceder con  
todos buenos medios para evadir quanto fuere  
posible de fulminar Censuras, mayormente con  
la R.ª Audiencia, Jueces de ella. Cap. 3.ª de la 1.ª Concordia.

No han de proceder con Censuras, quando las  
dieren ante guardada la orden de dexecho, dando  
los mandamientos con audiencias, y término  
competente segun la calidad del negocio, y con  
citacion de parte. Cap. 6.ª de la 2.ª Concordia.

Que no se puede empezar con la R.ª Audiencia por inhi-  
bicion de dize en la Carta de C. de Agosto  
1632. fol. 2.º en que se manda que se observe  
este capitulo insertando le.

Quando tratan de proceder contra el S.º Officio,  
Real Audiencia, o Jueces de ella han de embiar prime-  
ro recado con un Notario del secreto dando noti-  
cia del caso, y relacion del negocio, hecha esta  
diligencia, si se ha de inibir, ha de hir dicho  
Notario del secreto a hacer la inhibicion  
y no se ha de mandar comparecer en la Audiencia  
del S.º Officio al Dazente ni a los Jueces de la  
Real Audiencia. Cap. 6.ª

Que los recados se hayan de embiar por la  
Jurisdiccion Real con uno de los esrivanos

de mandamiento, y por la del S.º Oficio por uno  
de sus secretarios, se halla expresamente dispuesto  
con carta Real acordada de 11 de Julio 1603. fol.  
21.

Del tito, es que por un secretario del fante  
Oficio se imbia recado de palabra al obidor  
de la causa dandole noticia del caso, y título,  
o, causa porque toca el conocimiento, o, se re-  
pita la persona, y el obidor responde que  
hara lo que fuere de Justicia, y luego da  
quenta al Reg.º de lo informado del caso, y pa-  
reciendole al Regente que no es de Repeti-  
cion ni de Remitiir el conocimiento a los  
Inq.ºs. imbia recado de palabra por uno  
de sus secretarios de mandam.º al Inq.º mas anti-  
guo haciendole saber la calidad del ne-  
gocio, y como noticas el conocimiento a la  
S.º Inq.º y se remite el proceso, o, auto si le  
parece para facilitar el despacho, y el Inq.º  
mas antiguo le responde por otro recado que  
heva el secretario, en que le dice las razones  
que tiene para no desistir de la repetición  
o, conocimiento de la causa el S.º Oficio, y si  
con recados de palabra no se ajustan se pide  
de palabra, o, por escrito al dho. Inq.º mas  
antiguo, que señale dia y hora para la confe-  
rencia, y señalandola va el Reg.º a la Inq.º  
y se tiene la conferencia, y si conuierdan

se remite la causa a la jurisdiccion en cuyo favor se determina, y se la letiere, y se procede en ella por el juez a quien toca.

Y si no conuexda se remite el voto de cada uno a un consep en la forma del cap. ultimo de la 2.<sup>a</sup> concordia, y se sobresee en los procedimientos desde que se dio el primer Decado de una Jurisdiccion a otra, por la regla que pendenre contentionez. Cap. ultimo de la 2.<sup>a</sup> concordia, y mas de aca, en la 1.<sup>a</sup> carta acordada por ambos consep dada en 17. de Julio 1603. que se halla en el libro de las competencias con el Sr. Oficio del Sr. Obispo, que se ordena expresam.<sup>te</sup> que desde el Decado de la una Jurisdiccion a la otra queda firmada la competencia, y se la de sobre see en los procedimientos toda duda, consulta, y contradiccion cessante.

No se puede dexar de admitir la conferencia desde el Decado de ella de la una Jurisdiccion a la otra por clar que sea el caso, ni de dexar de sobre see en los procedimientos si pena de 500. \$ por la primera vez, y de suspension de los Oficis por la segunda vez que se dexare de admitir, o se procediere despues de dicho Decado, de las quales penas es executor con tra los Jng. el consep. Supremo de Mayores

o persona que nombra, y el ten nombrado  
los señores Virreyes, y si fuere contra los M<sup>rs</sup>  
tribunales Reales es executor el Sup<sup>mo</sup> Consejo de la  
General Inq<sup>ta</sup>, o persona que nombra, y la  
declaración del incurso de dichas penas se ha  
de hacer por ambos consejos Supremos de  
Aragon y General Inq<sup>ta</sup> juntándose en  
la forma acostumbrada los ministros que  
se suelen juntar en las competencias, antes  
de poderse executar segun se ha dispuesto  
con el Ynca acordada de 6 de Mayo 1631.  
fol. 34. decha. libro. ~~de las competencias~~

Haviendose tenido la conferencia y discor  
dedo se ha de remitir el voto con los papeles  
por cada uno a su Consejo Sup<sup>mo</sup> dentro de 15.  
dias para que con brevedad se despache en  
estas competencias, como se dispone en la dicha  
Carta de 6 de Mayo 1631 y sino se remitiese  
dentro del dicho termino, se puede de  
terminar con lo que la una Jurisdiccion tu  
viere remitido, como en ella se dispone.

Dado el Decado de conferencias del dho Tribu  
nal al otro no solo se ha de observar en los  
procedimientos, Pero ahen si huviere preso  
se han de darles libertad con fiadores para  
en ambas Jurisdicciones, sino fuere que haya  
peligo de fuga, segun de derecho huviere lugar



En Indias deciden las  
 Compet. el inq.º mas  
 antiguo, y el ofador mas  
 antiguo de Lima, o Me-  
 xico. Las Juntas se ha-  
 zen en una sala de las ca-  
 sas del Rey y el ofador pre-  
 fiere al inq.º. Florz.º  
 de vino vid. h. 2. lib. 3.  
 c. 24. n. 65. omnino bi-  
 dend, y no haciendo que-  
 rido obedecer los inq.ºes  
 por no venir el orden acordado por el Rey.º mand. J. M. año 1636. y concurrían ante  
 el Virrey, y precedía el ofador mas antiguo de los dos. V.º Cortad. Rec. 30. n. 19.

co las mismas penas segun se dispone en  
 la misma Real carta, y en otra de 11 de Se-  
 tiembre 1626. que se halla en dicho libro fol.  
 20. en la qual se dispone, que no siendo el  
 caso grave, se suelten los presos confiado-  
 res, que es lo mismo que decir en caso que se  
 gun derecho se deuen soltar de la carcel  
 confiadores, como en dha. otra Real carta  
 posterior del año 1631. se dize.

Real carta de 11 de setiembre de 1626. que se halla en dicho libro fol. 20. en la qual se dispone, que no siendo el caso grave, se suelten los presos confiadores, que es lo mismo que decir en caso que segun derecho se deuen soltar de la carcel confiadores, como en dha. otra Real carta posterior del año 1631. se dize.

D. Math. c. 7. §. 3. n.º  
 28. lleva y aun el cap.  
 fin. de la Segunda Concordia  
 habla solo de familiares,  
 comprende a los oficiales  
 y se deve firmar con  
 presencia. y esta a fe deli.  
 in dictione pro concordia  
 Sicilia Contr. 1. n. 17.  
 Nav. in l. 20. gl. 23.  
 n. 20.  
 idem apud Cortad. dec.  
 30. n. 48. y la concor-  
 dia de Cataluña esta con-  
 cebida en el cap. fin. con  
 las mismas palabras y  
 la muestra.  
 Hace mencion desto  
 el Sr. Gombau sup.  
 fol. 25.

La Competencia, y medio de la conferencia  
 con el sobrescritto en los procedimientos  
 no solo tiene lugar respeto de los familiares  
 y oficiales no salariados, y titulados del S.º  
 officio, sino tambien respeto de los oficiales  
 titulados.

Conferencia de firma no  
 solo respecto de familiares,  
 sino de oficiales titulados.

Por que los Inquisidores pretenden lo con-  
 trario se nota brevemente por via de argu-  
 tamiento.

que las concordias promiscuamente hablan  
 de todos, y asi el medio de la conferencia  
 se ha de referir a todos.

que el capitulo de la Concordia que dispone  
 este medio de la conferencia hablan distinta-  
 mente en las competencias entre la una, y  
 otra jurisdiccion

Que el medio de la conferencia, es el mas

vease la h. caxta  
de 15 de Mayo 1591.  
que habla de compe-  
tencia con el juez  
de bienes confisca-  
dos de la dng. fol. 14.  
del tom. 1.

otra moderna de  
17 de Julio 1643. que  
habla tambien de  
competencia con el  
mismo juez de bie-  
nes confiscados. fol.  
232. tom. 1.

conueniente para la determinacion de  
semejantes diferencias y para evitar los in-  
conuenientes no hay raxon de diferencia en-  
tre las que miran a los familiares y otros  
que gozan del fuero de of. officio y los dichos  
oficiales titulados.

que con caxta Real de 15 de Mayo 1591. fol. 12.  
del libro de las competencias, mando su Mag. d.  
que se firmase competencias en respeto de  
diferencias con el juez de bienes confiscados  
que es oficial titulado, y que en caso de no  
conformarse se remitiesen los papeles, gra-  
tuas en que la Jurisdiccion Real fundaua  
su pretension, que se da por asentado por su  
Mag. d. que se ha de admitir competencia en  
los oficiales titulados.

Que este medio esta dispuesto por concordia  
entre la Jurisdiccion Real y la eclesiastica,

que se practica este medio no solo en res-  
pecto de los clergos de menores ordenes,  
sino en los beneficiados y en los ordena-  
dos in fauori.

que es ajutado al medio de los arbitros  
establecido por derecho Canonico para  
determinar las competencias entre jue-  
ces eclesiasticos.

Que es medio conveniente para dicha  
determinacion gustar dicensiones y escan  
delos, y es alabado por los Doctores.

Que en una Competencia, sobre el conoci-  
miento de una causa contra Augustin Vi-  
dal ouencio del S.º Officio preso por la Real Aud.  
mando su Mag.ª que se tuuiese conferencias  
con casta de 29 de Agosto 1694. fol. 61.

Item que en competencia con los mismos  
Inquisidores, o, por mejor decir con el fiscal  
del S.º Officio, sobre si podian executar al con-  
de del Real por las pensiones de un censo  
que el S.º Officio tiene sobre la casa del con-  
de, o, si havian de cobrar segun el aienito  
de su cassa, y acudir al segreo, se manda  
que se pasasse adelante la competencia  
en la forma de la concordia, y que no se per-  
mitiese que el S.º Officio pasasse adelante  
la esp.ª hasta estar determinada la com-  
petencia, con Real Carta de 12 de Nou.  
1646. fol. 67. y otra de 1.º de Julio 1647. eod. fol.  
sobre executar el Procurador del Fisco del  
S.º Officio alas villas de Algemesi, Villanueva  
de Castellon y otras, que tenia sus bienes  
en feudo en la Real Aud.

Item en Alguazil de las Orq.ª de Murcia

34  
Condenado a muerte por la Jurisdiccion  
Real y contencion declarada con Placarta  
de 30 de Noviembre 1652.

Para la determinacion de la Competencia  
no hay testimo señalado, sino que está en  
goda la brevedad, y de lo de ala consciencia  
del Regentes y Inq. mas antiguos, carta Real  
de 17 de Julio 1603. fol. 21. gora de la misma  
data fol. 22.

Si el Inquisidor mas antiguo no tratar  
decentemente al Reg. quando va al Inq.  
se da cuenta a su Mag. y se recibe infor  
macion. - alli mismo en donde se dice  
que se reprehende al Inq. del mal ter  
mino que uso, y no se dice el que fue.

Lo que se acordare entre el Reg. y Inq.  
mas antiguo en la conferencias se ha de  
firmar por ambos, y el secretario del f.  
officio ha de recibir todos los autos, que le  
requiere el Regente, y dar traslado de ellos  
y de lo demas al Regente, y a quien les pidieren  
de parte de la Jurisdiccion Real, carta acor  
dada de R. de Agosto 1603. fol. 24.

Quando la Competencia se puede passar

adelante en el proceso informativo hasta que se tiene la conferencia, segun la Real carta de b. de Agolto 1632. fol. 37.

Si antes de la conferencia pidieren soltura, o abuso de Carcel los presos por el Juez seglar lo ha de pedir ante aquel segun dicha Real carta alpinapia, y ocase si en ello ay alguna determinacion contraria.

No conformandose en la conferencia, si el caso no es grave se ha de sacar de la Carcel el preso dando fiadores por ambas Jurisdicciones. Carta Real de 8. de Febr. 1632. fol. 38.

Para la conferencia no es menester que preceda Recada de la una Jurisdiccion a la otra, sino que se puede tener si hallandose presente el Regente en la Inquisicion se le propusiere por el Inq. digno la dha. Carta de 8. de Febr.

No concordando el Inq. mas antiguo y el Regente el modo de dar cuenta es que por parte de la Jurisdiccion Real el Sr. Virrey e scrive a n. Mag. y remite la copia de la conferencia que le entrega el Regente, en que se contienen los votos y sus razones

7  
segun se insinua en el principio de la Real  
carta sobredicha de 8 de febr.

Si dados los ocedos por parte de la Jurisdiccion  
Real no se admitiere la competencia, que pro-  
cediere por los Inquisidores contra los Ministros  
Reales, se pone por el fisco Real peticion  
en la Real Audiencia, reprimiendo el negocio, y pidiendo  
se despachen letras segun el dho, amonestando  
a los Inquisidores que dentro de una  
hora casen y venoquen las letras por ellos des-  
pachadas, y con todo efecto admiten la confe-  
rencia sin perjuizio de las penas en que  
haya incurrido, por no haverla auctado, y  
al Juicial del S.<sup>o</sup> Officio que se abstenga de  
hacer instancias en aquel sobre el negocio  
con cominacion que no haciendo se proce-  
dera contra aquellos en la forma que tendra  
lugar, y inueterado uso, y costumbre del Reyno  
y notorias regalias de su Magestad, y se comete la causa a un oidor del Consejo Ori-  
ginal si el negocio es Criminal, y si el ne-  
gocio es Civil, a un oidor del Consejo Civil  
y se provee fado serbo que se haga lo sup-  
plicado. V. fol. 1.<sup>o</sup> supra. donde se refiere un  
caso en que los Inquisidores pedian una  
letra diciendo haverle menester por cosas  
tocantes al f. Officio, y no se les quiso entregar

que no declarasen las causas, y los Inquisidores pretendieron que no las diesen expresamente porque no sabian si era por cosas de la fe, por quanto el galeote havia pedido al J. Officio audiencia por cosas de su conciencia, y no sabian si eran de fe, y la Jurisdiccion Real pretendia que mientras no se veyen que por cosas de la fe devian expresarlas, y que para ello podian embiar un secretario, confesor, o comisario para que el galeote discreto se pedira la audiencia por cosas de la fe como se acostumbrava, y que de otra manera se havia de prevenir que era afectada su peticion por diferir el ser puesto en la cadena de los galeotes que se havian de remitir a las galeras, y sobre esto se traxo una grande competencia y se hizieron los procedimientos siguientes.

Decado 1.º de los Inquisidores.

Los Inquisidores embiaron un recado al Rey pidiendo ventura presos, cuya mayor parte eran galeotes rematados, que estavan para entregar a las Galeras.

El Rey se conparecer de las tres salas, respondio a este recado, que no expresando las causas no se les entregaria.

Decado 2.º de los Inq.

Los Inq. dexaron de hablar de los. Qeinte  
 prefer. y ombiaron leguado. Qecado. pidiendo  
 a Gaspar Bonet que era uno de los. Qe. diciendo  
 que aquel havia puesto una peticion en el Jui  
 bunal pidiendo audiencia para declarar cosa  
 de su conciencia, y que asi se le remitiese  
 para este efecto, porque en el no militava  
 la razon que en los otros, pues no sabian  
 la causa por que se le pedia audiencia, y asi  
 no la podian exprimir.

Respondio el Regente con el mismo parecer  
 de las tres salas, que Gaspar Bonet era galote  
 Rematado, y sabia que havia de ser entregado  
 alas galeras que se estaban esperando, y asi  
 se havia de presumir que la audiencia que  
 se le pedia era afectada para no hir en la cadena,  
 y que no decia que era por cosas de la fe, y  
 asi no era caso de traerle de entregar  
 mientras no se certificasen los Inquisidores  
 por medio de un secretario, somfario, o con  
 fejo de la materia sobre que se le pedia la Audiencia  
 como en otros casos se havia acostumbrado  
 y expresasen en el Qecado que se pedia por  
 cosas de la fe, o dependientes della, o expresa  
 sen las causas para que se pedia sin era  
 materia de fe

Qecado Tercero.



Los Inquisidores mandaron a Tercer Recado  
amonestando al Reg. de entregarse a Dho Bonet  
con apecebimiento, que no lo hazienda por  
debiarse contra el, como persona que impedia  
el libre exercicio del S. Oficio.

El Regente con el mismo parecer, se yoncho  
con otro Recado diciendole, que descaud de evitar  
materias de enuentros existaua competencia  
sobre el dubio, si la persona de G. Bonet havia  
de ser entregada, o no.

Este Recado se dio al Inq. mas antiguo como  
se acostumbra, y dispone la Comisidria, ya que  
no quiso admitir la Competencia, sin embargo  
de lo ordenado en la R. Carta de 6 de Marzo  
1631. en el qual Recado interpelló el Reg. te  
al Dho. Inq. que admitiere la Competencia por  
exp. de dicha Real Carta.

Letras del Tribunal de la Inq. No

En 17 de octubre del año 1633. como de los no-  
tarios del secreto del S. Oficio, notificó al Reg.  
unas Letras despachadas por los Inquisidores  
asistancia del Promotor fiscal de el S. Oficio  
en las quales so pena de excomunion ma-  
yor lata sententia q de 500 l. le mandauan  
que dentro de tres dias peremporios, remi-  
tiesse la persona de G. Bonet al S. Oficio  
y que pasado dho. termino, le declararian,

hauer incurrido en dhas penas.

Pareció alas tres Salas novedad q que esce  
dian los Inq. asi por no ser justificada su  
pretension como por que devian admitir la  
competencia q que hanerido se exitado las  
competencia por el Reg. no hanian podido  
los Inq. proceder al despacho de las dhas  
letras.

Y assi que el Reg. por cautella dezia apellar  
de la dha monitoria, o mandata de los Inq.  
y el Fiscal de su Mag. d. salir al reparo de este  
excesso pidiendo fueren amonestados los  
Inq. que requiesen lo echo y el Promotor fiscal  
del f.º officio se apartase de la instancia, arg.  
nandoles termino con ageramiento que  
no lo haciendo se procedera contra ellos segun  
derecho y antigua costumbre y uso legitimant.  
pernita, y regalias notoria de su Mag. como  
perturbadores de la d. jurisdiccion, y de la paz  
y quietud publica, y con todo efecto se despa  
charon letras en la dha conformidad  
y se notificaron por medio  
en d. de d. de d. de d. de d. y el Regente  
por medio de un procurador que nombro  
para este efecto interpuso appellacion pri  
mero ante los Inq. y despues ante personas  
autenticas, por que los Inq. no quisieron  
dar lugar a que se leyere en su tribunal,

La appellation con motivo de que el Reg. se  
trata de los Inq. de mercedes sin título al-  
guno en la alto de la petición siendo así  
que el Reg. se opuso a la Real pragmática  
de las Cortesias.

Letras segundas de los Inq.

En 4. de Nov. de dicho año los Inq. a  
la hora de Consejo estando junto en el lugar  
que se celebra fue con notario del secreto del  
oficio y hizo entrar un recado por escrito  
para el S. Virrey en que le pedian los Inq.  
se interpretase para que el Reg. obedeciese  
las letras que se le haviam notificado, y les  
entregase el preso que pedian, y juntamente  
pidió licencia para entrar a notificar en  
el Consejo otras letras de los Inq. y se dió orden  
por el scrivano de mandamientos, que su-  
piese si venian las letras con el estilo, y  
cortesias que devian, y procurase saber el  
intento por mayor de los Inq. El qual re-  
firió que las letras venian despachadas  
contra el Reg. obidor de las letras despa-  
chadas por la Real Audiencia de los Inq. y  
que no se dava título alguno a aquellos  
ni la cortesias que se havia al Consejo  
segun la Real Pragmatica, y tambien

Resolvio lo que contenian las letras. Y se  
resolvio que el Sr. Virrey diese respuesta  
al dicho notario del secreto, que dentro del  
consejo no se daria lugar a notificacion al  
guna, y que fuera del leonarian quales-  
quier letras que despachasen los Inq. como  
fuesen con el efecto, y cortesia que se devia  
y que por que se entendia que faltaban  
estas calidades en las que se querian noti-  
ficar aun fuera del Consejo, y las obrarian  
las personas a quienes iban dirigidas y con ellas  
se fue el secretario.

El mismo dia en la tarde accedio aquel  
a las causas de los dichos Regente y Oidor, el  
Criminal para notificarles las letras, y aunque  
Respondieron que no las querian oír ni ap-  
pellaron ad cautelam dellas, y contenian  
un mandado a los tres con censuras y penas  
pennitativas, para que devocasen las letras  
que se haviam despachado por la V. M. y  
y remitiesen el preso señalando el termino  
para ello, pasado el qual se procederia a la  
declaracion del incurso.

Al otro dia a pedimento del Fiscal real  
con parecer de los Ab. de las tres salas se  
despacharon por la Criminal letras mandan-  
do a los Inq. que dentro de ocho dias

y de los caxos las letras por ellos despacha  
 das, y admiti en la competencia por el  
 Regente excedida, so pena de ouergacion de  
 temporalidades, y exco. y al Promotor fis-  
 cal del S. Oficio, que dentro el mismo ter-  
 mino, y so las mismas penas se apartase  
 delas militancias que tenia echas, las qua-  
 les letras se notificaron a los Inquidones  
 g. n. f. u. c. a. l.

Otras letras de los Inq.

Los Inquidones despacharon otras letras  
 contra los mismos Reg. Obisdo. y Fiscal man-  
 dandoles que dentro de tres horas requiriesen  
 lo echo, y auidiesen a verse declarados inuer-  
 sos en las dichas censuras, y penas, las qua-  
 les se notificaron a las ocho de la noche  
 y dentro del termino se interpuso  
 appellacion por el Regente, Obisdo. y Fiscal  
 Real.

Lo que se siguió.

Haviendo pasado el dia asignado por los  
 Inq. para la declaracion de las censuras  
 y penas, no procedieron a ella, y asi pareció  
 a las tres salas, que mientras los Inq. no  
 hiziesen otra novedad, no se hiziese por  
 parte de la R. A. y se evitase lo ultimo

lances del Empimiento, que se esperase el asiento  
que su Magestades se vido tomar, y en ello pa-  
raron los procedimientos, y llegó a tiempo car-  
ta de su Magestades de 8 de Nov. de 1633.

Justificación del modo de  
proceder la N. B. en dho. caso.

Con Real Carta de 13. de Junio 1554. etc. y  
Rey D. Philipo 2.º manda que para defender  
su Real Jurisdicción, y regalar los Ministros  
Reales, procediesen contra los Inq. y qualquier  
Prelados eclesiasticos, en la forma que se pro-  
cede en Cataluña que es la de la Concordia  
de la S.ª Reyna D. Leonor.

Del qual ha sido de proceder, contra los In-  
quisidores en la misma forma que contra  
los Prelados eclesiasticos, como se procedió  
en este caso, y consta de muchas letras des-  
pachadas por la N. B. en diferentes casos,  
y particularmente de las siguientes.

Letras despachadas en 24 de marzo 1559.

Otras en 22 de febrero 1560.

Otras en 6 de marzo 1564.

Otras en 9 de julio del mismo año.

Otras en 11 de octubre del mismo año.

Otras en 4 de Dec. de 1578.

Otras en 4 de Dec. de 1584.

Otras en 25 de Agosto 1595.

Hay tambien una Real Carta de 24 de Julio 1611 que esta en el libro fol. 44 en la qual en otro encuentro que tuvo entre el Rey y el Rey de Navarra su Mage. que no se acuerda el presente por excomulgado, ni desase de exercer su officio, y se dieron por buenos los procedimientos que el hizo contra los Inquisidores.

m  
 Todo esto que va notado se puede reparar que ha sido trabajo inutil, pues se halla en la dicha carta del fol. 44. pero por ser tan digno de observarse me parecio hazer esta memoria, por si acaso se perdiese el libro como se han perdido otros, fuese y o esta memoria para semejantes casos, que no querria se olvidassen por los inconvenientes que nacen de tales encuentros.

Lo mismo se observo el año 1648. en otro caso semejante civil, en que no se quiso por el f. officio admitir la competencia, esta la petition y provision del Consejo fol. 68. y hay carta Real para que se proceda fol. 67. y en el fol. 69. esta la consulta que se hizo a su Mage. y los procedimientos que se hizieron de una y otra parte.

El Regente quando se tiene la confesion  
 era en la Inq<sup>n</sup> con el Inquidido mas ardiendo  
 ha de llevar gorra y garrucha y el Inquidido  
 de ha de estar con un mancebo y todo que es el ha  
 bito con que esta en el secreto, segun la Real  
 Carta del 2 de Mayo 1635. fol. 62. unal

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

5



De los Penitenciados por el  
Santo Oficio.

53

Los Penitenciados por el S.<sup>to</sup> Oficio aunque  
lleven sambenito no son del fuero del, sino  
del de la Jurisdicción Real, como se declaró  
en la competencia del Don Quallero a S.  
de Febrero 1590. fol. 9. cap. 4.

de la Real Carta de S. de Febrero 1590 fol.  
10. del libro de competencias.



Del modo de entrar los Alguaziles en el secreto del S.<sup>to</sup> Officio.

Los Alguaziles Reales si son llamados, como han de entrar en el secreto del Santo Officio por cosas tocantes a su ministerio no han de dexar la coraza y espada. Cap. 3. de la Real Carta de S. de Hebreas 1590. fol. 10. del libro de competencias.

Del modo de servir a los  
 guerreros en el campo de batalla.  
 Oficio.  
 Los Oficiales de las Armas  
 como han de servir en el campo de batalla  
 Oficio por donde se trata de las Armas  
 de las Armas de las Armas de las Armas.  
 de las Armas de las Armas de las Armas.  
 de las Armas de las Armas de las Armas.

Del modo de entrar el Gov. de  
Val. en el secreto del S.º Oficio.

Si el Governador llamado por los Inquirido-  
res para deponer en cosas de la fe huviere,  
de entrar en el secreto del S.º Oficio no ha  
de entrar con maceses, sino con el palo, y sin  
signia de su oficio que no ha de dexar.  
cap. 6. de la Carta de S. de Febrero 1590.  
fol. 10. del libro de las competencias

antes de la declaracion a futurum gravam  
omnia, segun se venia en la Carta de  
con la carta del foyero de Domingo Ordoñez  
que es de 8. de Abril 1511. que esta fol. 15.  
duplicada fol. 29.

En un caso que los Inquiridores gravaron  
contra el Rey. y se declararon por el  
comulgado, apella al Rey. de la declara-  
cion de las censuras, y hecho qualquier  
gravamen, y dia que sea, tambien se  
venga al Rey. y se agnoscen por el Rey.  
esto y se obedece al Rey. que non se ha  
visto del escrivano de su oficio, y se dice  
por el Rey. que es de orden que no se ha  
albedrigo, y se le manda que se hiciera  
una carta Real de V. de S. de  
ibid fol. 38.

En el fol. siguiente, se halla la carta

Del modo de entrar a por el  
Del modo de entrar a por el

Del modo de entrar a por el  
Del modo de entrar a por el  
Del modo de entrar a por el  
Del modo de entrar a por el  
Del modo de entrar a por el  
Del modo de entrar a por el  
Del modo de entrar a por el  
Del modo de entrar a por el  
Del modo de entrar a por el  
Del modo de entrar a por el

Del remedio que pueden usar  
 Los ministros Reales para impe-  
 dir et sea declarados por exco-  
 mulgados por los Inq. de Ind. Ind.  
 de los Inq. ni se oviere en impedir et consi-  
 derando de alguna manera con la inhi-  
 bición del ministro seglar sin firmar la  
 contención ~~medida~~ por la Jurisdicción  
 Real deue el ministro seglar <sup>apellat</sup>  
 antes de la declaración a futuro graua-  
 mine, segun se resoluió en el Consejo <sup>mo</sup> sup.  
 con la carta del secretario Domingo Ortiz  
 que es de 8. de Abril 1611. que esta fol. 15.  
 duplicada fol. 29.

Y en caso que los Inquiridores procedie-  
 ron contra el Rey. q. se declararon por ex-  
 comulgado, apello el Rey. de la declara-  
 ción de las censuras, y desto qualquier  
 grauemen y dia quenta a su Mage. y tam-  
 bien el S. Virrey, y se aprubo por su Magestad  
 ello, y se ordeno al Rey. que no se abste-  
 niere del exercicio de su oficio, y se diere  
 por su Mage. que es de orcer que no se ha-  
 abstenido, y se le mando que no hiziere  
 otra cosa. Carta Real de 21 de Julio  
 1611. fol. 28.

Y en el fol. siguiente, se halla la carta

que en el Real Consejo de Indias  
 materia de Real Audiencia de  
 La apelacion no ha de ser coram honestis  
 sino en el mismo Real Consejo de Indias  
 General y Consejo de la Real Audiencia de  
 segun la Real Carta de 23 de Julio de 1562  
 fol. 3.º que habla de los Ministros de Real Audiencia  
 que apellan de los procedimientos de los  
 quindores de Nueva España  
 Real Audiencia de Nueva España  
 ante los señores de Real Audiencia de Nueva España  
 Omeñaca segun lo referido en el Real Consejo de Indias  
 con la carta del fecho de 20 de Mayo de 1562  
 que es el fol. 1.º de la Real Audiencia de Nueva España  
 duplicada fol. 2.º  
 Pero en caso que los procedimientos proceden  
 non ante el Real Consejo de Indias de Nueva España  
 como fol. 3.º de la Real Audiencia de Nueva España  
 con los señores de Real Audiencia de Nueva España  
 gobernadores de las partes de Nueva España  
 fol. 1.º de la Real Audiencia de Nueva España  
 esto que ordena el Real Consejo de Indias que no se  
 viene del Real Consejo de Indias de Nueva España  
 por interese que ordena que no se  
 adhibe a los Real Cédulas que se refieren  
 por causas como Real Audiencia de Nueva España  
 fol. 1.º de la Real Audiencia de Nueva España  
 Real Audiencia de Nueva España



noticias al Dho. Tratamiento del Governador  
y Inquisidores de Orquela, con los Inq. de  
Murcia.

57

El tratamiento del Gov.<sup>or</sup> de Orquela, con los  
Inquisidores de Murcia en las competencias  
ha de ser el mismo que los Inquisidores ha  
gan con el, sin permitir en esto desigualdad,  
segun se le advirtió por el Consejo Supremo  
con la carta de Domingo Ortiz de Edeñobil  
1644. que esta fol. 15.

Los Inquisidores de Murcia en las letras  
dirigidas al Gov.<sup>or</sup> no usen del tratamiento  
decente, y conueniente, se ha de mouer con  
tension sobre ello, segun la carta del S.<sup>or</sup>  
Orical Casanare del año 1630. que esta  
fol. 16.

Tambien mismo si los Inq.<sup>os</sup> de Murcia no dicen  
lugar a que las letras del Gov.<sup>or</sup> se les notifiquen  
por su oficio, sino que pretenden se les  
han de allegar por petición, y no por letras,  
se ha de firmar con tension sobre ello.

Tambien mismo se ha de mouer con tension  
si los dichos Inquisidores no se dexaren  
corrigir las letras de tension allí  
mismo.

En otras cosas conferentes a la remiten-  
cia gobernaçion de dichos Inquisidores que  
alli se quedaren.

El tratamiento de los de la casa de  
los señores de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores

Los señores de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores

Los señores de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores

Los señores de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores  
que son de la casa de los señores

Si los Ministros Reales pueden  
grendes al familiar que se ha  
presentado en la Brig.<sup>a</sup>

58

Haviendose presentado en familiar en el  
S.<sup>o</sup> Oficio, se le dio por Carcel la Cruz y ha  
standole en ella los Ministros Reales le presen  
dieron por pretender que el conocimiento del  
delito que se le imputava tocava al Juri  
dicon Real, y se formo competencia y hubo  
grandes debates entre la R. Audiencia y el S.<sup>o</sup>  
Oficio, y por la Real Audiencia se despacharon  
Letras contra los Brig.<sup>os</sup> tratandolos de vros  
y mandandolos que borrasen del registro  
Las que haviam despachado contra el Reg.<sup>o</sup>  
y R. Audiencia llamandolos inuitadas, e inorba:  
nas, y mandando que soltasen a los reglar  
que haviam preso con pretexto que era en  
emulacion de la captura del Familiar. y lo  
quere acuerdo V. la Real Carta del 17.  
23.



De los familiares, oficiales, y  
criados del S.<sup>to</sup> Oficio que son  
hallados de noche con armas,  
o, sin luz

Si de noche Condando se topare alguna  
con armas prohibidas, o sin luz que dixere  
que es familiar, oficial, o criado del S.<sup>to</sup>  
Oficio, y va con Comission, se han de llevar  
al S.<sup>to</sup> Oficio sino maltraren parente de los  
Iny.<sup>os</sup> para saber si son de la Iny.<sup>os</sup> y si mal-  
traren dha parente les han de exorgr  
libremente. Carta N.<sup>ra</sup> de 24. de Ocz. 1630.  
fol. 93.

Enotese lo que se dice que va con Comission,  
porque no yendo por algun negocio del S.<sup>to</sup>  
Oficio no pueden llevar armas prohibidas  
segun el cap. 19. de la V. Concordia



Entre los Ministros Reales y los de la India  
ha de haver Buena correspondencia y no se  
han de hacer encuentros voluntariamente  
por el empeño que se sigue como se encargó  
con Real carta de Q. de Julio 1633. fol. 29. al  
fin

tom. 2.º general fol. 100.º en el capitulo  
una carta Real de Q. de Mayo del año  
una otra sobre la misma que allí se pone.

Alguaciles del Real Tribunal de la India de  
Mexico, en las funciones publicas que  
han de cumplir en el dize de su dize  
de acudir a la Real Audiencia con el  
guaciles tambien de la Real Audiencia  
de 27. de febr. 1656. fol. 100.º del tom. 2.º

No han de ser mas que los del dize de su dize  
es que la necesidad lo pide y por otra  
parte, si los dize de su dize se quitasen  
han de ser por algunos dias hasta  
que la necesidad obligare a que se  
conceda a la Real Audiencia de 27. de febr. 1656. fol. 100.º del tom. 2.º

Los Alguaciles ordinarios y de su dize  
ordinarios, se han de dar los dize de su dize  
parafraze de su dize y que sean conjuntos

De la casa de los señores

Entre los señores de los reinos de  
Castilla y de Leon correspondientes  
de la casa de los señores de  
Castilla y de Leon que se  
concordaron en el año de 1522.



Los Alguaziles Reales tanto ordinarios como  
 extra ordinarios no pueden servir sus ca-  
 rras por substitutos, y se revocaron las facultades de poder substituir, con carta Real despachada en 18 de Abril 1654. fol. 116. del tom. 2. y en el fol. antecedente se refiere otra carta Real de 21 de marzo del mismo año en la consulta que alli se pone.

Alguaziles del Tribunal de la orden de Montesa, en las funciones publicas que han de asistir en el deuen ser escuadros de acudir ala R. Audiencia aunque sean Alguaziles tambien della. Real carta de 27. de febr. 1656. fol. 180. del tom. 2.

No han de ser mas que los del fuero, sino es que la necesidad lo pida, y en este caso, si los estamentos se querellaren, se han de reformar por algunos dias hasta que la necesidad obligue, segun pareciere. Javire hizo de orden de su Mag. dha viendose que es de el Reyno con carta R. de 23. de Des. 1613. fol. 102. tom. 1.  
 carta R. de 23. de febr. 1609. fol. 69. tom. 1.

Los Alguaziles ordinarios y doze extra ordinarios, se han de dar las Comisiones para que se va de real. gno. am. conjuntos

mi Confesion, siendo el valor de 100 l  
o mas galos. por queas siendo el intere  
menor. Carta N. de 26 de Febr. 1612. fol. 93.  
Tom. 4.

Las peticiones de la N. de 11 de Febr. 1612.  
para que se difiera de la de los Aguardientes  
Ibidem. 1612. fol. 104. Tom. 4.

Aguardientes de la N. de 11 de Febr. 1612.  
para que se difiera de la de los Aguardientes  
Ibidem. 1612. fol. 104. Tom. 4.

Nota para dar a entender que los de la N. de 11 de Febr. 1612.  
para que se difiera de la de los Aguardientes  
Ibidem. 1612. fol. 104. Tom. 4.

Nota para dar a entender que los de la N. de 11 de Febr. 1612.  
para que se difiera de la de los Aguardientes  
Ibidem. 1612. fol. 104. Tom. 4.

~~señalada en el libro de cuentas y de los autos~~  
~~de las averias y tercios de las penas han~~  
 de entrar en la thesoreria pero ha de ser  
 quando el thesorero quenta aparte  
 sin confundir las averias y tercios en  
 los demas efectos, ingabos, para que de este  
 modo se pague con puntualidad a los  
 Ministros Carta D. de 17 de marzo 1657. fol.  
 180. del tom. 2.

quando alguna causa criminal se de-  
 termina en la R. Aud. Criminal con votos  
 del sup. Consejo de Aragon causa videndi  
 et recognoscendi las averias se han de  
 partir igualmente entre el Reg. de la Real  
 Cancilleria y Vicerreceptor, adjudicando la  
 mitad a cada uno de la parte de averias  
 que tocara al Regente solo, sino se huviera  
 despachado la causa con votos del sup. Consejo  
 y lo mismo es entre el sinano de man-  
 damiento de la R. Aud. y del sup. Consejo  
 entre el procurador fiscal de aragon  
 alla y solo al Abogado Fiscal del sup. Consejo.  
 Letra su parte entera, por no tener el  
 de acá averias. Carta D. de 5 de Hebre  
 ro 1616. fol. 135. tom. 1.

A 5 de setiembre 1629. en el dictario fol.  
 51. se halla notado, que de paraver de



Del auxilio que se ha de dar  
 a los Prelados Regulares.

Haviendose pedido por el Provincial de  
 Los Minimios auxilio al Virrey y Obispo  
 para embarcar para Jorderia con religioso  
 suyo, se escribió por su Mage. que aunque  
 este auxilio se llame asistencia, no se de  
 dar en casos semejantes, sin saber con indi-  
 vidualidad, las causas justas que obligan  
 a demostraciones tan extraordinarias. Carta  
 Real de 27. de Dez. 1657. fol. 221. del tom. 2.



Mascaras, y Bayles de Casneblendas  
no se han de permitir con trajes y excenros  
contrarios ala honelidad publica y que  
na politica Religiosa, gassi que<sup>na</sup> sea con  
mandancia de trajes de hombres, al de mu-  
jeres, y de estas al de hombres, carta Real  
de 29 de Hen. 1658. fol. 223. del tom. i.

John D. ...

The ... of ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...



Con carta R. de 12. de Nov. 1658. fol.  
241. tom. 1. se ordenó que se procediese  
juridicamente contra el Almirante en su  
captura, y en su caso a proceso de ausencia  
por cierto caso allí expresado.

Interdicho si algun otro por sus  
barridos de la... de entremedio y puede  
ser de comunera por habil y habido  
en gozamiento de lo que se obtiene lo que  
ha sido y solo la impide para...  
que en... de junio 1659. fol. 302. tom. 2.

Del Ministerio de Fomento

Con carta N. 11. de 11 de Nov. 1877. fol.  
242. 1000. 6. se ordena que se proteja  
y se conserve el estado de las  
plantas de esta especie en el  
parque de la ciudad de Madrid.

Por el suceso final de Procuratori bus  
 está dispuesto que los extranjeros del  
 Reyno, aunque estén domiciliados en el  
 no puedan ser consejeros, ni entremeter  
 en las causas criminales, con decreto irri-  
 tante.

Asimismo si algun extranjero con nom-  
 bramiento de <sup>su</sup> ha entremetido y ha sido  
 tenido como oneroso por habil, y ha estado  
 en posesion del oficio, se sostiene lo que  
 ha echo, y solo le impide para adelante  
 que no opere. Dize la Carta R. de 24 de  
 Junio 1659. fol. 302. tom. 2. de los Cortes

De las Comarcas.

Por el presente se ha acordado  
que se ponga en libertad  
de las Comarcas que se  
deberán pagar los impuestos  
que se han acordado en  
este punto.

Contra el presente se ha  
ordenado que se ponga  
en libertad de las  
Comarcas que se  
deberán pagar los impuestos  
que se han acordado en  
este punto.

De los Cavalteros de la orden  
de Montesa

Los Cavalteros de la orden de Montesa  
no pueden ser arrebatados por el d<sup>no</sup> seglar,  
y si lo son no vale el arrebo, y se  
manda renovar con carta N. de 14. de  
Sep. 1660. fol. 339. tom. I. de los virreyes

Los ministros que salen con ofiadas  
por el Reyno a causa de su familia  
no valen para dar otros a los ministros que  
el d<sup>no</sup> sacan, y como se acuerda en la N. de 14. de  
Sep. de julio 1653. fol. 207. tom. I. de los virreyes, en la  
qual se dice que no se den otros a los ministros que  
van del mismo año.



Del Alojamiento de  
Ministros.

Con R. Carta de 20 de Junio 1657. se eximio  
a la Ciudad de Alicante del alojamiento  
de ministros y de bagajes, y otros gastos.

Lo mismo se dispone en quanto a la Ciu-  
dad de Xativa, con carta R. de 14. de  
Julio 1661. fol. 353 del tom. II. de los correos

A los ministros que salen con oficiales  
por el Reyno a cosas del servicio de S. M.  
no se les ha de dar otro alojamiento que  
el de casa y como segun la R. Carta de  
17. de Julio 1657. fol. 213. del tom. II. <sup>de los correos</sup> en la  
qual se cita otra antecedente de 20. de Ju-  
nio del mismo año.

Del Ayuntamiento de

Madrid.

Con el Caxte de Co de Junio 1621. y en vista

de las Caxtas de Madrid de los dias 16 de Mayo

de 1621 y de las de 16 de Mayo de 1622.

De la qual se hizo para el presente un

libro de las Caxtas de Madrid de los dias 16 de Mayo

de 1621 y de 16 de Mayo de 1622.

Y para que se vea con claridad

de las Caxtas de Madrid de los dias 16 de Mayo

de 1621 y de 16 de Mayo de 1622.

Y para que se vea con claridad

de las Caxtas de Madrid de los dias 16 de Mayo

de 1621 y de 16 de Mayo de 1622.

Yo el Rey. Yo el Conde de Castellar.



Ocla es.<sup>n</sup> de Bullas  
Apostolicas.

69.

Bullas Apostolicas en orden ala enco-  
mienda de Bexis de la orden de Calatrava  
nose ejecuten sin sobre carta del Consejo  
de Aragon. Carta R. de 16. de febr. 1652.  
fol. 15. del 1. tomo. de los corrientes

Bullas de Provision App.<sup>ca</sup> de prebendas,  
y dignidades del Patronazgo Real, nose  
han de poner en es.<sup>n</sup> ni dar la posesion  
sin sobre carta del Consejo de Aragon  
eo certificatoria de su secretario, de que  
se han visto y entregado ala p. de ser.  
Carta R. de 17. de febr. 1652. fol. 14. de  
1. tomo.

De la co. de Dubou  
L'apostrophe.

De la co. de Dubou  
L'apostrophe en un...  
m... de la...  
m... de la...  
L'apostrophe. Co. de Dubou. 1772.  
L'apostrophe. Co. de Dubou. 1772.

De la co. de Dubou  
L'apostrophe en un...  
m... de la...  
m... de la...  
L'apostrophe. Co. de Dubou. 1772.  
L'apostrophe. Co. de Dubou. 1772.  
L'apostrophe. Co. de Dubou. 1772.

De la exencion de despachos del Consejo de Ordenes.

Despachos del Consejo de ordenes nose han de hazer sin sobre carta del de Aragon. Carta Real de 16. de setiembre 1652. fol. 14. tom. 2.

Si algun Virrey o Comendador aca algun Cauallero de orden militar, o viniere fugitivo, o se prendiere, y hiziere fuga, y se presentare en el Consejo de ordenes, se ordena con Carta de 5. de febrero 1656. fol. 173. del tom. 2. que vuelua al lugar de este Reyno donde fue preso, y se presente con pliego homenaje ante el Virrey de Mallorca de donde era.

Sobre carta del Consejo de Aragon para la ex. n de algun despacho del Consejo de ordenes, como se ha de entender V. V. sobre carta



Delos Virreyes  
 A los Virreyes toca el nombramiento de  
 Regles locales en el interin que les nombra  
 on May. Carta N. de 23. de Dez. 1658. fol. 315.  
 del 2. tomo.

A los grandes que pavan sin officio no han  
 de salir los virreyes a recibirlas, Pero se  
 pueden visitar antes que ellos. Ser visiten  
 y a los titulos no les han de visitar antes  
 que ellos le visiten, pero se les puede bol  
 ver la visita. Carta N. de 19. de Dubre 1652.  
 fol. 17. del 2. tomo.

Han de guardar el estilo de no embiar las  
 cartas Reales a los elementos por soldados  
 de su guarda, ni por otro, sino de darlas im  
 mediatamente a un mano a los indios  
 de los elementos, y se dice que esto no es  
 preciso, y que no fue más el regalo de los  
 elementos. Carta N. de 15. de Nov. 1653.  
 fol. 2. del 2. tomo.

Cuando van a la guerra no han de  
 salir los Jurados a la guerra a recibirlas  
 y no de la obya a las de salir a la guerra  
 o esperarlas en ellas. Carta N. de 11. de Feb.  
 1652. fol. 13. y de otra de la misma fecha  
 fol. 14. del 2. tomo.

No han de hazer terna para officio, y

10  
para las Juntas sino de tres sujetos, y no  
de calificar todos los sujetos, y no solamente  
al primero que poner en la consulta. Carta  
R. de 20. de Mayo 1658. fol. 38. del tom. 2.

Licencia del S. Marqués de Camarasa  
para remitir debitos de espedidos, y de ban-  
dos. Carta Real de 16. de Julio 1659. fol. 260.  
del tom. 2. y en ella se manda se de cuenta  
de las que se hizieren de dha. cabidad.

No pueden remitir debitos de bandos. Carta  
Real de 11. de Agosto 1650. citada en la provisio-  
ne referida del fol. 260.

Los Virreyes no de permitir los Inquididos  
al tiempo de su llegada y en las Pasadas.  
Carta R. de 20. de Diciembre 1652. fol. 22. del tom. 2.

No pueden hacer libranças por gallos de oro  
tos, segun la Real Carta de 1. de Enero 1658.  
fol. 246. tom. 2. en la qual se ordena  
que no se exeuten, aunque se ponga en  
la librança, no obstante.

No pueden dar licencias para fix a contra-  
tar, o, comerciar a tierra de Moros. Carta  
Real de 22. de Febr. 1659. fol. 234. tom. 2.

No han de proveer delante de officios de  
Recepor, ni otro se me pone segun la paxela

46. de sus Instrucciones que se mandó guar-  
dar con carta V. de 15. de marzo 1658. fol.  
239.

Quando el Virrey embia Oveja para obli-  
gado, ha de embiar juntamente Relacion  
de las pensiones que han vacado en tiem-  
po del difunto, y de las que admitiessen ay  
en ser. Carta V. de 10. de Nov. 1658. fol. 246.

dom. 2.

Quando Concurran Virrey y Arzobispo en  
el acto de fe del Predicador segun costum-  
bre ha de saludar al Virrey primero y  
en lo Dietari de la y 1625. fol. 26.

A 18. de Agosto 1626. Entró en Val. lo Car-  
denal Barbacino, nepote del Papa Urban  
o Duysales de honor de la mit on la carroza  
del Virrey que el rebe al pont de las mealles  
y passa fins a Milana y en la carroza anaven  
co es ala popa lo Cardenal al costar de  
altre Cardenal que venia ab el dit sa-  
queti, y ala proa lo Duch de Palermana  
ala madreta y lo marques de Pouar Vir-  
rey ala izquierda y ales portes lo Governador  
y Balle, y ab altra lo Abat Saetano  
y onsenyor Pamphilo.

A 20. se feu onida de llumenaries per ma-  
nit.

Abia lo Arquebisbe a rebrel entre quart

58  
Milata y de allí se tornó a go. Virrey  
lo esperó en Milata que se aparecía  
dijo, y se pasó en la cámara del  
Virrey. Tal que se embarca en lo gran  
D. en lo Dietari fol. 30.

A. de Henares 1831. fol. 62. del Dietario  
se halla oremella por las tres salas que  
sin nuevo privilegio ni juramento puede  
el Virrey continuar su oficio fenecido el  
trienio.

Se halla que vino cartado en el juramento  
que continuare y esto allí inserta de B. de  
D. de Henares.

También que prestar en forma juramento  
6 de Hen. dicho año 1831. en Palacio por  
estar enfermo, y que fueron los jurados en  
Palacio y asistieron al juramento.



Carta de la Com. de Indias  
que trata de las Indias  
y de las Indias de las Indias  
y de las Indias de las Indias

No puede ser de Indias de Indias  
de Indias de Indias de Indias

No puede ser de Indias de Indias  
de Indias de Indias de Indias

No puede ser de Indias de Indias  
de Indias de Indias de Indias

No puede ser de Indias de Indias  
de Indias de Indias de Indias

No puede ser de Indias de Indias  
de Indias de Indias de Indias

Carta de la Com. de Indias de 1639. fol. 100. tom. 2.

Carta de la Com. de Indias de 1639. fol. 100. tom. 2.

Carta de la Com. de Indias de 1639. fol. 100. tom. 2.

Carta de la Com. de Indias de 1639. fol. 100. tom. 2.

Carta de la Com. de Indias de 1639. fol. 100. tom. 2.

Carta de la Com. de Indias de 1639. fol. 100. tom. 2.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Correo mayor solo ha de tener Jemientes  
y Subditos en los lugares donde ay esta  
feta que despachan correos.

No puede dexar de servir su officio, sino  
teniendo un impedimento.

No puede salir de val.<sup>a</sup> ni del Reyno  
sin expresa licencia.

No se han de detener los correos que des  
pachan los particulares mas de una  
hora.

Han de salir de sus casas sin obligarles  
a dar otra parte.

No puede ser compelido a que adelante  
dine a los correos.

Carta R. de 31 de ozt. 1659. fol. 152. tom. 2.

La tasa de los portes de cartas ha de ser  
segun el Privilegio concedido al correo  
mayor, y sobre el exceso se ha de conocer  
por J. J. con injuncion del P. Patrimonio:  
rial. Carta R. del prim. de Junio 1656.  
fol. 238. tom. 2.

Como se han de pagar de las cartas que  
viene de Italia. ibid.

Quien son francos de portes. Carta R. fol.  
251. y si puede añadir a los portes. fol. 252.

en las llegadas y salidas de Virreyes  
hade mibir temenses de forreo, para  
que siempre esten auxiliando de defuere  
la comilleria para despachar los comos  
que comuiniere

que comuiniere

que comuiniere

que comuiniere

que comuiniere

que comuiniere

que comuiniere

que comuiniere

que comuiniere

que comuiniere

que comuiniere

que comuiniere

Las Comedias se han de representar de  
manera que ni en los trajes, ni en otra cosa  
se haga cosa que no sea decente, y sin  
ofensa de la publica honestidad, y asi  
Las mujeres no han de salir al teatro  
con hábitos de hombres, y si es forzoso para  
la representacion ha de ser el traje de  
hombres de la cintura arriba de manera  
que della abajo no se vean los pies  
Carta D. de 12 de Hen. 1657. fol. 182. del  
tom. 2.

Lo que se pide es que se representen  
de una manera decente, y sin  
ofensa de la publica honestidad, y asi  
Las mujeres no han de salir al teatro  
con hábitos de hombres, y si es forzoso para  
la representacion ha de ser el traje de  
hombres de la cintura arriba de manera  
que della abajo no se vean los pies  
Carta D. de 12 de Hen. 1657. fol. 182. del  
tom. 2.

Lo que se pide es que se representen  
de una manera decente, y sin  
ofensa de la publica honestidad, y asi  
Las mujeres no han de salir al teatro  
con hábitos de hombres, y si es forzoso para  
la representacion ha de ser el traje de  
hombres de la cintura arriba de manera  
que della abajo no se vean los pies  
Carta D. de 12 de Hen. 1657. fol. 182. del  
tom. 2.

Lo que se pide es que se representen  
de una manera decente, y sin  
ofensa de la publica honestidad, y asi  
Las mujeres no han de salir al teatro  
con hábitos de hombres, y si es forzoso para  
la representacion ha de ser el traje de  
hombres de la cintura arriba de manera  
que della abajo no se vean los pies  
Carta D. de 12 de Hen. 1657. fol. 182. del  
tom. 2.

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

De los Cavalleros del orden  
de San Juan

26

Los Cavalleros del orden de S. Juan en las causas críminales son de la Jurisdicción Real, por no tener Juez ordinario en el Reyno. Carta Real de 28 de junio 1659.

En las Criminales lo son tambien hasta que la orden les depite y la repetición ha de ser que en cada caso y delicto ha de hacerse con comission particular, y el que la tuviere ha de pedir la remission de la causa en la R. Aud. Criminal por medio de su petición y refiriendo el caso, y presentando su comission, concluyendo se le entregue el Dec. y se ha de llevar la instancia y proceder si los papeles fueren legitimos y baltantes, por es. Regia Epistola Day Madridi die 5. Aprilis 1659. firm. sup. o, aquello que pareciere de Juez. ibidem.

Si estuviere en el Reyno el Caballero de Amposta, el se ha de repetir guardando la misma forma, y si estuviere ausente, se ha de repetir el Cavallero que tuviere su comission, y esto ha de ser cada vez y cada caso que sucediere. Carta Real de 5 de Abril 1659. fol. 251.

Si tuviere caso de alguna pendorcia,

si el fuero de la orden no quisiere  
firmar por en la Jurisdiccion Real se ha  
de poner en la forma y dadas las  
que en la dha forma se ceptaron  
tanto proceder contra el guardando los  
terminos de July. Hódems. En la carta

Real de 31 de Mayo 1659 fol. 257. y 258.

La consulta que sobre todo esto se hizo  
se halla fol. 102. y sig.

*[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]*



De los Cavalleros.

Cavalleros en que forma se han de llevar  
proffes. V. la carta R. de 7. de Mayo 1602  
citada en la carta R. infrascripta

se han de tratar con la deferencia que se  
pudiere y se deve auer en su dize y nombrado  
segun pidiere en las cosas y la necesidad  
Carta R. de 31. de Mayo 1602. fol. 357. tom.

2.  
Cavalleros en dize no se han de meter  
en las para los officios sino con tute legi-  
timamente. Carta Real de 25. de  
Mayo 1602. fol. 357. del tom. 2. de las leyes

Que no es la tute que se ha de meter en las  
de los p. ca. de algunas dize de las leyes que  
no es de la Real dize que por ellas  
sean insaulados sino con tute legitimant.  
Texto en semejante carta les da tute  
en posesion. ibidem

Cavalleros no han de ser obligados a firmar  
por con la gente ordinaria. Carta Real  
de 8 de Junio 1655. citada en otra de 17.  
de Mayo 1658. fol. 235. y la introduccion  
de ella se inuicia en carta del V. Vice  
cancelar y Duque de Montalto que estan  
fol. 181. y sig.

11  
Cavalleros si han de visitar al V. Obispo  
quando ha de hazer alguna jornada fuera  
el Reyno, y despues buelvan a el. V. la  
Real caxa de 6. de Agosto 1655. fol. 162. tom.  
2.

Protese que aunque no se dice en la caxa  
concerniente con el caso della circuntan-  
cia particular como es de ver por la con-  
sulta que esta fol. 163.

Cavalleros han de proceder al Nacional  
y Judicial quando la Ciudad esta ser-  
vada en banos en la Iglesia mayor  
pero esto se entiende haviendo lugar  
para todos qno si ha de faltar para el  
Nacional y Judicial. Carta R. de 16 de  
Jun. 1661. fol. 162. tom. 2.

Protese ha de hazer novedad por la fuid  
en respeto de la capacidad de los banos  
Carta Real, alli mismo de 24. de Feb. de  
1661.

Cavalleros si pueden estar presos en las  
Carceles comunes, y con grillos y cadenas  
y en los Guineros, sobre quessa del Reyno  
se responde que se guarden los fuer-  
tos citados en la quessa conforme a

calidad de los delitos. Carta R. de 23 de  
Diciembre 1613. fol. 107. y 108. donde estan las  
Respuestas de su Mag. d. y la del Virrey

78

Los Obispos y Cavalleros quando son confe-  
sados de officio, y sobre denunciacion, no  
han de estar sentados en sillar, sino en  
banquillo raso, y se prohibe a los Jueces  
hazerlo contrario. Carta Real de 8. de  
Junio 1626. fol. 127. tom. 4.



El encarcelado por causa capital no ha  
de ser sacado de la cárcel con fianza por  
causa de la enfermedad, aunque haya fal-  
ta de nueva Carta Real de 8 de febrero  
1656. fol. 133. del tom. 2. en la qual se  
encarga el despacho de semejantes  
causas.

V. aliam diei 7. octobris 1646. en que se  
dixere lo mismo en debidos de falidades  
de instrumentos publicos. fol. 224. tom. 1.

Deus in excelsis

I. In nomine domini Amen  
 Deo gratias agimus qui  
 nos in hunc mundum  
 transiisti et nos  
 in vitam eternam  
 transiisti. Amen.

V. Gloria in excelsis deo  
 in firmamento caeli  
 et in altis.

Deben dar cuenta a su Mage. como Patron,  
de qualquier caso de destrucion y esperar  
su Real orden. Carta R. de 29 de Agosto  
1657. fol. 119. del tom. 2.

Las deudas pagar las deudas de comenda  
R. fol. 222. del dicho tom.

Sevilla de los derechos comunes de las  
vidas de los que en las comendas de  
para la cultura de la tierra que se  
en el punto y que se en las 54 de  
de la com. R. de la R. de 15 de  
de 1511. fol. 89. de la com.  
Real que se mandó observar con Real  
orden de 8 de Enero 1612. fol. 90.

Deo Optimo Maximo

Quoniam deus omnipotens omnipotens omnipotens  
omnipotens omnipotens omnipotens omnipotens  
omnipotens omnipotens omnipotens omnipotens  
omnipotens omnipotens omnipotens omnipotens

omnipotens omnipotens omnipotens omnipotens  
omnipotens omnipotens omnipotens omnipotens  
omnipotens omnipotens omnipotens omnipotens  
omnipotens omnipotens omnipotens omnipotens



De la paga de los derechos  
de la generalidad y de lo  
tocante a su Adm.<sup>n</sup>

No se han de pagar derechos de la Generalidad de los balldimentos para las armadas. V. fol. 119. 128. y 122. del tom. 2.

Les deuen pagar los asentamientos de contado. V. fol. 272. del dicho tomo.

Acerca de los derechos nuevos de la generalidad conguetos en las cortes de Cambray. para la custodia de la Costa que toca a los Diputados, y que toca a los 54. electos de la Costa de la N. B. Breiffion del 3. de Nou. 1611. fol. 89. tom. 1. de las cartas Reales. que se mando observar, con Real carta de 8 de Honexo 1612. fol. 90.

De la page des descriptes  
de la page des descriptes  
de la page des descriptes

De la page des descriptes  
de la page des descriptes  
de la page des descriptes

De la page des descriptes  
de la page des descriptes  
de la page des descriptes

De la page des descriptes  
de la page des descriptes  
de la page des descriptes  
de la page des descriptes  
de la page des descriptes  
de la page des descriptes  
de la page des descriptes  
de la page des descriptes  
de la page des descriptes  
de la page des descriptes

Obligacion que sol  
fizo el Thesorer para  
poder exercir son  
spici. V. leyua es  
traba feta y el Pedro  
de Dorla. tomo 2. tom.  
1. de cartas reales.  
fol. 201.

del Rey de la Thesoreria y Chancarias.

El dize de la Thesoreria ha de entrar y salir  
en la Tabla y por la Tabla V. fol. 284. tom. 2.

El Thesorer puede gultar en los altos y omise  
nabilidades hasta quinze libras y sedas de  
admitir en guerra con libranza que ha de sa  
car, no para gastos de otros, como se cobia, sino  
para dicho efeto. Carta R. de B. de Agosto 1661.  
fol. 353. tom. 2.

Ha de hacer la prueva de la miserabilidad  
dentro de 15 dias despues de publicada la sen  
tencia y ha de ser con injuncion del P. fiscal,  
y de otra manera no se ha de admitir  
Carta R. de B. de Abril 1655. en que se remite  
la instrucion que alli se sigue. fol. 151. tom. 2.

que huviere causa para que el Rey conceder  
mas tiempo segun se contiene en el que se  
de Real Carta de B. 1655. fol. 151. y que se ha  
de hacer, si se presentare en las guerras que  
en esta guerra que termino el fol. 214. pag.

2. n. 1. tom. 2. y echas las diligencias sobre  
la miserabilidad, no se ha de hacer  
cargo al Thesorer sobre si despues ha  
adquirido alguna hacienda el ondena  
do, sino que esto toca al Fiscal y lo que  
seria bien hacer sobre ello. fol. 14. pag  
2. n. 2.

Ha de presentarse en el Oficio de Maestro Ra-  
cional cada año en 15 de febrero la q. de  
año antecedente, y lo demás conforme a  
esta cuenta y certificaciones que han de dar  
los Oficiales. V. en la dha. Instrucción.  
Tienen de los capitulos de dha. Instrucción  
se contiene que el pagar y cobrar sea por  
su tabla.

Quando el Gov. va a visitar alguna villa  
el Thesoro ha de subdelegar a quien  
le pareciere por su cuenta y riesgo, como  
no sea el Gov. ni su mandado, y el subdele-  
gado ha de llevar facultad para recibir  
lo que hubiere de entrar en la Thesoreria  
para que llegando a Val. se deposite en las  
Tablas en la forma acostumbrada. V. Carta  
de 6. de Nov. de 1654. fol. 135. del tom. 2. V. la  
Real Carta de 7. de Octubre 1661. fol. 355.  
en que se ordena que subdeleque al Bayle  
Justicia, o otro de su porte, y que el subdele-  
gado no ha de llevar dieta, ni salario al-  
guno.

Tiene designados 300 ducados para gas-  
tos menudos de Administración de Just. como  
son la satisfacion de los Rehenes que  
vienen a Redimir, las dietas de mini-  
stros inferiores que van a algunas dhas.

gercias y esta cantidad ha de estar siem-  
pre pronta para ellos yallos. Carta Real  
de 14. de marzo 1647. fol. 186.

Han de entrar en su poder los tercios, y ha-  
uerias de los ministros, pero con que se a-  
pague sin confundirlos en lo de suer, ni con-  
uertirlos en otro que en pagar dichos ter-  
cios, y hauerias. ibidem. fol. 550.

Los bienes sitos que tocan a las dhas haerias  
se han de vender, y si no se hallare quien  
los compre se han de arrendar. ibidem.

Si algun ministro sale a cosas de administra-  
cion de just. y se le entregan algunas cantida-  
des de dinero, deue en ooluerla darla al the-  
sorero y al oficio. fol. 214. pag. 2. n. 3.

Ningun ministro puede recibir cantidad  
alguna de penas que haya executado, sino  
que la ha de recibir el thesorero, o quien  
tuviere su poder, y se deue hacer cargo al  
thesorero como si no la huiese recibido  
el ministro. ibidem. fol. 215. n. 4.

No se ha de admitir en cuenta al thesorero  
la partida que dixere haver recibido de  
alguna composicion, esta ante su presen-  
cia, sino presentare certificacion del,

Examinada, antes que se hizo la Remision  
o no contare della *ibidem* n. 5.

El Thesoroero ha de cobrar de los Condena-  
dos en coltas, las coltas procesales solamente  
que se entiende ser las necesarias para pren-  
der al delinquente, fulminar el process<sup>o</sup>,  
y averiguar el hecho. Carta R. de 8. de Dube  
1622. fol. 148. tom. 1. cap. 1.

Si se hiziere Remision de las penas gra-  
uissimas, o por alguna cantidad, en  
tal caso a de cobrar el Thesoroero, no solo las  
dichas coltas processales, pero aun las otras  
que se hayan echo por quantas de la Regia  
Corte, por causa del delito, como por por  
el premio de vida por la captura, custodia  
y guarda del delinquente, dietas y otras cos-  
tas semejantes y al Thesoroero se le ha de  
hacer cargo de todo en sus cuentas. *ibid.*

El Thesoroero a de aydar de que los escri-  
uanos le den las certificadorias de las  
Remisiones, y no se les ha de admitir en las  
cuentas por evasa que no lo han sabido  
*ibidem* cap. 2.

A de aydar de que las Remisiones de  
delitos en que hay pena aplicada toda  
al Fisco, y otra en que tienen parte los

fueren o prendedores, o sacados de la prisión  
 con distincion adjudicandose parte de la can-  
 tidad de la demision de para que solamente  
 toca al Fisco, y parte a la que se ha de repartir  
 con otros, y si no lo hiziere, vela ha de cargar  
 en la cuenta al Tesorero. *Lo que toca a* JENLVA.  
 al Fisco por entero, y en dicha de demis-  
 siones se semejante para ver de reservar  
 en ellas de dicho a los quinientos y quatro  
 duros de dicho, para cobrar los rindes del  
 condenado, o delinquente. *Carra. D. de este*  
*Orden. 16 de Feb. 1552. un no se desaga al*

Han de entrar por entero las cantidades  
 de las condenaciones en poder del Thesoro-  
 ro, y de las de cobrar respecto a las que  
 se sacaron, y prendieron, y en las que  
 se se ha de hacer al cargo por enteras  
*vide en el capitulo de los rindes de los*

Si pagare alguna cantidad contra ordenes  
 de un Mag. aunque sea con libranza, o or-  
 den del Virrey se ha de cargar en la que-  
 ra. *vide en cap. 5. fol. 154. y habla de por*  
*cion de luminarias dadas a personas no*  
*comprehendidas en las ordenes Reales.*

Tabos de correos despachados por los Gover-  
 nadores para la administracion de Justis-  
 .x. met. 1581. 24.

cia de han de tomar en cuenta *ibidem* cap.  
 6. de los que se han de tomar en cuenta  
 Salvo pagados con libranza del Virrey, o  
 Regente, aunque no se especificuen las causas  
 en ella, sino que solo se diga por los del ser-  
 vicio de su Mag.<sup>d</sup> se han de tomar en cuenta  
*ibidem* cap. 2.

El Thesorero se le ha de admitir en descargo  
 no solo lo que ha pagado con libranza del  
 Virrey, sino lo que tocara a la Administracion  
 de Just.<sup>a</sup> sino ha averlo que con dicha libranza  
 ha pagado por otras cosas. *ibidem* cap. 8.

Tambien se le ha de admitir en descargo lo  
 que huviere pagado con libranza del Virrey  
 aunque no toque a pagar a la Thesoreria  
 si huviere replicada a la paga con el  
 recey, y el Virrey huviere prevenido con  
 mandarlo, poniendo en los recaudatos que  
 lo pague sin ninguna replica. *ibidem*  
 cap. 9.

El Thesorero preside quando la sala Criminal  
 esta en las Carceles de Sevilla, teniendo  
 situada de thesoraria pero acabados los  
 negocios della si se ha de tratar de ne-  
 gocio de publicia, no ha de tener el mi-  
 smo asiento sino el que tiene estando  
 en el Consejo. Carta Real de 24 de Mayo  
 1631. fol. 184. tom. 1.



El Thesoro en la sala criminal, actos pu-  
blicos de Juntas y otros qualquier, y el Thoro, o  
Tribuna de la Jefeia mayor, capilla de Real,  
y qualquier parte donde se tuviere Junta  
procede a todos los obidores Civiles y Cri-  
minales, excepto al Reg.º qual que haze su  
officio, aunque no se halle alguno de ellos  
alli, si bien el lugar del Reg.º, del que haze  
su officio, a de estar vacio para quando acce-  
diere. Carta N.º de 15. de Abril 1616. fol. 233. tom.

1.  
El Thesoro no ha de hallarse, ni asistir en  
la Junta de las Cortes, sino quando se  
haze la Junta, estando el Thesoro en la  
sala criminal, y assi quando se haze la  
Junta de Cortes, a hora de la tarde, y hasta  
el Thesoro en la criminal, ni se ha de  
conducir al Thesoro quando se hize las  
Cortes de las Cortes, o de otras que se ofrecen.  
Carta N.º de 15. de Abril 1616. fol. 233. tom.

El Thesoro en la sala criminal ha de  
estarse en su lugar, que es el cabo de ban-  
co de la mesa de izquierda, aunque no ac-  
da al Consejo criminal el Reg.º, el que haze  
su officio, porque el asiento de este ha

28  
de quedar siempre vacio, para quando en-  
trare el Reg.<sup>o</sup>, el que haze su oficio, y el  
otro mas antiguo del dho. Consejo Limi-  
nal se ha de quedar tambien en el suyo  
sin trocarle con nadie, ni mudarse por  
ausencia del Reg.<sup>o</sup>. Carta N.<sup>o</sup> sobre dicha.

El otro mas antiguo en falta del Reg.<sup>o</sup>  
o del que haze su oficio, no obstante que  
le preceda en el lugar el Thesoro, ha  
de hazer oficio de Presidente, quando la  
Campanilla tomado los memoriales, y los  
de nuevo de los dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
qualquiera Ministros, o personas particula-  
res que entren y salen en el Consejo. Lo  
que deveu hazer. Carta N.<sup>o</sup> sobre dicha.

Lo mismo se ha de observar en las juntas  
gráficas, que se avon de Thesoro, donde  
siempre se ha de sentar en la tetera  
o cabezera de la mesa, y no estando alli  
el Reg.<sup>o</sup>, el que haze su oficio, nadie  
se ha de sentar en la tetera, sino que  
ha de estar vacio el lugar, y los demas  
han de estar en sus respectivos de la ma-  
nera que estan quando asiste el Regente  
Carta N.<sup>o</sup> sobre dicha.

El Thesoro ha de presidir, y preceder a todos los demas en las Juntas de Thesoreria que se suelen tener cada semana una vez y sino huviere necesidad de tenerlas las ha de efansar. Carta Real sobredicha.

Induierse que en estas Juntas no asiste el Rey. y por eso se dice que el Thesorero preside y precede a todos los demas.

Tacabados los negocios de Thesoreria, se ha de mudar de asiento poniendose como se sienta en el Consejo, segun se ha dicho arriba.



Los Diputados no pueden poner almocada  
fuera de la casa de la Diputacion y su ca  
pilla. Carta N. de 27. de Febrero 1660. fol. 325.  
tom. 2.

Los Diputados, y arrendadores del derecho  
de la nieve, pueden tomar las casas de  
nieve por el bulto precio. Carta N. de 28 de  
Febrero 1660. fol. 327. tom. 2.

Los señores de este Reyno  
 de Portugal  
 de las Indias  
 de las Yndias  
 de las Yndias  
 de las Yndias  
 de las Yndias

de las Yndias  
 de las Yndias  
 de las Yndias  
 de las Yndias  
 de las Yndias  
 de las Yndias

Del Consejo General de Ind.<sup>ta</sup>

88.

Se ha de tener en las horas señaladas en  
la N.<sup>ta</sup> carta de 26. de mayo 1653.

y se en carga su observancia en carta Real  
de 22 de junio 1653. fol. 44. del tom. 2. y antes  
se halla la consulta sobre lo que havia fue  
do.

Aunque imponga alguna pena en lo que  
el Rey, la execucion de ella no le toca  
sino a la Justicia, o a su vez competente  
Carta N.<sup>ta</sup> de 23 de febr. 1656. fol. 188. tom. 2.

Del Campesano de la...

De la de tener con la...  
de la de tener con la...  
de la de tener con la...  
de la de tener con la...  
de la de tener con la...  
de la de tener con la...

de la de tener con la...  
de la de tener con la...  
de la de tener con la...  
de la de tener con la...





Del comercio de Indias

Las Indias son el gran comercio de  
 España y de Europa y que las Indias  
 de las Indias Occidentales y como se ha  
 dicho en el capítulo de las Indias  
 Occidentales.

24. Tom. 2.

Este capítulo se trata de las Indias  
 Occidentales y de su comercio y de  
 las Indias Orientales y de su comercio  
 y de las Indias Orientales y de su comercio  
 y de las Indias Orientales y de su comercio

De los eforuantes de Mandamiento.

20.

Los eforuantes de Mandamiento no se deuen  
cubrir asitiendo en las salas de la R. Audiencia  
aunque no asista el Virrey. Carta R. de Es.  
de Julio 1655. fol. 163. tom. 2.

Despues por Orde de R. de Sep. del mismo año  
fol. 121. se ordena que si han de eforuir  
alguna cosa se sienten y cubran aunque  
asista el Virrey y que no saliendo de seruir  
en el en Pie y cubiertos, y que llamados  
por el Regente y oidores no se cubran si que  
lo mande el que preside. Todo mismo  
se halla ordenado en carta de R. de Dec.  
1551. fol. 12. del tom. 1.

Tambien se ordena que no asistan en  
la sala mientras se vota alguna causa  
ni entran sino llamados.

Lo mismo es en tiempo de regencia de la  
lugartenencia general Carta R. de Reg.  
de marzo 1659. fol. 259. tom. 2.

De los eforuantes de mandamiento ha de  
asistir uno en Consejo alternativamente  
desde que empiera el Consejo. Carta R.  
de 30. de Nov. 1660. fol. 322. del tom. 2.

Y notese que segun las dichas Reales

Carta a visitando, o no visitando el Virrey  
no se han de sentar los escriuano de man  
damiento, sino quando buieren algunas cosas  
que escriuir.

A 25. de febrero 1632. fol. 72. se nota que los  
escriuano de mandamiento segun Pragm.  
deuen asistir en Consejo repartiendolo por  
semanas y que se obviene.

El traslado se notara que en el mismo en  
la del presente se nota que se obviene  
en otras cosas de mandamiento.

El presente es el tiempo de repartir de  
las cosas de mandamiento segun Pragm. de  
1612. fol. 72. y 73.

Los escriuano de mandamiento de  
esta Real Audiencia se repartiran segun  
lo que se contiene en la Pragm. de  
1612. fol. 72. y 73. y en la de  
1613. fol. 72. y 73.

Por la económica se puede proceder contra los paledores de los fundidos y delinquen tes en los casos que lo pidiere el bien publico, comunicandolo al Virrey con la sala criminal, y teniendo noticias seguras para la justificación.  
Carta N. de 16. de Junio 1659. fol. 270. tom. 2.

Se ha de oír en los casos que Juridicam<sup>te</sup> no se puede proceder por no hallarse pñeval por escrito, queda facultad para proceder por ella contra qualquier oficial Real y contra qualquier eclesiástico y exempto. Carta N. de 23 de Dec<sup>r</sup>. 1659. fol. 310.

Si fuere familiar del d.º Oficio contra quien se tuviere de obrar por la económica, no le puede amparar el d.º Oficio, y si lo intentare hazer no se ha de formar Competencia, la qual solo procede quando se procede Juridicam<sup>te</sup>.  
Carta N. de 10. de Dec<sup>r</sup>. 1660. fol. 346. tom. 2.

No es contra los fueros que pretende el Reyno el sacar a los Cavalleros de la Ciudad por la económica mandandolos salir della con penas y que el ten en cierto lugar si conviene por beneficio de paz, o de la Republica.  
Carta N. de 23 de Dec<sup>r</sup>. 1613. fol. 104. tom. 1.

União da América Portuguesa

Para a realização deste projecto, foram convocadas as Assembleas Leis Portuguezas, e Leis de Indulgencia, para os casos que se applicarem. E para o fim de dar a conhecer ao publico o teor da Real Cedula de 20 de Setembro de 1763, e da Real Cedula de 13 de Junho de 1763, e de dar a conhecer ao publico o teor da Real Cedula de 10 de Setembro de 1763, e da Real Cedula de 13 de Junho de 1763.

Por Real Cedula de 20 de Setembro de 1763, e de dar a conhecer ao publico o teor da Real Cedula de 10 de Setembro de 1763, e da Real Cedula de 13 de Junho de 1763, e de dar a conhecer ao publico o teor da Real Cedula de 10 de Setembro de 1763, e da Real Cedula de 13 de Junho de 1763.

Por Real Cedula de 20 de Setembro de 1763, e de dar a conhecer ao publico o teor da Real Cedula de 10 de Setembro de 1763, e da Real Cedula de 13 de Junho de 1763, e de dar a conhecer ao publico o teor da Real Cedula de 10 de Setembro de 1763, e da Real Cedula de 13 de Junho de 1763.

Por Real Cedula de 20 de Setembro de 1763, e de dar a conhecer ao publico o teor da Real Cedula de 10 de Setembro de 1763, e da Real Cedula de 13 de Junho de 1763, e de dar a conhecer ao publico o teor da Real Cedula de 10 de Setembro de 1763, e da Real Cedula de 13 de Junho de 1763.

Delos esrivanos dela Real Audiencia

92.

y otros Tribunales.

Esrivanos dela R. Audiencia Civil y Criminal, no pueden ser los que no son naturales del Reyno Carta R. de 30. de Dez. 1639. fol. 322. Tom. 2.

Esrivano Criminal no puede ser el que es extranjero en algun Tribunal por el fuero final de Prouvet. Carta R. de 31. de Agosto 1631. fol. 354. Tom. 2.

Esrivano Civil de los tribunales inferiores, que de ser el extranjero, que huviere tenido su domicilio en el Reyno por diez años segun el Privilegio del S. Rey D. Juan que declara el fuero 8. de sentenij. en esta conformidad. Carta R. de 31. de Agosto citada.

Los esrivanos de Offitas, y comisiones de su Mage. no han de llevar mas derechos que los que se llevan en el Consejo Supremo segun el arancel que esta en el libro de las pragmáticas fol. Carta R. de 15. de Set. 1659. fol. 270.



Esrivanos dela R. Audiencia han de ser naturales de val. y con carta R. de 22 de Nou. 1655. fol. 131. Tom. 2. se ordena que los que servian por ampliacion continuen y dize su Mage. que en lo venidero no concederá ampliacion.

seme jantes. ...

A 25 de Agosto 1829. mando el Sr. Virrey a  
los señores de la N. N. Criminal que fenecido  
el process se llaven y entreguen al cabo de  
Cabra el qual diga castela de haverle re-  
cibido, y las penas de las Reales Pragmaticas  
y en lo dictam' pl. st.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...



...  
...  
...  
...  
...  
...  
...



Las causas de orígena no se pueden luocar en primera instancia al V. Ind.<sup>a</sup>

Con carta N.<sup>o</sup> de 18. de Febrero 1655. fol. 185. del tom. 2. se ordena que sobre la dha luocacion se guarden los fueros y ordenes que tuviere y que si la Ciudad se sintiere agraviada de alguna luocacion siga su Justicia por la vía ordinaria.

De la luocacion se hade conuenir suant. y si fuere legitima se hade de poder aduocar por el demandante.

Mientras no se declara sobre la luocacion no pueden ser allegados a ella ofis incompatibles.

Si el pleyto fuere sobre el oficio de Justicia teniente, o de uicario continue allegado el demandante.

Si fuere sobre oficio de jurado que demanden los otros jurados que sean de la causa.

Carta N.<sup>o</sup> del quinquagesimo de Feb.<sup>o</sup> 1661. fol. 346. tom. 2.

Officio perpetuo de la Ciudad se conuenia, no se puede de luocar a otro por título alguno, y lo mismo es, si el que lo quiere fuere su sucesor por los jurados. Carta N.<sup>o</sup> de 18. de Feb.<sup>o</sup> 1655. fol. 206. tom. 2. y de 18. de Feb.<sup>o</sup> 1655. fol. 207.

Este buccario de carne...  
 Las carnes de vaca...  
 con el primer...  
 Con carne de...  
 187. del...  
 buccario...  
 que...  
 aguarde de...  
 Publicacion...

Elegidos para algun oficio publico de Morella no se pueden excusar de seguirles sin justa causa.

Esta si la pretendieren tener la han de allegar ante el Justicia de la villa, o otro Juez competente en continente que se les huviere notificado la extraccion, o eleccion.

Si no allegaren excusacion han de ser compelidos a que lo sean por los remedios preteritos acostumbrados.

Si de la excusacion se ha de conocer sumariam.<sup>te</sup> y si fuere legitima se ha de proceder a hacer otra extraccion.

Mientras no se declara sobre la excusacion no pueden ser elegidos a otro oficio incompatible.

Si el pleyto fuere sobre el oficio de Justicia temerle, o lo ser continue el que le tenia antes.

Si fuere sobre oficio de Jurado que gobiernan los otros Jurados que sean bastantes.

Carta R.<sup>a</sup> del prin.<sup>o</sup> de Feb.<sup>o</sup> 1661. fol. 345. tom. 2.

Oficio perpetuo de la Ciudad si se renunciare, no se puede volver a ser por titulo alguno, y lo mismo es, si el que lo tuviere fuere removido por los Jurados. Carta R.<sup>a</sup> de 18. de Abril 1650. fol. 206. tom. 2. y de 17 de Mayo del año. fol. 207.

Deo gratias agimus

Legimus per nos in hunc mundum deus deus  
omnino spiritus sanctus et sanctus et sanctus

Deo in hunc mundum deus deus  
omnino spiritus sanctus et sanctus et sanctus  
omnino spiritus sanctus et sanctus et sanctus

Deo in hunc mundum deus deus  
omnino spiritus sanctus et sanctus et sanctus  
omnino spiritus sanctus et sanctus et sanctus

Deo in hunc mundum deus deus  
omnino spiritus sanctus et sanctus et sanctus  
omnino spiritus sanctus et sanctus et sanctus

Deo in hunc mundum deus deus  
omnino spiritus sanctus et sanctus et sanctus  
omnino spiritus sanctus et sanctus et sanctus

Deo in hunc mundum deus deus  
omnino spiritus sanctus et sanctus et sanctus  
omnino spiritus sanctus et sanctus et sanctus

Deo in hunc mundum deus deus  
omnino spiritus sanctus et sanctus et sanctus  
omnino spiritus sanctus et sanctus et sanctus

Del Governador de Salta. En  
los oficios Reales. En virtud  
del Governador de Salta. En virtud  
de la Real Cedula en estos términos  
que concuerda con ella, sin intervenir  
del Sr. Ministro Superior.

Se ha de excusar de concurrir con la Ciudad  
en las entradas de los Tenientes Virreyes, sino fue  
revisado por el Regente de la Real Audiencia General  
y en quanto se sentare en la Capilla de la Real  
Audiencia de Buenos Ayres la grande de  
el Sr. Virrey, se queda lo acordado hasta  
que se acordare lo contrario. B. de Salta  
Agosto 1652. fol. 14. tom. 2.

Del Governador de Salta. En virtud  
de la Real Cedula en estos términos  
que concuerda con ella, sin intervenir  
del Sr. Ministro Superior. Carta  
Real de 30. de Set. de 1650. fol. 276. tom. 2.

El Bayle General no tiene conocimiento de  
causa criminal de quinquena Real carta de 18.  
de Mayo 1653. fol. 39. del tom. 2. y el caso esta  
referido en la consulta del fol. 33.

Competencia entre el Bayle Gen. y el Sou.  
o, Sr. Ministro, se ha de declarar por el  
medio de los fueros, ibidem, que es el de  
ser juez el Abogado fiscal.

En las juntas que formare el Virrey de  
Ministros de la Real Audiencia de San  
tiago de Chile ha de preceder en el orden el  
Reg. o el que hiciere oficio de Regente y sea  
hallando a algunos de ellos ha de mandar a  
los demas Ministros el Reg. o el que hiciere oficio  
trero como el Reg. o quien hiciere oficio. Carta  
Real de 31 de mayo 1653. fol. 39. tom. 2.

Tambien ha de preceder el Bayle general  
de la Real Audiencia y lugar de su residencia General  
de Montefrío de los Ministros de la Real Audiencia  
de Chile. Carta Real de 29 de junio 1653. fol. 116. en que se  
cita una de 28 de Nov. 1653. fol. 57. tom. 2.

Lo mismo se manda se tiene en el  
oficio de Maestro Real en que tambien  
los Ministros Consultores. Carta Real de 29 de  
mayo 1655. fol. 160. tom. 2.

No ha de tener mas que un oficio de  
Carta Real de 28 de set. 1659. fol. 67. tom. 2.

Carta Real de 28 de set. 1659. fol. 67. tom. 2.

Los Condenados a Galeras, se han de re-  
mitir alas de ordena, segun se dice en  
una consulta echa por el S.<sup>to</sup> Duque de Mon-  
talto fol. 55. q se da por constante en la carta  
Real infrascripta,

Y de los que se desmieren en las carceles  
dos meses despues de dada la sentencias  
se ha de cobrar la cotta que hubieren echo  
quando se embarcaren, de los oficiales del  
Sueldo de las Galeras, o de quien hubiere  
a su cargo el Gobierno de ellas. Carta R.<sup>ta</sup> de  
22 de Agosto 1653. fol. 56. tom. 2.

Los Condenados a Galeras perpetuas no  
se entienda por diez años en las galeras  
de España. Carta R.<sup>ta</sup> de 11. de Dez.<sup>re</sup> 1654. fol. 148.  
del tom. 2. en la qual se da por constante  
que en Madrid tiene ordenado, que la pena de  
galeras perpetuas se regule al servicio  
de diez años

Los señores de las Indias  
 Los señores de las Indias  
 Los señores de las Indias  
 Los señores de las Indias  
 Los señores de las Indias

Los señores de las Indias  
 Los señores de las Indias  
 Los señores de las Indias  
 Los señores de las Indias  
 Los señores de las Indias

Los señores de las Indias  
 Los señores de las Indias  
 Los señores de las Indias  
 Los señores de las Indias  
 Los señores de las Indias



Del Hospital de Aragon  
contribuido en Madrid

27.

Al dicho Hospital toca la veintena parte  
de los expedientes, perdones, y otras cosas ex  
traordinarias que se beneficiar por el S.<sup>o</sup> Virey  
y esta veintena ha de entrar en poder del Reg.<sup>o</sup>  
y este se ha de remitir al Receptor de dho.

Hospital Carta Real de 16. de Julio 1660. fol.  
336. tom. 2.

Como se entiende esto lo declara el S.<sup>o</sup>  
Viceconceller en carta que esta fol. 151.

Del Hospital de San Juan  
en la villa de Madrid

Al dicho Hospital para la asistencia de  
los enfermos, por donde se han  
reunido los que se refugian por el  
de la asistencia de los enfermos en  
este modo de asistencia al Hospital de  
Madrid con el fin de dar a los  
330. tom. 5.

Como se contiene en el libro de  
procuraciones en caso que el Hospital  
de San Juan de los Rios de Madrid  
se uniese con el Hospital de San  
Juan de los Rios de Madrid  
y se uniese con el Hospital de San  
Juan de los Rios de Madrid  
y se uniese con el Hospital de San  
Juan de los Rios de Madrid

*Appl. 1651*  
Tablaxeria de Juego no se ha de permitir  
alguna ni dar licencia para ella. y se re-  
vocan las que se hubieren dadas. con carta  
Real de 11. de marzo 1651. fol. 53. tom. 2.

*en Carta R. de 11 de marzo 1651. fol. 53. tom. 2.  
y en el expediente de la consulta del cap.  
tom. 2.*

De los Reyes

Requerimiento de los Reyes  
en las Indias  
Yo el Rey  
Yo la Reyna  
Yo el Príncipe

Del Auditor de la Camara  
Appo. Fobica.

99.

Las Letras del Audiencia de la Camara, con-  
tra la Jurisdiccion que toca a los ordinarios  
en primera instancia, e contra Regalias de  
su Magest. se han de Retener, e impedir su  
ex.<sup>n</sup> Carta R. de B. de Setiembre 1654. fol. 120.  
genel antecedente está la consulta del cap.  
tom. 2.

En la Carta de Retencion que despues  
de secularizada contra quindas Reales de  
pues termino de dias, y de horas. Carta R.  
de Setiembre 1650. fol. 133.

Las Letras del Audiencia han de ser como  
Crombaciones de arbitros, y no a que en ellas  
precondere qual case es en otros San Luis  
Nacion. Carta R. de B. de Agosto 1650. fol.  
133. tom. 2. a lo qual se dice que de es con-  
forme a la Concordia fueros, y observancias,  
y se ordena que se apellidarse en quenta en  
contencion.

Del Ministerio de la Guerra

Apoyado

La letra del Ministerio de la Guerra en  
 la fecha indicada que se dio a conocer  
 en primer momento, y como se ve en  
 el presente estado de la letra, se ve en  
 el número 1.º de la lista de 1874. p. 150.  
 General Encarnación de la Cruz de la Cruz  
 don. C.

De la contemian con los ordi-  
narios eclesiasticos.

No se ha de firmar, sino proceder por infor-  
macion al banco Regio, quando el Ovicario  
General obra con comission de algun conser-  
vador de Orden Militar, o de executar sus  
Letras. Carta N. de 27. de marzo 1634. fol. 313.  
del tom. 2. desta la consulta fol. antecedente  
del caso que ocurría.

En las Letras monitoriales que despacha  
el eclesiastico contra Ministros Reales a de-  
poner termino de dias, y no de horas. Carta N.  
de 21. de Junio 1660. fol. 333.

Las Letras del eclesiastico han de ser con  
nombroamiento de arbitro, sino es que en ellas  
pretendiere que el caso es notorio de su Juris-  
dicion. Carta N. de 31. de Agosto 1660. fol.  
338. tom. 2. en la qual se dice, que esto es con-  
forme a la Concordia fueros, y observancias,  
y se ordena que no ajustandose se proceda a  
contencion.

De la contienda con la corte:  
Causa de la Real Audiencia.

Donde se refiere a las peticiones de la Real Audiencia de Lima para que se le permita continuar con sus funciones, a pesar de las dificultades que enfrenta. Se menciona la Real Audiencia de Lima y la Real Audiencia de Mexico.

En la Real Audiencia de Mexico se acordó que se le permita a la Real Audiencia de Lima continuar con sus funciones, a pesar de las dificultades que enfrenta. Se menciona la Real Audiencia de Mexico y la Real Audiencia de Lima.

La Real Audiencia de Mexico ha de ser con  
tambien de su parte, una que en ella  
protector que el caso en materia de  
Lima. Ante el de 11 de agosto 1600. fol.  
228. tom. 2. En el punto se dice que el  
forme a la Real Audiencia de Lima, y  
se debe que en el punto se dice que el  
anterior.



O de Inmuculacion para  
oficios de las Ciudades y Villas.

101.

Con carta Real de 12 de Junio 1657. fol. 208.  
del tom. 2. se mando sacar de la inmucula-  
cion de los officios de la Ciudad a Fran. Lorenz  
por dntas consideraciones, sin expressarlas  
y que no conuiniere mas a los officios de la  
Ciudad. Ose hizo assi.

El que ha de ser inmuculado para officios  
de la Ciudad ha de tener los 400 l. de renta  
de Patrimonio proprio, sin comprehendere  
la dote de sus mugeres. Carta R. de 22. de  
Julio 1652. fol. 45.

No puede ser alguno inmuculado para los  
officios de las Ciudades y Villas reales como  
Cauallero, sino es precediendo mandato  
de la W. Aud. firmado del Abogado Pat-  
rimonial. Carta R. de 28 de Oct. 1623.  
fol. 162. tom. 1.

Los respeltos de la Ciudad de Alicante se  
dixone lo mismo con carta Real de 27 de  
Hebrero 1629. fol. 200. tom. 1. y habla  
tambien de los Ciudadanos y del medio  
que ha de usar el Abogado Patrimonial  
para remediar el abuso y contraue-  
riones ehas.

O. Otra Real carta supra subtit. de Ca-  
ualleros.

Let. de l'Assemblée  
à l'Assemblée de la ville

Les articles de l'Assemblée de la ville de Paris  
du 20 Mars 1789. Le 20 Mars 1789. 1789. 1789.  
Les articles de l'Assemblée de la ville de Paris  
du 20 Mars 1789. Le 20 Mars 1789. 1789. 1789.  
Les articles de l'Assemblée de la ville de Paris  
du 20 Mars 1789. Le 20 Mars 1789. 1789. 1789.

Les articles de l'Assemblée de la ville de Paris  
du 20 Mars 1789. Le 20 Mars 1789. 1789. 1789.  
Les articles de l'Assemblée de la ville de Paris  
du 20 Mars 1789. Le 20 Mars 1789. 1789. 1789.  
Les articles de l'Assemblée de la ville de Paris  
du 20 Mars 1789. Le 20 Mars 1789. 1789. 1789.

Les articles de l'Assemblée de la ville de Paris  
du 20 Mars 1789. Le 20 Mars 1789. 1789. 1789.  
Les articles de l'Assemblée de la ville de Paris  
du 20 Mars 1789. Le 20 Mars 1789. 1789. 1789.  
Les articles de l'Assemblée de la ville de Paris  
du 20 Mars 1789. Le 20 Mars 1789. 1789. 1789.

Les articles de l'Assemblée de la ville de Paris  
du 20 Mars 1789. Le 20 Mars 1789. 1789. 1789.  
Les articles de l'Assemblée de la ville de Paris  
du 20 Mars 1789. Le 20 Mars 1789. 1789. 1789.  
Les articles de l'Assemblée de la ville de Paris  
du 20 Mars 1789. Le 20 Mars 1789. 1789. 1789.

Les articles de l'Assemblée de la ville de Paris  
du 20 Mars 1789. Le 20 Mars 1789. 1789. 1789.  
Les articles de l'Assemblée de la ville de Paris  
du 20 Mars 1789. Le 20 Mars 1789. 1789. 1789.

De los Ministros y oficiales  
Reales.

102

Los Ministros, y oficiales Reales, no pueden salir del Reyno sin licencia de su Mag.<sup>d</sup> Carta Real de 23 de Julio 1654. fol. 117. tom. 2.

Lo mismo es de qualquier que tiene algun ministerio del servicio de su Mag.<sup>d</sup> Carta R.<sup>l</sup> de 25. de mayo 1658. fol. 231.

Ministros de la Real Aud.<sup>ta</sup> no han de salir a recibir persona que no sea Real. Carta R.<sup>l</sup> de 7. de setiembre 1652. fol. 21. tom. 2.

No han de visitar en forma de Aud.<sup>ta</sup> a persona alguna que no sea Real. Carta Real de 7. de Dez.<sup>re</sup> 1652. fol. 22.

Ministros de la R.<sup>l</sup> no han de admittir poder general de persona que tiene estado en el Reyno. Carta R.<sup>l</sup> de 21. de set.<sup>re</sup> 1654. fol. 122. tom. 2.

Ministros no han de dar el mejor lugar a que lleuan preso de qualquier calidad que sea. Carta R.<sup>l</sup> de 24. de Dez.<sup>re</sup> 1656. fol. 182. tom. 2.

Ministros no han de visitar a sus amigos, y parientes en ocasiones de pendencia. Carta Real de 8 de Abril 1659. fol. 201. tom. 2.

Ministros de capa espada no han de

502  
como en los incidentes que pender de  
alguna causa criminal como era sobre  
la licencia que pidió Pedro Soler para vol-  
verse a su casa, sino es que los Señores O-  
sreyes lo propongan por vía de gouernar  
Carta Real de 6. de Junij 1661. fol. 94. t. 2.

El oficial que vive el libro de deca y deca  
y el formador de las cuentas de los receps-  
os ha de asistir cada dia ex el officio  
de Maestre Nacional, y allí ha de trabajar  
lo que le toca en suar los libros para  
hazerlos en su casa. Carta Real de 10. de  
Julio 1657. fol. 212. tom. 2.

Miembros Rogados no han de ser asociados  
en las causas de la Diputacion por la dife-  
rencia que ay en los asientos y lugar de las  
firmas. Carta R. de 14 de Dec. 1655. fol. 111.

Miembros de la R. Aud. han de moderar  
las visitas a otros que no son de su pueblo  
y tambien las comunicaciones para con-  
servarse en mas estimacion y credito, y  
sean mas veneradas las resoluciones.  
Carta R. de 17 de marzo 1653. fol. 28. tom. 2.

Miembro mas modesto, o el relatores si  
fuere de papel, a de empeñar a votar  
en las Juntas en que concurran Miembros

tos de la R. And. y de fuerza de ella yendo  
asendiendo despues en la forma de la pre  
sencia en los asientos. Carta R. del prim.  
de Mayo 1653. fol. 35. fol. 2. y esta reso=  
lucion fue por el enuencro que se refiere  
en la consulta del pl. es.

Miembros Reales no pueden ir a la corte  
sin licencia de su Mag. obtenida por mano  
del Rey. Carta R. de 25. de marzo 1612.  
fol. 93. fol. 1.

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

Los señores de la Real Audiencia de Mexico  
 y de las Indias, por mandado de su Magestad  
 el Rey nuestro Señor, el qual es de la Real  
 Cedula de 10 de Mayo de 1763, en virtud de la qual  
 se mandó que se diese traslado a los señores  
 de la Real Audiencia de Mexico, y de las Indias,

de los señores de la Real Audiencia de Mexico,  
 y de las Indias, para que se les diese traslado  
 de lo contenido en la Real Cedula de 10 de Mayo  
 de 1763, en virtud de la qual se mandó que se  
 diese traslado a los señores de la Real Audiencia  
 de Mexico, y de las Indias, para que se les diese

traslado de lo contenido en la Real Cedula de 10 de Mayo  
 de 1763, en virtud de la qual se mandó que se  
 diese traslado a los señores de la Real Audiencia  
 de Mexico, y de las Indias, para que se les diese

traslado de lo contenido en la Real Cedula de 10 de Mayo  
 de 1763, en virtud de la qual se mandó que se  
 diese traslado a los señores de la Real Audiencia  
 de Mexico, y de las Indias, para que se les diese

traslado de lo contenido en la Real Cedula de 10 de Mayo  
 de 1763, en virtud de la qual se mandó que se  
 diese traslado a los señores de la Real Audiencia  
 de Mexico, y de las Indias, para que se les diese

El Bayle Gen. no puede dar licencia para  
hacer un correo, sin dar guerra primero al d.<sup>o</sup>

Viney V. fol. 176. 178. 271. 272. del tom. 2.

Bayle General ha de conocer de la causa  
criminal contra los que impiden su juris-  
diction, y asi se ordena en caso que los offi-  
ciales de Abaca fivieron un pregon de  
que cradi manifestare las compras y ven-  
das de la jeda haviendose por el Bayle  
General echo antes publicar otro en que  
mandava se hiziese otro manifesto, y  
se ordena a la N. Aud. que no se entrome  
ta en manera alguna en dha causa  
criminal fono que dexa obrar al Bayle  
General Carta R. de 18 de Abril 1619.  
fol. 143. tom. 1.

en el archivo de la Baylia Gen. en el libro  
intitulado de Registros de cartas Reales se  
hallan dos cartas Reales de este caso, y  
conuerdan con el que se escribio al d.<sup>o</sup>  
Viney la onade 16. de sep. 1619. y la otra  
se dio dia de 11 de Abril y on la de 16. de  
Sep. se ordena que el Bayle no devese en su  
causa, ni recognoscat, sino ad eas Barulum  
Generalem

Con carta R. Registrada en el Archivo  
en el libro intitulado de cartas Reales

de la Bayla. Sen. fol. 12. Dada en Madrid  
a 10 de febrero 1619. ordeno su Mag. que de  
otra causa de residencia echa ala guar  
da de la de uera. conuiese el Bayle Sen.

La residencia fue impedida la es. que  
trataua de hazer de provision del Bayle so  
bre la obsequancia de un pregon en lo tocante  
ala Albufera, y pasando por la Osera ha  
llando que se contrauenia a lo ordenado  
en ella siete hombres le salieron y ame  
naxaron y encerraron las escopetas y le obli  
garon a bolverse y lo se dio. que el caso di  
no de caligo, por lo que se atrauica la auto  
ridad y reputacion del Juyz.

En la qual fin que sea de lo que  
se acordare con el Juyz de lo que se  
dijo en el dia 18 de abril 1619.

En la qual fin que sea de lo que  
se acordare con el Juyz de lo que se  
dijo en el dia 18 de abril 1619.

En la qual fin que sea de lo que  
se acordare con el Juyz de lo que se  
dijo en el dia 18 de abril 1619.



De la Impresion de libros  
y otros papeles.

105.

No se puede hacer sin licencia de  
fol. 203. y 204.

Si se diere licencia para imprimir  
algún libro se han de cobrar otros tan-  
tos cuerpos del quanto los Consejeros,  
y Oñiñtros de la Mesa del Consejo sup-  
remo de Aragón, y remitirles al Pro-  
thonotario. Carta D. de agosto de Julio 1543.  
fol. 233.



El que fuere relegado a Turia no pueden  
botar antes de cumplir el tiempo q no lle  
uare la licencia del Gov. de aquella Vila  
para que se deere de proceder contra el,  
Carta D. de D. de Nov. 1657. fol. 219. tom. 2.

Carta D. de D. de Julio 1658. fol. 352.

Los presos que hallan que dentro cinco  
dias se haga cargo a los presos q no son  
mas tiempo de ser oidos para su sueldo por  
debido que se les ha para el qual y que  
ninguno sea detenido en la carcel mas  
de 30. dias, salvo de aguardar en quanto  
fuere posible, y no se ponga a la venta  
dica segun la orden de su Magestad Rey  
en que se proveo de la misma de sen. en  
con la carta de 23 de Oct. 1613. fol. 104.  
tom. 2.

De los Regados de Liria

El que faga Regados de Liria o que  
deben con el cumplimiento de tiempo que  
sea de faga el por Regados de Liria  
ganar en el de faga con el  
Ante D. D. de Liria. 1677. fol. 105. v.

Los presos que huvieren de salir de la  
Carcel despues de sentencia, no pueden  
ser librados por los Ministros, sino con la  
prejovida de haver pagado todo lo que de  
ven a la Thesoreria y sacado sus despa  
chos, y pagado lo que devieren de ellos.  
Carta R. de Es. de Julio 1662. fol. 352.

Los fueros que hablan que dentro cinco  
dias se haga cargo a los presos, y no sean  
mas tiempo detenidos, sino fuere por  
delito que incluya pena corporal, y que  
ninguno sea detenido en la carcel mas  
de 30. dias, se han de guardar en quanto  
fuere posible, y no repugnare al bien pu  
blico, segun lo respondió su Magestad Rey  
no que se querello de la mayor detencion  
con la carta de 23. de Dez<sup>re</sup> 1613. fol. 104.  
tom. 1.



Segun la Real Pragmatica publicada  
en Henero del año 1654. no se puede  
llevar coche con tiro de fieri mulas sino es  
yendo de camino.

La qual se ha de observar por el Arceobispo  
y si contraviere se ha de recibir infor-  
macion y proceder contra el sabiendo  
el fiscal por los medios acostumbrados  
y establecidos para proceder contra los  
delinquentes que contraviene a las Reales  
ordenas. Carta R. de 28 de Febrero 1654.  
fol. 102. tom. 2.

De los Caceres

De los Caceres  
De los Caceres  
De los Caceres  
De los Caceres  
De los Caceres

De los Caceres  
De los Caceres  
De los Caceres  
De los Caceres  
De los Caceres  
De los Caceres  
De los Caceres  
De los Caceres  
De los Caceres  
De los Caceres



Del Tesorero de la  
Santa Cruzada

109

El Tesorero de la Cruzada en las proce-  
siones ha de ir entre el Nacional y Sindico  
de la Ciudad y en la fea se ha de servir despues  
de los Jurados como se da a entender  
Carr. D. de 29 de Abril 1655. fol. 158. r. m.  
2.  
150. fol. 224. desde ad 228. de la ma-  
teria

De la Couronne de France  
Par Louis de la Roche

Le Roy a permis que les  
dits livres soient vendus  
par ses Libraires, & par  
ceux qui ont le droit de  
vendre les livres de son  
royaume.

Paris le 15. de Mars 1722.  
Louis.

Haviendo D. Fran. Juan de Torres  
 desafiado al Marques de Lombay se  
 resolvió por su Mage. que D. Fran. fuese  
 llevado al Cabildo de Periscola por las  
 consideraciones que estan en la consulta,  
 del fol. 168. Carta R. de 24. de Agosto 1655.  
 fol. 170. tom. 2.

... en las causas que se ven  
 con aquel objeto de sacar lo digno por  
 derecho y justicia.

Si procede que se le otorgue a su peticion  
 en de sus peticion de por su...

en la prosecucion de las causas sabiendo que  
 son los puros pto y coherencia

Carta R. de 30. de Julio 1656. fol. 159. tom. 2.

Haviendo en Justicia Criminal embargado  
 con carta larga y omnia que estaban en el  
 gado por causa del dnt. de su Mage. por el  
 leonario del Sr. Vn. se dio pto en  
 pto y vino a resolver que en su pto se  
 pudiese en su dnt. Just. que en la causa  
 alla de pto, segun derecho y pto y se res-  
 bio la informacion y se pto que se pto  
 estado de pto y gal informacion que fue el  
 suceso, se pto y se hizo causa de lo  
 que se pto de la informacion y se pto



~~Ed. de la Real Audiencia de Lima~~

El Jefe Criminal no es obligado a besar la vara quando va a hablar al Virrey por algun negocio.

Ha de dar cuenta de las causas como los demas ministros, segun se ha acostumbrado siempre.

Sobre la escusacion de las causas que se tratan ante aquel se ha de observar lo dispuesto por derecho y fueros.

Si pretende que se le restituya alguna presa ha de ser pidiendo por fuerza.

en la prosecucion de las causas se han de observar los fueros, estilo y costumbre.

Carta R. de B. de Julio 1656. fol. 139. tom. 2.

Haviendo en Justicia Criminal embargado con carro largo y mulas que estavan embargadas por esas del Sr. D. de S. Mag. por el secretario del Sr. Virrey se dio cuenta a S. Mag. y vino resolucion que aun tiempo se procediese contra dicho Jefe que era Remunaldo Tanco, segun derecho y estilo, y se recibio la informacion, y se esperó que acabase el año del oficio, y al intarse que fué el sucesor se prendió y se le hizo causa de lo que resultó de la informacion, y fué



De los pretendientes de  
estado que tiene título.

El que litigare sobre algun estado que  
tiene título, no se ha de nombrar con el  
título, sino fuere que estuviere en posesion  
o, huviere obtenido alguna sentencia  
o, provision de que le toca la sucesion. Car  
ta R. de 26. de Junio 1651. fol. 208.

La cedula de provision de muerte dada a un  
Cavallero de orden comitido. Carta R. de 14.  
de Henares 1662. fol. 327.

Les autres de ce genre  
 sont de deux sortes  
 l'une qui se trouve  
 dans les rochers  
 et l'autre qui se trouve  
 dans les montagnes  
 et qui est plus rare  
 et plus précieuse  
 que l'autre.



Los eclesiasticos que no tienen Jure  
superior en el Reyno son del fuero y Juris-  
diction Real ora sean eclesiasticos secu-  
lares, ahora sean regulares, segun realia  
cualidad de un Mag.<sup>o</sup> a la qual no de-  
rogo el Conil. Trident. que dan las gracias  
al Arcebispo de no haver salido a impedir  
La ex<sup>ta</sup> de sententia de muerte dada a un  
Cavallero de orden Comitar. Carta N.<sup>o</sup> de 14.  
de Henrico 1860. fol. 323.

Deo ecclesiasticis exemplis.

lo ecclesiasticos que los dioses deos  
 superior con el feroz moral feroz feroz  
 feroz deos con los ecclesiasticos con  
 feroz, a los con feroz feroz feroz  
 feroz deos de feroz. feroz de  
 feroz de feroz feroz. feroz de feroz  
 feroz de feroz feroz feroz feroz  
 feroz de feroz feroz de feroz deos con  
 feroz de feroz feroz. feroz de feroz  
 feroz de feroz feroz feroz.

De la Regalía de conocer  
 por vía de fuerza

En las causas de los Religiosos que no sa-  
 len de los claustros, se ha de proceder con  
 mucha atención a no interponerse los  
 Ministros Reales. Carta R. de R. de 16  
 enero 1660. fol. 324. tom. 2.

Let's begin to know  
for our future

On the way to the  
the best of the  
much more  
the best of the  
the best of the

O de la Paz, y tregua

415.

Si de los de alguna pendeencia o no  
fuere presos, o arrestandos por un Tribu  
nal y otros por otro, y fuere caso de firmar  
gas se ha de firmar en cada Tribunal  
Los presos, y arrestandos por el aunque sea  
entre la N. Aud. y Gov. y este es el Juicio  
Criminal, Carta N. de 30. de Abril 1660. fol  
331.

Se ha de tener vista con la capilla mayor  
de la Seo y almas de sobre el fombro  
carta N. de 4. de Dic. 1658. confirmada  
con otra de 12. de Febrero 1659. fol 250.  
m. 2.

Se ha de tener con los jurados en cada una de  
señalar con ellas

Lo mismo si concurren en el logio  
de fogos Christi

Por en otras Iglesias se permite a los  
jurados el juramento en ellas, y en ellas

Book of the ...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Del Regente la Legar tenen  
en General

Delas Cortesias y tratamientos que ha  
de hazer ala Real Aud. y sus Ministros  
y otros, y de las que se le han de hazer  
C. Las N. cartas que estan en el tom. 2.  
fol. 241. 249. 250. V. latirime en el Dietari  
del any 1627. hen tambe es tobe con se  
ha de tener la sitiada

Ha de tener silla en la capilla maior  
de la Seo y almsada sobre Alfombra  
carta N. de 4. de Dez. 1658. confirmada  
con otra de 2. de febrero 1659. fol. 250.  
Am. 2.

En dicho caso los Jurados no se han de  
sentar con sillas

Lo mismo si conuieren en el Colegio  
de Corpus Christi

Por en otras Iglesias se permite a los  
Jurados el sentarse en sillas. ibidem





De sobre cartas del  
Consejo de Aragon

La sobre carta del Consejo de Aragon  
para executarse algunas <sup>Requisi-</sup> ~~cartas~~  
torias, siempre viene con la clausula  
que viendolas y oviendo a las partes  
se admitra <sup>Jul.</sup> guardando los fueros,  
obremancias, y lo demas que de derecho  
guardar se deua y asina contiene apro-  
bacion de lo contenido en las requisitorias  
qñ huviere Qeparo de fuero, derecho, o,  
otra disposicion que impida la executacion,  
no se deuen executar. Carta V. de Bo. de  
Aou. 1655. fl. 170. tom. 2.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



De la Remission de delitos.  
 Remission del delito de amancebamiento  
 lo por ver en vez de se puede hacer  
 segun el fuero 3º de las cortes de laño 26.  
 con el Real Carta de 23. de Agosto 1556.  
 fol. 182. tom. 2. remission de que se abesuega  
 que se hagan.

Para que valga la remission de algun  
 delito, se ha de despachar el Privilegio  
 dentro de 30. dias despues de concedida  
 carta R. de

el Virrey la ha de hacer con interven-  
 cion del Reg. de thesorero y Aduogado fiscal  
 que de otra manera, como se ha au hon-  
 brado. Carta R. de 21. de Abril 1532. fol.  
 196. tom. 4.

Notese que antes de esta carta, con otra  
 Real se havia prohibido al Virrey y al  
 Gov. el hazer remisiones y perdones de  
 delitos, y en esta carta Real se les resti-  
 tuye la facultad, con estas modificacion-  
 nes aqui declaradas.

En ella se declara que la intermision  
 del thesorero ha de ser segun lo disponen  
 las Pragmaticas del 1.º emperador Carlos  
 Quinto de 30 de Agosto 1516. confirmato-  
 ria de otra del 1.º Rey D. Alfonso de 30.

de Henao 14 de July la R. Pragmatica  
de 31. de Agosto 1526.

Que la intervencion del Abogado fisci-  
cal, es por el Privilegio otorgado del Señor  
Rey D. Pedro el C. en n. 133. de los privile-  
gios del Reyno fol. 154. que dispone que las  
remisiones de los delitos hayan de ser  
con voto y parecer del Abogado fiscal.

Ha de ser la dicha intervencion de los  
Ministros para ver antes de hacerse  
los processos, y examinar si el caso es  
remisible segun fueros del Reyno y Jus-  
ticia, dando su parecer al Virrey sobre  
ello.

Quando se examina si el caso es remi-  
sible, han de aconsejar los dichos tres  
Ministros al Virrey si conviene, o no quede  
baja la remision del delito.

Lo que es remisible, se ha de ajustar  
la cantidad por mano del thesorero, el  
qual ha de dar cuenta al Virrey de la can-  
tidad que se ofrece por la remision y el  
Virrey la ha de examinar segun le pa-  
reciere, con el mayor beneficio de la De-  
strenia.

Y en caso que al Rey y Abogado fiscal

pareciere que conforme a dicha Real cedula, y  
fueros, no se puede hacer la remission  
entonces el Virrey ha de someter  
a su Mage. el caso, con parecer, y del  
Reyente y Abogado fiscal y esperar la  
resolucion.

Los privilegios de las Remissiones han  
de estar firmados del Virrey, Reyente,  
Thesorero, y Abogado Fiscal, y no estar  
solo, no son validos, ni pueden aprovechar  
ni valer al remitido.

En la misma Real carta se da la for  
ma de hacer las Remissiones en la Gover  
nacion ordenando que sean con parecer  
del Abogado Fiscal y su intervencion del  
Thesorero, guardando la misma forma  
en el tratado de la cantidad.

He dispone que quando siempre que fue  
ren llamados por el Gov. y que la Junta  
sea en la sala de la Governacion, o otro  
lugar comun, segun la R. carta de 5. de  
marzo ibi.

Que ha de recibir auto el escriuano  
de la remission que se acordare y firmar  
el Privilegio el Gov. Thesorero, Abogado  
fiscal y Reyente, y no estar solo no es valido  
ni puede aprovechar, ni valer al remitido.

La Redención de los delictos que se haze  
en las cortes el día del solio, no comprende  
hasta los delictos cometidos antes y conu-  
mados después, como es de homicidio conu-  
mado después con la muerte del herido an-  
tes del solio. Carta R. de 11. de Junio de  
1646. fol. 221.

Haviendose dado sentencia de muerte  
a Hermolero Gil menor de edad por ser  
famoso delinquente, y que havia perpetrado  
muchos delictos / por lo que perpetró acorda-  
damente de un pittoletazo en la persona  
de Nicenre Montano, pretendi el Rey  
que era contra el fuero 37. de las cortes del  
año 1604. por no contar plenamente, sino  
por indicios indubitados, y así haue de  
gozar de la abolición del folio de las cortes  
del año 1645. y se suspendió la ex<sup>m</sup>. porque  
huno diversidad de pareceres entre los Oid.  
de las tres salas, y se consultó a un Mag.<sup>o</sup> y  
vino resolución de que se executase la sen-  
tencia. Carta R. de 4. de Hebrero 1647. fol.  
226. y aunque en ella no se expresa todo  
el fuero, y me halla en la Junta de las  
salas.

Se declara con la misma por Real carta  
de la misma data fol. 127.

De las Letras Requiritorias

Las Letras Requiritorias de el Rey  
 Consejo Supremo de Indias para dar  
 algunas cosas de el Rey y su  
 casa para de las partes de la  
 forma y calidad que las letras  
 para la transmisión de los  
 cosas de el Rey y su casa  
 Reverencia y obediencia  
 Real de 11 de Abril 1533 fol. 100 verso 2





Las Letras Requiritorias de la R. Aud.<sup>a</sup> al  
Consejo Supremo de Aragón para hacerse  
algunas intimas de pleitos pendientes en  
ella se han de despachar en la misma  
forma y estilo que las Letras remisorias,  
para la transmisión de los procesos causa  
videndi, et recognoscendi en quanto a la  
reuerencia y clausulas supplicatorias. Carta  
Real de 11. de Abril 1657. fol. 216. tom. 2.

Las Letras Requiritorias de la R. Aud.<sup>a</sup> al  
Consejo Supremo de Aragón para hacerse  
algunas intimas de pleitos pendientes en  
ella se han de despachar en la misma  
forma y estilo que las Letras remisorias,  
para la transmisión de los procesos causa  
videndi, et recognoscendi en quanto a la  
reuerencia y clausulas supplicatorias. Carta  
Real de 11. de Abril 1657. fol. 216. tom. 2.



De la recusacion de Juezes  
visitadores, y delegados de su  
Majestad.

Los Juezes visitadores, y delegados de su  
Maj.<sup>d</sup> pueden ser recusados, y en la recusa  
sion se ha de guardar lo mismo que por  
la Real Pragmatica esta establecida en la  
delos Ministros de la N.<sup>ra</sup> con que el depoi-  
to de las cantidades sea doblado, y el termi-  
no de 15. dias para conocer si es admisible  
sea de tres dias contaderos desde el que  
se puso la recusacion, y si se declarare ser  
admisible, se ha de hacer la p<sup>re</sup>veua den-  
tro de seis dias, y se ha de hacer la decla-  
racion dentro de tres precisam<sup>te</sup>. y el J. Rey  
ha de nombrar dos, o tres Juezes de la  
Real Aud.<sup>a</sup> para conocer de la recusacion  
y si les pareciere que la recusacion se puso  
tan afestada y dolosamente que merezca  
mayor pena la pueden aueressar. Carta  
Real de Ro. de Nov.<sup>ta</sup> 1651. fol. 225. tom. 2.



De vacanse de Receptor  
y otros officios semejantes.

J. B. Vinoyes

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

De amantibus de Paphos  
Votis officio honorantur.

Cap. D. D. D. D.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

De la supplicacion en las cau-  
sas Criminales.

124.

De las sentencias que se dan en la sala  
criminal por causas criminales, no se  
admite supplicacion segun la costumbre  
antiga aprovada en el fuero 12. de las cor-  
tes del año 1606.

Si se introduce en el <sup>mo</sup> supp. con sepa algun  
recurso no por el se impide la ex.<sup>o</sup> como  
tambien es costumbre, aunque se hayan  
modificado letras citatorias despachadas  
por dicho consejo, y se da por asentado por  
el s. Vicecanciller en la carta que es de fl.  
32. Respondiendo ala consulta que es de fl.  
28.

De la fuffiance de la vie  
in animalibus

De la fuffiance de la vie  
in animalibus  
admitte fuffiance de la vie  
admitte fuffiance de la vie  
admitte fuffiance de la vie  
admitte fuffiance de la vie

De la fuffiance de la vie  
admitte fuffiance de la vie  
admitte fuffiance de la vie  
admitte fuffiance de la vie  
admitte fuffiance de la vie  
admitte fuffiance de la vie  
admitte fuffiance de la vie  
admitte fuffiance de la vie



De las embaxadas del  
Reyno, y Ciudad.

El embaxador que imbia el Reyno à  
su Mage<sup>d</sup> hade visitar al V. Virrey antes  
de partirse y ala buelta. Carta Real de  
26 de marzo 1653. fol. 26. tom. 2.

para el Rey, en la que se le pide  
que comene el de quien fuere. Carta  
Real de marzo 1653. fol. 26. tom. 2.

Hende se pide al V. Virrey que se  
ala guerra de la Reyna mayor de las  
Indias, y se le pide que se le  
que quisieren hacer. Carta Real de 1653.  
fol. 13.

Hende se embia las libras y perras por  
orden del V. Virrey. Carta Real de Mayo 1653.  
fol. 37.

Haviendose buelta de la guerra del campo  
en que hauien de entrar por una causa  
de fidelidad, por haverse reconocido el  
governo absoluto, se pide para estas  
se le mande que se libere y se le  
debe V. en la Reyna, de Mayo 1653. fol.  
57. g. de mayo 1653. fol. 36.



De los Jurados de Val.<sup>de</sup>

126.

Los Jurados de Val.<sup>de</sup> han de votar por votos secretos quando el ovieren dividido en la eleccion que se ha de hazer, y no conuieren quatro Jurados en un parecer, y se ha de hazer eleccion del que oviere la maior parte de los votos, en la qual se ha de presumir que oviere el de quatro Jurados. Carta R.<sup>de</sup> onze de marzo 1659. fol. 282. tom. 2.

Han de esperar al S.<sup>mo</sup> Virrey anticipadamente a la puesta de la Jofera mayor dicha de los Apoboles, y se dexa a la cortesia la demas que quisieren hazer. Carta de 16. de Sep.<sup>bre</sup> 1652. fol. 13.

Han de ombiar Las Listas y ternas por mano del S.<sup>mo</sup> Virrey. Carta R.<sup>de</sup> de Mayo 1653. fol. 37.

Haviendose buuelto de la guerra del Consejo en que hanian de entrar por una causa de falsedad, por haverse detenido el portero a buolvelos respuesta para entrar se les mando que buolviesen, y lo que se vedó D.<sup>no</sup> en lo dietari de Mayo 1630. fol. 57. y dietari 1632. fol. 26.

De los Juicios de los

Los Juicios de los...  
 fueron guardados...  
 la Iglesia...  
 fueron guardados...  
 la Iglesia...  
 fueron guardados...  
 la Iglesia...

Hasta que...  
 el...  
 el...  
 el...

En el...  
 en el...

Huicacmilco...  
 en...  
 en...  
 en...  
 en...  
 en...

Delas Cartas de su Mag.<sup>d</sup>

en ocasiones de nacimientos

de Principe, y otras

A los menores de edad de diez años

no se han de dar las cartas Reales

de ansio de semejantes sucesos que vie

nen para los titulados, ni se les ha de

escribir. Carta N.<sup>o</sup> de 6. de Diz.<sup>o</sup> 1661. fol.

361. tom. 2.



Censales se pueden cargar en el Reyno  
a diez y seis dineros por libra generalm.<sup>te</sup>

Carta N.<sup>o</sup> 1030. de octubre 1652. fol. 18.

requisiciones puestas por un colegial.

De la Real Carta sobre la dicha consulta,  
fol. 105.

Requerimientos que hizo en este caso un  
Mag.<sup>o</sup> de Colegiales, por parte de Chalcoyán,  
fol. 105. verso.

Las requisitorias de la Ley de auer  
darse en un Mag.<sup>o</sup> de qualquier caso  
de devolucion. fol. 107. verso.

John Smith

Received of the Honorable  
the Secretary of the  
Council for the Province of  
Virginia the sum of  
Twenty five pounds  
for the purchase of  
the land of the  
said Secretary  
the 15th day of  
October 1681

Witness my hand  
at the City of  
London the 15th day  
of October 1681

John Smith  
Secretary



V<sup>o</sup>. La Consulta que se hizo en dos de Henr.  
1657. fol. 183. tom. 2. sobre los medios de  
salir el procurador fiscal y coadiunar las  
apelaciones puestas por un colegial.

D<sup>o</sup>. La Real Carta sobre la dicha consulta,  
fol. 185.

Nombramiento que hizo en este caso un  
Mag.<sup>o</sup> de Colegiales perpetuos de dho. colegio  
fol. 215. del tom. 2.

Los visitadores del Colegio deueno  
dar cuenta a un Mag.<sup>o</sup> de qualquier caso  
de devolucion. fol. 179. tom. 2.

Deliberation de la Cour

Le Comte qui est intervenu au procès.  
Le 12. Fev. 1712. par le Procureur General.  
Le Procureur General qui est intervenu au  
procès par son Colporteur.

Le Procureur General qui est intervenu au  
procès.  
Le 12.

Le Procureur General qui est intervenu au  
procès par son Colporteur.  
Le 12. Fev. 1712.

Le Procureur General qui est intervenu au  
procès par son Colporteur.  
Le 12. Fev. 1712.

Carta de la Ciudad de Salamanca  
 fecha 15 de Mayo de 1561. fol. 1. fol. 1. fol. 1.  
 de Carlos Quinto  
 Real de 21 de Mayo 1561. fol. 1. fol. 1. fol. 1.  
 de Carlos Quinto

Carta de la Ciudad de Salamanca  
 fecha 15 de Mayo de 1561. fol. 1. fol. 1. fol. 1.  
 de Carlos Quinto  
 Real de 21 de Mayo 1561. fol. 1. fol. 1. fol. 1.  
 de Carlos Quinto

Carta de la Ciudad de Salamanca  
 fecha 15 de Mayo de 1561. fol. 1. fol. 1. fol. 1.  
 de Carlos Quinto  
 Real de 21 de Mayo 1561. fol. 1. fol. 1. fol. 1.  
 de Carlos Quinto

Carta de la Ciudad de Salamanca  
 fecha 15 de Mayo de 1561. fol. 1. fol. 1. fol. 1.  
 de Carlos Quinto

*[Faint, illegible handwriting throughout the page]*

De la Ciudad de Valagunera

Jurados y oficiales

De los establecimientos de la Ciudad hechos para su Gobierno, o para los derechos de ella no se puede apellar, ni recurrir a la R. A. ni firmar de derecho en ella contra los dichos establecimientos. Carta Real de 21 de mayo 1561. fol. 1. del tom. 1. de cartas Reales.

El autenticamiento de la Ciudad toca a los Jurados y no se puede entrometer en el el Virrey y Real Aud. ni impedir a los Jurados lo tocante a el, y en alguacaso no se podiere excusar ha de ser de palabra llamando el Virrey a los Jurados y ordenados de palabra y in proceso, ni de la de Justicia lo que hayan de hacer. Carta Real de 28 de mayo 1593. fol. 1. del tom. 1. de cartas Reales repetida fol. 111.

Confirrase con otra R. Carta de 23 de Mayo 1623. fol. 110. tom. 1. en la qual se dice que aunque los fueros, y privilegios no excluyen del conocimiento a su Mage. es servido que se observe el modo de proceder, y hay otra de 6 de mayo 1614. fol. 111.

En lo que toca por fueros, y privilegios a los Justicias Civil y Criminal, Dacional,

Almoxaracen Administradores de las Sissas  
de la Ciudad y los Jurados de ella no se ha  
de entrometer la R. M. d. ni su Governacion  
Carta R. de 30. de Mayo 1599. fol. 2. del Oho.  
tom. repetida fol. 42.

Los Jurados de Cal. pueden poner precio  
en las vitualdas, y hazer ordinaciones  
y guardar Jurisdiccion Civil y criminal  
en algunos casos particulares y si en ve-  
feto de los precios excedieren, o algun par-  
ticular se querellare por se ha de tratar  
Judicialmente, sino de palabra por el Virrey  
lo ha de remediar. Carta R. de 18 de Hen.  
1600. fol. 33. tom. 1.

Las causas de las Sissas de la Ciudad no  
se pueden llevar ala R. M. ni a quien  
hazer reconocida sino que se han de re-  
mitir a los Ministros de la Ciudad. Carta  
Real de 6 de Mayo 1614. fol. 109. tom. 1.

De la Tabla y su readenda del año 1624.  
vease fol. 109. tom. 1.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Del Regente la Real Cam

illeria en el Reyno.

El Regente como ha de jurar para en-  
trar a ejercer su oficio se dice en el mismo  
indice V. Regente.

si se ha de llamar señorio se queda  
en Mag. auerdo para resoluelo a vi-  
del como de los Diputados del Reyno,  
Inquiridores, y Cabildo. Carta N. de 11.  
de Agosto 1595. fol. 5. del tom. 1. de las  
cartas Reales.

Ha de preceder en qualquier Junta de  
Portant veces de General. Carta N. de  
de 28 de Junio 1591. fol. 8. del tom. 1. de N.  
cartas. y allí otra la comenda que se hizo  
a un Mag. y el mandato que por el se  
dicha Real Carta se hizo al don

Este mismo es en el Proregente gen. res-  
pecto del Boyle General, Madra Nacional,  
y otros miembros. Carta N. de 25. de Dez.  
1612. fol. 94. tom. 4.

Regente la Real Camilleria no puede  
tener traste de procesos y las causas de los  
que mandare prender en su nombre  
los deve cometer dentro de tres dias  
despues de presos y poner en el traste  
de quien las cometiore. Carta N.

de 23. de Dec. <sup>le</sup> 1618. fol. 102. tom. 1.

El Reg.<sup>te</sup> de la Real Chancilleria de Oviedo O. Luis  
ferrer Reg.<sup>te</sup> de la Chancilleria de Granada fue  
avocado en el coche a Madrid el 16.  
de Agosto 1627. segun se halla notado  
en el libro de cartas Reales fol. 166. tom.

1.  
El Virey de Valencia y en su caso el Reg.<sup>te</sup> de la Chancilleria de Valencia (habla del Reg.<sup>te</sup>  
de Valencia) han de oír examinar, y votar todas las causas  
civiles, y criminales de la V. Real. con los cinco oidores de  
y los oidores han de jurar en poder del Lugar. Ten.  
o del Virey, o deponer. Prom.<sup>a</sup> de Sancho 5. en Bar.  
celona 1. Mayo 1543. michi fol. 2. = Tambien en la prom.<sup>a</sup>  
de Felipe 2. 25. Abril 1564. han de votar los oidores de  
la V. Real. con el Virey, o Reg.<sup>te</sup> de la Chancilleria. fol.  
4. michi. y esto vterius. Esta prom.<sup>a</sup> nombra prim.<sup>o</sup>  
Al Virey, y después al Virey o Virey.

Las Decretales de las Synodales no las pre-  
man los Regentes, sino los escribanos de man-  
damiento por orden de los Regentes y por la  
mandado de los Reg.<sup>tes</sup> de una Chancilleria.  
Berona in spec. vrit. cap. 10. n. 11. et 12.

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

## De Paris de deux filles

Les Paris de deux filles ne peuvent pas  
 de France. et de Paris y ont pour cela  
 généralités de la tête. une fin en une  
 de 3000 l. de canon. par le Real de 22. 12.  
 De la 1588. fol. 10. 11. 12.

Après le feu de la Cour de la ville de Paris. et  
 fin en une de 3000 l.



De Parees de dote fillis.

Los Parees de dote fillis no podien gozar  
de franquicia del Peaje y dres non dela  
generalitad de la Seda sino fins en suma  
de 1500 l<sup>rs</sup> casun any Carta Real de 22 de  
Och.<sup>o</sup> 1588. fol. 14. tom. 1.

Ara per lo que de les Cortes del any 1604. es  
fins en suma de 3000 l<sup>rs</sup>.



Oels Monastirs que es volen  
edificar de nou

No es deu permetre que es edifique  
Monastir nouament en la ciutat de  
Valencia sens consultar primer als  
Caras N. de 25. de Set. 1589. fol. 16. tom. 1.

Ello qual se introduhir en las corts  
del any 1589 y es lluyda en las del any  
1604. y es de sobre si lo que es ordena  
en el llibre de la Real de Buenar ara  
en lo relacion de la causa

De la noblesse de France

chapitre de son

De la noblesse de France  
chapitre de son  
De la noblesse de France  
chapitre de son



Och intermedii en les causes

137

en la Real Audiencia

Los intermedii principals y de substancia  
se han de declarar en la Real Aud.ª pre-  
sion de relacio del relator, a arbitrio del  
Regent, o Auditor mes antiguo que presidia  
en la sala. Carta R. de 7. de sep. 1590. fol.  
18. tom. 1.

Estos relatori se introduxeren en les costs  
del any 1588. y se llavaren en les del any  
1604. y es de veure si lo que es ordena  
en el Relator, se ha de observar ara  
solo el relator de la causa

Dei in terrarum orbem  
deus deus deus

Dei in terrarum orbem  
deus deus deus  
deus deus deus  
deus deus deus  
deus deus deus  
deus deus deus

18. 10. 1.

Deus deus deus  
deus deus deus  
deus deus deus  
deus deus deus  
deus deus deus  
deus deus deus

En las cortes del año 1583. se introduxeron  
Relatores para las causas que se hubies en  
de tratar en la V. M. y requitaron en  
las del año 1604.

Idelotocante a los relatores D. La Carta  
de 7. de febr. 1590. fol. 18. tom. 1.

Deus in excelsis

Deus in excelsis deus in excelsis  
Deus in excelsis deus in excelsis  
Deus in excelsis deus in excelsis

Deus in excelsis deus in excelsis  
Deus in excelsis deus in excelsis

Deus in excelsis deus in excelsis  
Deus in excelsis deus in excelsis  
Deus in excelsis deus in excelsis

Deus in excelsis deus in excelsis  
Deus in excelsis deus in excelsis  
Deus in excelsis deus in excelsis

Deus in excelsis deus in excelsis  
Deus in excelsis deus in excelsis  
Deus in excelsis deus in excelsis

Deus in excelsis deus in excelsis  
Deus in excelsis deus in excelsis  
Deus in excelsis deus in excelsis

Los Doctores de la R. Audiencia si fueren Absentes de Bazaona an de repartir el Salario con los de su Sala Carra R. de C. de octubre 1592. fol. 22. tom. 1.

ahora no lo pueden ser por fuerza de las Cortes del año 1604.

Los Doctores de la R. Audiencia pueden poner sillas en las Iglesias y aunque el ten algunos Jurados las pueden poner en lugar mas preheminentes que ellos estan y se reprehendia a dos Jurados que las hicieron quitar. Carra R. de C. de marzo 1594. fol. 29. tom. 1.

Si en la Sala Criminal huviese falta de Jueces, se puede suplir con los del Civil y Abogado Fiscal, en su caso y lugar se puede valer el Virrey del Gov. del Gov. y para las Rondas del Gov. su An. teniente y J. Publica Criminal y llamar al Oidor mas antiguo, si el Regente estuviere impedido. Carra R. de C. de 12. de Nov. 1610. fol. 81. tom. 1. y de otros medios convenientes, alixocimo.

Vease otra de 30. de Abril 1633. fol. 187. en que reciprocamente cada forma para suplir la falta de Oidores de una sala a otra y de la Criminal por los de las Civiles y he Comense que se puede suplir por medio

del Abogado fiscal y Patrimonial

Los Doctores de la Real Aud.<sup>a</sup> Civil y Crimi-  
nal han de entrar en el Consejo con gorra,  
y han de estar con ella en los autos publicos  
y quando van por las calles han de hir  
acompañados de criados para que se con-  
tenga su autoridad. Carta R. de S. de  
Agosto 1617. fol. 130. tom. 1.

Quando fue provehido D. Melchor Sotermes  
en la plaza civil en lugar de D. Ferrnimo Leon  
se ordenó por su Mage.<sup>d</sup> que no asistiese en la  
sala donde asistia D. Marco Antonio Sotermes  
ni su Padre, sino en la otra que adentro,  
que el D.<sup>r</sup> Just. pasase ala de D. Marco An-  
tonio por no ser otro que Padre y hijo a si-  
di ser en una misma sala. Carta R. de  
28 de Nov.<sup>bre</sup> 1617. fol. 134. tom. 1.

El D.<sup>r</sup> de la R. Aud.<sup>a</sup> Jubilado puede hir al  
Consejo y asistir, y votar, y despachar  
las causas que tiene cometidas hasta que  
pore el su effor en su plaza y ad selo en-  
tregue el titulo de la Jubilacion. Mayor  
merito no siendo por culpas y demeritos  
Carta R. de S. de Hebreo 1618. fol. 136. tom.  
1.

A Don Marco Antonio Sotermes por su ve-  
chadad y muchas ocupaciones de cau-  
sas, se le permitio de parte la que quisiese

y se cometiesen astro. Carta R. de 22 de  
Mayo 1621. fol. 146. tom. 1.

140

Dobros de la R. Aud. no han de admi-  
tir en sus coches negociantes bien afeltes  
ni hazerse visitas Reciprocas entre ellos,  
ni tener correspondencias y familiaridades.  
Carta R. de 31 de Julio 1622. fol. 148. tom. 1.

Las Dietas de los Dobros de la R. Aud. quan-  
do salen para algun negocio eran de diez  
y seis reales y medio hora saliesen por  
negocio del Oficio, o de parte privada con  
carta R. de 26 de Julio 1629. fol. 183. tom.  
1. se aumentaron a 30. reales quando sa-  
len por negocio de parte privada, ahora  
se han aumentado a 39. si salen por  
el Oficio y a 49. si por parte privada,  
con R. Carta de

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



orden de los señores de la orden general  
de los señores de la orden general de los señores de la orden general

El lugar teniente general de la orden  
de los señores de la orden general de los señores de la orden general  
Los oficiales de la orden de los señores de la orden general  
conteniones de la orden de los señores de la orden general  
de la orden de los señores de la orden general de los señores de la orden general  
una parte de la orden de los señores de la orden general de los señores de la orden general  
diferencia de la orden de los señores de la orden general de los señores de la orden general

Para su determinacion nose han de  
atender exemplares sino a la verdad  
sigun lo que se hallare de que por fue  
ros, privilegios, y otros de corte proclama  
cion se son ambas jurisdicciones de un  
magd  
en lo que no se ha tomado cuenta de  
consultar con un magd

Los caballeros de la orden han de firmar  
por, y tregua en poder del lugar teniente  
general de la orden por ser deligados y no poder  
rendansiar ni fuerza, ni someterse a otro.

Si firmasen la paz y tregua en la R. Audiencia  
no podrian ser executadas en la pena por  
que es lo mismo que sino la hicieren  
firmado.

• Aunque la R. Audiencia es fuero de exemplar  
en lo de los caballeros de la orden de los señores de la orden general

Montesa por que tienen Jues en el Reyno  
que es el dicho lugar timiente de la orden.

El lugar timiente de la orden puede tener  
carcel para sus subditos, como la tiene qual  
quier Prior en su Monasterio, y el dicho  
tiene Jurisdiccion y Tribunal en su territorio

No se puede tratar en la Real Audiencia de  
alguna causa, o contra de la orden, ni de  
tencia de uno de sus Abades.

A los oficiales de la orden se ha de amparar  
guardar con mucho cuidado.

Todo lo sobre dicho se contiene en la carta  
Real de 16. de Nov. de 1593. fol. 27. tom. 1.

Delo que segun concordia se ha declarado  
de por via de contenizon, no se puede  
boluer a tratar en la Real Audiencia. Carta  
Real de 5. de Octubre 1610. fol. 28. tom. 1.

La licencia para rifar alguna pieza  
de plata pueden dar los tribunales de  
las villas del Maestrado, pero esta  
se entiende privativa, sino comunicada  
con los otros oficiales de la orden. *ibidem.*

Contra carta de 18. de Nov. *ibidem.* fol.  
84. *ibidem.* se manda que se desistiere

del pleyto por la villa por ser voluntario.

142

Los fiadores de algun Cavallero de la orden que se han obligado en el Tribunal de Montesa, a representarle, o tener por arrecho su cassa, o no salir de algun pueblo, pueden ser conuenidos en el Tribunal de la orden sin embargos de ser Cavalleros y Vasallos de su Mage.

Carta R. de 9 de Julio 1647. fol. 230. tom. 1.

Durante la menor edad de Antonio Borras Bayle gent. del Maestrazgo de Montesa siruen dicho officio Gaspar Andreu. carta R. de 29. de Sette 1598. in p. lib. Consejo viez fol. 4.



Las Copias de los procesos, que se han de  
embiar al sup<sup>mo</sup> Consejo de Aragón se de  
uen hazer de letra que facilmente se  
pueda leer, y en papel que no se pase  
ni ofusque la escritura, y si se hazen  
de otra manera, no se han de señalar  
ni rubricar por el Regente, ni Oidor  
y se han de volver a hazer a costa del  
Escriuano. Carta R. de S. de Julio 1601.  
fol. 37. tom. 1.



Del Guiatge de les Virtualles.

124.

Guiatge dels que porten virtualles a Oriola  
no se ha de donar als que porten quatre  
o, sin barcelles de altra quantitat modica  
de formament, ordi, o, altres coses, per que  
es en frau dels furs, q'atabala mentre  
dells D. fol. 21. 742. Tom. 1.

Del Príncipe de los Virreyes.

Príncipe de los Virreyes  
de la Real Audiencia de  
los Virreyes de la Real Audiencia  
de la Real Audiencia de los Virreyes  
de la Real Audiencia de los Virreyes  
de la Real Audiencia de los Virreyes  
de la Real Audiencia de los Virreyes



Del tratamiento de señoría

A Don Jayme Ferrer Governador de  
 Val.<sup>a</sup> por haver regido tres veces la  
 Lugartenencia General mando iusticia.<sup>d</sup>  
 que se le hiziese tratamiento de señoría  
 con carta R. de S. de Mayo 1604. fol. 53.  
 tom. 1.  
 de Ombre 1606. fol. 55.

Al O.<sup>r</sup> Cordero que siendo duoblate hda  
 yava por los Vasallos de algunos Nro  
 rreos, quando de palabras indecoros  
 en las escrivuras que hazia daban a  
 sus, se le reprehendia e exporamente  
 como a ser en Carta R. de 12 de  
 Sept. 1609. fol. 60. tom. 1.

Del Tratamiento de la Fiebre

A Don Juan de los Rios Gobernador de  
 Val de Aragon Recibo por el  
 pago de la suma de ...  
 que los dichos señores de la Real Audiencia  
 me mandaron pagar el día 23 de Mayo 1604.

De la Jurisdicción de los  
Barones.

146

Alfuzero 150. de las Costes del año 1604.  
en los quatro casos que concede Jurisdic-  
cion a los barones, no se entiende pri-  
uative, sino cumulative y así procede  
en ellos la euocacion. Carta R. de 29  
de Dombre 1606. fol. 55.

Al O.<sup>r</sup> Cordero que siendo dubilado Aduo-  
gana por los Vasallos de algunos Bar-  
rones, usando de palabras indecentes  
en las escrituras que hazia ditar a  
otros, se le reprehendió asperamente  
como es de ver en Carta R. de 12 de  
Jeg. 1609. fol. 60. tom. 1.

de la fundación de los  
Bancos.

Alfonsos 1.º de las Casas de los 1504  
En los que no cabe que se pueda fundar  
con las dadas en el presente por  
nada, sino conmutativa para proveer  
en ellas la sucesión. Carta de 1502  
de fecha de 1500. fol. 22.

Al D.º Carlos quinto de las dadas  
para que los señores de algunas de  
estas dadas de las dadas en dadas  
en las dadas que se ha de dadas en  
dadas de las dadas en dadas  
Carta de 1502. fol. 20. tom. 1.

De las competencias entre  
Ministros Reales.

El Abogado Patrimonial ha de entenderse  
De la competencia entre el Boyle Sen.<sup>l</sup>  
y los Jurados de la Ciudad es Juez compe-  
tente la R. Aud. V. La Real Carta de  
ib. de Hen. 16ro. fol. 73. tom. 1. *ganado en*  
*la causa entre el Boyle Sen. y la Ciudad*

Debe ser solo quando se trata de dar sentencia  
Definitiva, sino tambien en qualquier interlun-  
torio que se haga causa cognita. Carta R. de  
19 de Junio 16ro. fol. 74. tom. 1.

su falacia era de 200 l y se le concedio a best  
prohibiendole tomar salario alguno anual  
de las Ciudades y villas ni paga alguna de las  
casas de particulares por contenciosas en causa Pa-  
trimoniales, e inge-tiene in caso el Real Pa-  
trimonio. Carta R. de 22 de Dec. 1630. fol. 130.  
tom. 1.

Amirhos Reis  
de la capitanía de...

de la capitanía de...  
de la capitanía de...  
de la capitanía de...  
de la capitanía de...

de la capitanía de...  
de la capitanía de...  
de la capitanía de...  
de la capitanía de...  
de la capitanía de...  
de la capitanía de...  
de la capitanía de...  
de la capitanía de...  
de la capitanía de...  
de la capitanía de...

El Aduogado Patrimonial ha de entremeter  
 en las causas que tiene interés el Real Patrimonio  
 so decreto de nullidad. Carta N.<sup>o</sup> de 16. de Nov.  
 1610. fol. 73. tom. 1. y era en causa de ex.<sup>o</sup> de pena  
 por haerse hallado apasentando por ganados en  
 la deesa entre el Boyle Sen.<sup>r</sup> y la Ciudad.

Delo no solo quando se trata de dar sentencia  
 definitiva, sino tambien en qualquier interlocu-  
 toria que se haga causa coprita. Carta N.<sup>o</sup> de  
 19 de Junio 1610. fol. 74. tom. 1.

Su salaria era de 400 l. y se le aumento a 600 l.  
 prohibiendole tomar salaria alguno annual  
 de las Ciudades, y villas, ni paga alguna dellas  
 ni de particulares por entremeter en causas Pa-  
 trimoniales, o en que tiene interés el Real Pa-  
 trimonio. Carta N.<sup>o</sup> de 23. de Dez.<sup>o</sup> 1634. fol. 193.  
 tom. 1.

Del Abogado Letramado

El Abogado Letramado ha de entenderse  
 en las causas que tiene dentro de su Letramado  
 en virtud de su Letramado. Como se ve en el  
 libro fol. 23. donde se dice que se  
 por haberse hecho oportuno por causas  
 a ser en el punto de la Letramado  
 De lo que queda se trata de la Letramado  
 definitiva que tambien en algunas intervenciones  
 de lo que se ha de entender. Como se ve  
 en el libro fol. 24. donde se dice

La Letramado es de lo que se entiende a lo  
 que se dice en el punto de la Letramado  
 de lo que se dice en el punto de la Letramado  
 de lo que se dice en el punto de la Letramado  
 de lo que se dice en el punto de la Letramado  
 de lo que se dice en el punto de la Letramado  
 de lo que se dice en el punto de la Letramado



De Comisos de tierras de  
Mexicos expulsos.

149.

Hasta que su Mage<sup>d</sup> determine otra cosa, no  
se ha de dar lugar, aque en la R.<sup>l</sup> aud.<sup>a</sup> tri. oyo  
Tribunal de trase de causas de consolidacion  
de la senzia util con la dizeba de tierras de  
los moricos expulsos. Causa N.<sup>o</sup> de Vi. de Hebre  
no 1612 fol. 92. tom. 1.

halla el año 1626 que  
se consideró la pena de las quexas segun el cap  
24. fol. 13. y halla que con otras pragmáticas  
se concedió el uso de las quexas de la ma  
dida en cierta forma

Quexas las solas con restricción de las pa  
ra que la pena de quexa on dizeba pragmática  
de año 1613. en el cap. 2. de esta con  
gracia por dicho fuero del año 1626. en 2. de  
Agosto 1613.

Le Comte de ...

... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

Pragmatica del año 1613. se representó por el Reyno, que la pena impuesta en ella sezia contra el fuero 189. de las Cortes del año 1585. y resolvió su Mag.<sup>ª</sup> que no lo era, y que se observase con carta N.<sup>º</sup> de 30. de Junio 1613. fol. 96. tom. 1.

Tassi se ha observada hasta el año 1626. que se moderó la pena de las pistolas, según el cap. 29. fol. 13. y hasta que con otras pragmáticas se concedió el uso de las escopetas de la medida en cierta forma

En todas las salas con resolución de ellas pareció que la pena impuesta en dicha pragmática del año 1613. en el cap. 2. estava corregida por dicho fuero del año 1626. en 7. de Agosto 1655.

# Delos Ofectores.

La fundacion del año 1613. se deservió por  
 el Rey, que a fea impuesta en esta villa  
 como el fueso 12.º de las cosas de los 12.º.  
 y desolvió en 1613. que no se era que se  
 que con esta villa de los 12.º. f.º. de tom. 1.  
 que se ha de ver de cada el año 1613. que  
 se mandó a pagar las puestas segun el of.  
 de f.º. 12.º. y de la que con otras provisiones  
 se mandó el año de los Ofectores de la  
 villa en cinco años.  
 Dieron las cosas con provisiones de los  
 años que la fea impuesta en esta villa  
 de los años 1613. en el cap. 12.º. et con  
 que se ha de ver de cada el año 1613. de  
 agosto 1613.

De los Secretos de los  
Militares.

151

La dotacion de las Retozias no entran en  
el secreto de las cassas de los Barones. Carta  
Real de 28 de Julio 1613. fol. 99. tom. 1. *En  
vista con provision del Consejo, y despues  
de quitada la causa de el petitorio por  
la Ciudad de Segovia, y Comendado de Valle  
de Arriba, se mandó por su Mag. con R.  
Carta de 12 de Octubre 1613. fol. 100. tom. 1.  
que se le recibyese y que se hiziese un prouiso  
mandando que no se le quite el petitorio  
de el petitorio, si para que en caso de ha-  
llarse quitado con todo, o en parte se pudiese  
contra quien la hubiere quitado, y que acoblar  
de los Comendado y Ciudad se solucione el agua  
que pondrian guardas, para que no se pudiese  
quitar.*

De la decouverte de la  
Mistour.

La decouverte de la Mistour  
est faite par le capitaine  
P. de la Riviere le 15. Juin 1792.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

De la agua del riego del  
Lugar de Nauajas.

152

Haviendose quitado de echo al lugar de  
Nauajas el agua que se le acostumbrava dar  
para su riego, despues de hauersele restitui-  
do, con provision del Consejo, y despues  
de quitada hauerse movido el petitorio por  
La Ciudad de Segorbe y Conuento de Vall  
de Chivila, se mando por su Mag.ª con R.<sup>o</sup>  
Casta de 14 de octubre 1613. fol. 100. tom. 1.  
que se le restituyese y que se hiziese un pregon  
mandando que no se le quitase bite pendiente  
sobre el petitorio, so pena que en caso de ha-  
llarse quitada en todo, o en parte se procedera  
contra quien la huviere quitada, y que acobtar  
de los Conuento y Ciudad se bolueria el agua  
y se pondrian guardas, para que no se pudiese  
quitar.





fuera fortes

Al Capitan de la Guardia del Rey  
Se ha de cuidar de excusar con los estamen-  
tos toda ocasion de quexas, para que se eviten  
los gallos, y embaracos que della resultan, no  
faltando a la buena adm.<sup>n</sup> de la India y bien  
publico. Carta N. de 13 de Dez.<sup>re</sup> 1613. fol. 102.

tom. 1.

De las Estancias del Reyno  
de las Indias

De las de visita de Oficio con los Estados  
de los Indios de que se trata en el  
los Indios y en otros que de las Indias  
de las de visita de Oficio con los Estados  
de los Indios de que se trata en el  
los Indios y en otros que de las Indias

Indica. Carta N. 121 de Of. 1613. p. 102.  
tom. 1.  
de las de visita de Oficio con los Estados  
de los Indios de que se trata en el  
los Indios y en otros que de las Indias  
de las de visita de Oficio con los Estados  
de los Indios de que se trata en el  
los Indios y en otros que de las Indias



Del Capitan de la Guardia

Del Capitan de la Guardia, yo Juan de  
 Dios, natural de la villa de Madrid, por  
 mandado de V. M. he venido a esta  
 villa de Salamanca a hacer cargo de  
 la plaza de Capitan de la Guardia de  
 esta villa, y para que conste de lo  
 referido, he firmado esta cedula en  
 Salamanca a diez y siete dias del mes  
 de Mayo de mill e quinientos e  
 noventa e tres años. Yo Juan de Dios.

De las armas que se llevan  
 a los hallados con ellas.

Las armas que los Oficiales Reales llevan  
 a los que hallan con ellas, las han de poner  
 en la Camara del Justicia Criminal y lo  
 contrario es abuso, y contra fuero. Carta R.<sup>l</sup>  
 de 23 de Dez.<sup>re</sup> 1613. fol. 104. tom. 1.

Los del Centenar de la pluma no pueden  
 traer armas ofensivas prohibidas por Rea  
 les pragmatikas por ser en daño del bien  
 publico el uso de ellas. Carta R.<sup>l</sup> de 30 de Nov.<sup>re</sup>  
 1614. fol. 129. tom. 1. en la qual se derogaron  
 los privilegios en contrario.



Los destiezos voluntarios pretendió el  
Reyno que son contra ciertos fueros, y Res-  
pondió su Magd. que en quanto a ellos destiezos  
y sacarlos así destiezos con carros a la  
cerquencia se guardan los fueros, y así  
si ellos no lo impiden, no es declarado por  
contrafuero.

122  
Dobro Veličarstvo do kraljevine.

Los delicias de la corte  
que por los años de 1580  
fueron en el d.º de mayo. que en quanto a los delicias  
y comidas sus delicias con cosas de  
Inglaterra se guardan en el d.º de mayo  
si ellas se la impiden de los delicias por  
esta causa.



De los Testigos.

152

No se puede ofrezca por Pragmaticas  
que se guardara secreto a los Testigos sino  
que se ha de hacer publicacion y lo contra-  
rio se ha reprobado por contrasenos. Carta  
N. de 23. de Dez. 1623. fol. 102. tom. 1.

Quando enuado algunos de los O. de la  
Real Aud. Civil se han a consue por alguna  
causacion de causa, se ha de comunicar  
con los sabios de sentencias, como si fueran  
a consue, pero el tambien ha de comunicar  
los que gana en su causacion. Carta N.  
de 9. de Mayo 1623. fol. 187. tom. 1.



De los Salarios de sentencias.

158

No es contra fuero, Recibí los O. de la  
Real Aud. Salarios de las Arbitraciones de  
causas emphyteuticas a los señores Directos  
Carta N. de 23 de Oj. 1613. fol. 104. tom. 1.

Estando exusado algunos de los O. de la  
Real Aud. Civil de hir a Consejo por alguna  
ocupacion de ovira, se le han de comuni-  
car los salarios de sentencias, como si fuere  
a Consejo, pero el tambien ha de comunicar  
los que gane en su ocupacion. Carta N.  
de 9. de Honeros 1628. fol. 187. tom. 1.

De las labores de los artesanos.

De lo que se ha escrito en el tomo I. de las  
 labores de los artesanos, se ha visto que  
 algunas de las labores de los artesanos  
 son de mucha utilidad para el comercio  
 de las Indias, y otras de poca utilidad.

Las labores de los artesanos de las Indias  
 se han dividido en dos clases: las que  
 son de mucha utilidad para el comercio  
 de las Indias, y las que son de poca  
 utilidad. Las labores de mucha utilidad  
 son las que se hacen en las Indias  
 para el comercio de las Indias, y las  
 que se hacen en las Indias para el  
 comercio de las Indias.

De poner las armas Reales  
en Bazonias, y lugares par  
ticulares.

No es contra fueros, como pretendió el Reyno  
el poner las armas Reales en los lugares  
de señores. Carta N. de V. de Dez. 1613. fol.  
106. tom. 4.

... para la averiguacion del dolo, que algunos  
de los señores de mercedes pedia se representara  
en persona o por escrito que otra fol. 106. tom. 4.

Los señores de dichos lugares que han de pagar  
las penas de los delitos de los señores  
contra el Rey... no han  
de pagar por la alguna por causas ni de  
después del castigo de fol. 107. tom. 4.  
La parte de los señores de mercedes Carta  
N. de V. de Dez. 1613. fol. 106. tom. 4.

Le pape les autres de la  
et de la...  
1613.

Notre...  
le pape les autres de la  
le pape les autres de la  
le pape les autres de la

1613. 1613. 1613. 1613.  
1613. 1613. 1613. 1613.  
1613. 1613. 1613. 1613.  
1613. 1613. 1613. 1613.  
1613. 1613. 1613. 1613.  
1613. 1613. 1613. 1613.  
1613. 1613. 1613. 1613.  
1613. 1613. 1613. 1613.  
1613. 1613. 1613. 1613.  
1613. 1613. 1613. 1613.

De la pena de los que se embarcaron y se han  
buelto, y de los que se quedaron oultados. V.  
La R. Carta fol. 113. tom. 1.

De la comision de Adrian Bayarre para dejar  
tir las tierras del de calencia. V. fol. 115. tom. 1.

el modo de proceder por el que tuviere comision  
para la averiguacion del dano, que a algun dueño  
de lugar de moriscos padecio se refiere en carta  
del secretario ortiz que esta fol. 124. tom. 1.

Los dueños de dichos lugares que han de pagar  
las pensiones de los censales de las Aljamas  
con la reduccion de 40 mil el millon no han  
de pagar por rata alguna ni de anses ni de  
despues del bando de V. de febr. 1610. sino  
las pensiones enteras caídas despues. Carta  
R. de V. de Nov. 1615. fol. 126. tom. 1.

De la espina de los cerros

De las espaldas de los cerros  
de las espaldas de los cerros  
de las espaldas de los cerros

De las espaldas de los cerros  
de las espaldas de los cerros  
de las espaldas de los cerros

De las espaldas de los cerros  
de las espaldas de los cerros  
de las espaldas de los cerros

De las espaldas de los cerros  
de las espaldas de los cerros  
de las espaldas de los cerros  
de las espaldas de los cerros  
de las espaldas de los cerros  
de las espaldas de los cerros  
de las espaldas de los cerros



Las causas de orihuela y Alicante no se  
quedan locar ala V. Audiencia en prim. instancia,  
sino fuere en caso tan preciso, que no se pue-  
da excusar. Carta R. de Cas de Hon. 1615. fol.

121.

Las causas de fincas de la ciudad de Val. no  
se quedan locar ni haun hazer reconoc-  
cat. (Vide sub tit. de la ciudad de Val.)

Las causas de fraudes de los derechos Reales,  
y del manifiesto de las compras y vendas de  
Jeda no se han de locar y se han de rei-  
tutar al Bayle General, sin que sea me-  
nester, ni sea obligado a ponerle peticion  
para que se le retribuyan. Carta R. de 27.  
de Hebrero 1619. fol. 140. tom. 1.

Hay otra muy apretada de 18 de Abril del  
misimo año 1619. fol. 143. que habla general-  
mente de las causas Patrimoniales y de frau-  
des y de dicho manifiesto y de las vendas y  
compras de Jeda, y manda que a hun  
Reconoccat no se haga, y que el Rey te  
decrete que se retribuya la causa al Bayle Ge-  
neral.

Todo se confirmo con otra carta Real  
de 22 de Julio 1634. fol. 192. en la qual se  
declara tambien que la causa de ciertos  
fraudes tocaua ala Baylia, y no se hanian



De dos proviſiones conformes no se deve admitir Supplicacion segun se ha ordenado muchas vezes. Carta R. de ca. de octubre 1615. fol. 122. tom. 1.

No se dice si es de proviſiones conformes en las dos salas, o en la otra dellas sola. ni haze diferencia de si en grado de proviſion, o otro remedio. V. Dec. Fontanelli. l. 17. n. 13. et 119. n. 12.

De las Supplicaciones de introduccion de appellacion de sentencias criminales de tribunales inferiores se ha de pendre memoria, para que el Sr. Virrey las tenga V. en lo dictado de la Ley 1626. fol. 29.



Por el delito de moneda falsa está im-  
puesta por fuero pena de muerte y confiscación de bienes, y no soliendo ponerle

pena de muerte se ordenó que se  
pusiere también la de confiscación. Con  
Carta R. de 26. de Junio 1610. fol. 145. tom. 2.

Carta R. de 26. de Junio 1610. fol. 145. tom. 2.  
Carta R. de 26. de Junio 1610. fol. 145. tom. 2.

Los Jueces de dichas causas, si fueren del  
Reyno se han de recibir segun el fuero  
de la causa, y si fueren de fuera del Reyno  
han de venir a residir en el mismo  
fuero, y quando desparten los Jueces segun  
tozas para las audiencias, concilios,  
o Governaciones, en cuyo distrito estuviere  
o en los lugares donde fueren los Jueces  
para que residieren en el. Carta  
R. de 26. de Junio 1610. fol. 145. tom. 2.

Las causas de Ciudadania de privilegio  
comunes se han de tratar en la Audiencia  
mas inmediata al J. J. causa R. de  
26. de Junio 1610. como las de sublevar  
y rebelion. Carta R. de 26. de Junio 1610.  
fol. 145. tom. 2.

De Alameda de San Juan

Para el efecto de dar a conocer  
 que por fin para el pueblo de  
 San Juan de los Rios y no haber de perder  
 para de nuevo se ordena que se  
 presente todas las deudas que se  
 contraen en el pueblo de San Juan de los Rios.

Las causas de Milicia y nobleza no se que-  
den tratar en otro Tribunal que el de la R.  
Aud. y se han de determinar en el Supremo  
Consejo de Aragon. Carta R.<sup>a</sup> de S. de Oubres  
1623. fol. 161. tom. 1. y esta de terminacion  
en el Supremo de Arag.<sup>a</sup> ha de ser por letras  
causa videndi, et recognoscendi. Carta R.<sup>a</sup> de  
28. de Dez.<sup>re</sup> 1623.

Los Jeltigos de dichas causas, si fueren del  
Reyno se han de recibir delante el Juez  
de la causa, y si fueren de fuera el Reyno  
han de venir a testificar ante el mismo  
Juez, o se han de despachar letras Inquisi-  
torias para las audiencias, concillerias,  
o Governaciones, en cuyo distrito estuviere  
o en los lugares donde fueren los testi-  
gos para que testifiquen ante ellos. Carta  
R.<sup>a</sup> de 28 de Dez.<sup>re</sup> 1623. fol. 162. tom. 1.

Las causas de Ciudadania de privilegio  
militar se han de tratar en la R. Aud. y re-  
mitir su declaracion al Jupp.<sup>no</sup> causa viden-  
di et recognoscendi, como las de noblezas  
y milicias. Carta R.<sup>a</sup> de 30. de Abril 1624.  
fol. 116. tom. 1.

Les cours de Médecine & de Chirurgie  
 ont été établis par le Parlement de Paris  
 le 20 Mars 1763. Les cours de Médecine  
 ont été divisés en deux classes, à savoir  
 la classe de Médecine & la classe de  
 Chirurgie. Les cours de Médecine  
 ont été divisés en six sections, à savoir  
 la section de Médecine Générale, la  
 section de Médecine Militaire, la  
 section de Médecine Légale, la  
 section de Médecine des Femmes & des  
 Enfants, la section de Médecine des  
 Végétaux & des Animaux, & la  
 section de Médecine des Minéraux.

Les cours de Médecine & de Chirurgie  
 ont été établis par le Parlement de Paris  
 le 20 Mars 1763. Les cours de Médecine  
 ont été divisés en deux classes, à savoir  
 la classe de Médecine & la classe de  
 Chirurgie. Les cours de Médecine  
 ont été divisés en six sections, à savoir  
 la section de Médecine Générale, la  
 section de Médecine Militaire, la  
 section de Médecine Légale, la  
 section de Médecine des Femmes & des  
 Enfants, la section de Médecine des  
 Végétaux & des Animaux, & la  
 section de Médecine des Minéraux.

Les cours de Médecine & de Chirurgie  
 ont été établis par le Parlement de Paris  
 le 20 Mars 1763. Les cours de Médecine  
 ont été divisés en deux classes, à savoir  
 la classe de Médecine & la classe de  
 Chirurgie. Les cours de Médecine  
 ont été divisés en six sections, à savoir  
 la section de Médecine Générale, la  
 section de Médecine Militaire, la  
 section de Médecine Légale, la  
 section de Médecine des Femmes & des  
 Enfants, la section de Médecine des  
 Végétaux & des Animaux, & la  
 section de Médecine des Minéraux.



*Del Chalendarí deli altes*

*Comparendos y intimos de aquells.*

Per obviar ales cauteles que es feyen en  
 passar los altes comparendos y en intimar:  
 los, se deliberà ab vot y parer deli Cd. de  
 les dos sales cívils, lo modo com se han de  
 passar y notificar sots decret de multitas  
 ab deliberació feta en 12 de marc 1624.  
 fol. 164. del i. tom. de cartes Reals.

Dei Choro d'Alto

Comparando y mirando de qual  
 se debe dar el mayor provecho  
 y el menor daño a la  
 Real Hacienda de este Reyno  
 y a la de las Indias  
 segun se ve en el presente  
 y en el futuro.

En el presente se ve que  
 el mayor provecho se da  
 a la Real Hacienda de este  
 Reyno y a la de las Indias  
 segun se ve en el presente  
 y en el futuro.

En el futuro se ve que  
 el mayor provecho se da  
 a la Real Hacienda de este  
 Reyno y a la de las Indias  
 segun se ve en el presente  
 y en el futuro.

Del Arzobispo de Val.<sup>a</sup>

466.

Al Arzobispo de Val.<sup>a</sup> en los despachos  
de Cancillería que van en nombre de  
su Mage.<sup>d</sup> no se le ha de dar otro título  
que el de muy Reverendo, como a los Arzo-  
bispos de Logroño y Carragosa. Carta  
Real de 12 de marzo 1624. fol. 168. tom. 2.

Del Arzobispo de Val.

Del Arzobispo de Val. en los despachos  
de carnicería que son en cantidad  
de diez y seis reales en cada uno  
que el dicho Arzobispo con sus hijos  
dijo de la compra de la carne para  
el dicho Arzobispo de Val. por el año de 1711.



matical que hay en el Consejo, y le fize quitar del y colocarle despues de dicha Real carta.

Del breve no conviene cosa nueva, por que combinado con la disposicion del Consejo Tridentino, no dispone otro, de lo que en ~~el~~ se halla dispuesto, excepto que el habito clerical, declara que sea tal, y asi para la inteligencia y devida observancia de esta Real Carta se ha de ver como se contiene el Consejo de Trento, en la parte de que los clérigos de menores ordenes para gozar del fuero eclesiastico han de recibir en alguna iglesia terminada Episcopado, o mas de tres habito clerical, y se entienda esta disposicion consistir no de officio, o ministerio temporal, sino de officio y ministerio espiritual. *Barbosi. in collect. ad Cons. Tridentin. lib. 23. cap. 6. §. 15. et de potestate episcop. par. cap. 2. §. 14. Diana. p. 1. resol. moral. tractat. 2. resol. 24. in cons. notandum est tamen. (terminus de foro compet. q. 4. n. 5. per alios. de cons. 2. §. 14. tom. 1. ubi quod intentio Conclij fuit quod Clericus minorum ordinum interuiat ecclesie, ut Clericus et in jurisdictione. In clericalibus adde dominum. Vico. ad*

Leges Savar. tit. 7. cap. 12. p. 7. pag. 138. et  
 saber en el exordio de las ordenes me-  
 nores. Ita Castro Palau in summa moralis  
 p. 2. tract. 12. disp. unica punct. 2. n. 8. San-  
 felicio. de iur. 24. n. 3. p. 2. Thomas del Bene.  
 de transmitt. et immid. eccles. p. 1. cap. 4. sub. 8.  
 n. 35. idem sentit Pereyra de mand. Regia  
 lib. 2. cap. 26. Decido de iure personar. lib.  
 2. cap. 6. n. 15. Gutellus de transmitt. lib. 2.  
 p. 30. n. 9. ubi avertit, hanc fuisse men-  
 tem Consilij.

Esta inteligencia procede no solo en los Cle-  
 rigos de menores ordenes no casados sino  
 tambien en los casados como lo tiene Castro  
 Palau ubi supra n. 9.

Y de aqui infiere Thomas del Bene en el cap.  
 4. sub. 8. que aqui infiere n. 36. que la disposi-  
 cion del Consilio no se refiere en los officios  
 de encender lamparas, ni de abrir las puer-  
 tas de la Iglesia, que tambien se ha de en-  
 tender hablar en los Clerigos no casados  
 de ordenes menores.

Unde resulta que lo que en el Rey. se cargo  
 a los Ministros en la dicha Real Caxa aun-  
 que no esta expresado en el breve es, en su ju-  
 rto, que se evitase el abuso de admitir  
 otros officios eclesial. para gozar del  
 sueldo eclesial. los Clerigos de menores  
 ordenes, que los recibiendo dichos officios, esto es  
 del exercicio de los tales ordenes, reprobaban  
 lo el admitir para dicho efecto los officios  
 de cancion, de currona, de piffa, y otros officios

a Ministerios semejantes, que se toman en  
 fraude de la Jurisdiccion Real, y negando lo  
 tambien las declaraciones cedas en contrario  
 que tambien se puede referir, a si no se ten  
 da en ellas, que el habito clerical a de ser  
 el habito talor, segun lo expresa el dicho  
 breve representado por necesaria, gani die  
 bien no se ha de permitir para dicho  
 efecto, a que el oficio sea verdadero de la  
 Iglesia, y verdadero a de reputarse sola  
 onense, si es del dicho ejercicio de las ord  
 ces segun dichos Doctores, magistral  
 Conque en respeto de los otros oficios y  
 Ministerios en que no se participa el con  
 silio coena a importar por que se toman  
 en fraude para evadirse de la Jurisdiccion  
 Real, aunque la Real carta carga la con  
 sideracion en la fraude, por que tomanse  
 para este fin, y no son de ningun efecto,  
 para la dicha evasion del fuero regular  
 si se ha de estar a la declaracion que  
 dan al Consilio. Los dichos Doctores van  
 graves, y tambien se ve, que dice bien  
 su Mag. C. que ha sido a bien permitir el  
 gozar del fuero eclesiastico a los clérigos  
 de menores ordenes por tener oficio de  
 ayudar a decir una Misa, o por seme  
 jante, que no es oficio verdadero de la  
 Iglesia ni de la catidad que ha de ser  
 segun dichos Doctores, y la mente del  
 Consilio, al qual se aplica el dicho breve



y en quanto a lo que se enciende cam-  
 paras, y abrir las puertas, que se le pra-  
 ticado admitirle por sufraganeos, lo confirma  
 Thomas del bene, no menos que con una  
 declaracion de los reverendissimos Carden-  
 ales que nos se dio por tal.

et facit pro dicta Regia Epistola quod  
 tradit. Conc. Variar. lib. 2. cap. 1. n. 9. in  
 vers. sed, et pro ad decisionem. ubi docet  
 quod Clerici omnium ordinum et beneficiis  
 cap. Edwardus fruatur. opus esse ecclesia  
 omnibus, nec aliter de iure talis illa est  
 admitenda, ob multitudinem eorum qui  
 temere, sine aliquo delectu, et vitij et cri-  
 minibus libenter vacent, primis et minoribus  
 ordinibus solent maxima Prælatum in  
 curia inquiri, unde obtine in dicta  
 Regia Epistola quod ad forum ecclesiasticum  
 cum idem attendi suadet, non illi qui  
 officium obtinent, non in culis vere  
 omnibus, sed et libenter vitij et criminibus  
 se immiscerent.

An etiam quia omnibus sacerdoti  
 celebrant. Missam non est factis clericis  
 cum sit permissum cuiusque laico vix, et  
 sic nisi omnibus sit in choro circa illi-  
 tam maiorem in quo choro laici non om-  
 nibus, non est verum servitium eccle-  
 sie et spirituale ad effectum. Consilium de  
 creti et multo minus si dicitur omnibus  
 vnum tantum sit servitium di. semel cele-  
 branti Missam, ut solet adhiberi, quia ol-

sua fraudem ex ipsa adscriptioe promerien  
 tem desunt qualitate veri et spiritalis eccle  
 sie servitij de qua loquitur Constitutio scilicet  
 set circa exercitium ordi iuxta dictos  
 Doctores. et d. in confirmationem pra  
 dictorum Intellectum de Immunit. lib. 2. q. 30.  
 n. 9. et q. 32. n. 1. et 2.

Et nota quod officium debet assignari tem  
 pore ordinationis et per illud et alias  
 Requiritur consensio congrua a foro seculari  
 consequatur, ut non alijs tradit Ordines  
 Marhen de cons. et for. q. 9. n. 126.

Nota etiam quod adscriptio officij non  
 prodest pro debitor ante illam commissio  
 brassi. et dicitur n. 1180. Vermaglio de Coni.  
 470. n. 6. sed Gravii ab eo allegatus non  
 probat illud sed quod servitium debet  
 esse de presenti hoc est per mentem ante  
 debitum et sic non loquitur de ordinati  
 et adscriptio ecclesie post debitum non  
 missum, ergo in isto attendendum ad  
 communem distinctionem scilicet an in  
 fraudem ordinatur, et adscriptio fuerit vel  
 non et V. Casellum de immunit. lib. 2. q. 30.  
 n. 9. V. Primum de ci. 512. in fine.

Nota ulterius habitum clericalem ne  
 cessarium ut clericus ordinationem ordinem  
 gaudet fori ecclesiastici privilegio esse  
 debere talem iuxta dictum breve apposto  
 licum ibi habitum clericalem vide  
 licet talem qui habitus talari est

corque ad pedes iuxta Galapinum dicitur.  
sic iuxta los touellos, o, circa iuxta se  
desman in summa p. 2. tractat. 7. cap. 2.  
circa 14. conclus. pag. 1384. de habitu cle  
ricali in genere V. plura apud Barbon.  
de iure eccler. lib. 1. cap. 40. per tot. Pivolo.  
de iure personar. lib. 1. cap. 6. mss. in 50

etiam in simili casu  
adestit Pivolo.  
de iure personar. lib.  
1. cap. 6. n. 3.

Unde in Regno non attendenda con  
suetudo antiqua circa habitus clericali  
relationem et tradit Garcia de Benefic. p. 1.  
cap. 1. n. 22. quia per d. P. non bene talaris  
habitus expresse requiritur et si consue  
tudo contraria tenax potest illud etatem  
pore brevis potius eorū abusus et non atten  
dendus, et in dicta Regia Epitola et abusus  
reprobatur et consuetudini Pandum est  
ubi habitus clericali non est statutus, ut in  
dicto brevi statuitur. corper Parinacium q. 8.  
n. 69. et seqq. Scaccia de Indij. lib. 1. cap.  
11. n. 84. et seqq. et alios plures asserentes  
habitus clericalem non esse adura sta  
tutum, et esse consuetudini Pandum esse  
Ium modo per habitum agrime facie cognos  
catur quod illo utens sit clericus et non  
Laurus.

Vide Barbaram de iure eccler. comuen.  
p. 1. cap. 40. n. 9. et 30. ubi quod licet non ce  
quiritur quod dicitur dicitur non longa pique  
ad sales, tamen galinus debet p. in unie ad  
salor. et regardat se gere genua ex le  
serma et alij ibi citati.

De aliud brevis p. 1. quod dicitur in

... de jure Privilegiarum: f. 205. si iam exas  
 desinunt in his Regnis habitus clericali tam  
 Regibus clericorum beneficiarum quam  
 solutorum scribisset veteri usque sub genu  
 et p. Pergrum de manu regia tom. 2. cap.  
 2. l. 2. 3. Deinde probat de iure Communi  
 de scribitur tam palium quam tunica vulgo  
 sotana regere debet gema no veteri di  
 cantur clericales. (V. etiam Barbosa  
 de potest. episcop. p. 2. allegat. 9. n. 7. ubi qd  
 in Hispania veteri de bono cooperire tota  
 gema et addunt legem Regum Castelle qua grai  
 pium vellet talare esse Malaxi. V. Formos. de foro comp. c. 2.  
 Et an sufficiat pallium salare vel requi  
 ratur quod etiam tunica vulgo sotana  
 sit talaris. L. Garria ubi p. n. 23. ubi  
 quod sufficit alterum portare nec opus est  
 utroque quod etiam tenet Diana p. 4.  
 tract. 1. cap. 91. Permissio. de foro compet.  
 cap. 2. q. 1. n. 1. qui duo portiones reprobat  
 Praxion. et dicitur contrarium a veneney  
 scribisset ambos veteri esse debere talares.

v. Cortiad. dec. 131.

+ clericorum conditi-  
 torum in minoribus de  
 bere esse quales deferunt  
 re solent sacerdotes,  
 et nihilominus aut  
 Barbosa de consuetu-  
 dine, et statuti totius  
 Hispania debere esse  
 quae saltem tegant  
 tota genua.

Et hoc addit dictum breve per viam de  
 clarationis dispositioni Concilij scribisset et  
 habitus clericali in clericis minorum  
 ordinum ad effectum gaudendi cum officij  
 aduptione et seruitio esse debeat talaris  
 in hoc Regno.

Circa quem habitum clericalem videtur  
 breui videri possumus plures de illa gentes  
 relet per archidiaconum Martine ubi supra  
 et alij passim. et nota etiam dictum breve com p. 2.

... dicitur de  
 ... dicitur  
 ... dicitur

111  
hendere omnes clericos omnium ordi-  
num, quia loquuntur per Verbum omnium  
sola exceptum, scribit nullum clericum  
et cuiusq. <sup>ex</sup> exceptet, et sic tam clericos  
solutos, quam coniugatos. et in clerico  
coniugato omnes melius exteriari esse  
debet clericales, tradit Canon in grad. cap.  
31. n. 2.

Sed in clerico coniugato vel soluto pri-  
ma tantum tonsura insignito videtur  
constituenda differentia quia, etsi eccle-  
sia de mandato episcopi intervenire etiam  
debeat, nisi eucharistico gaudeat iura  
tons. Orient. eod. cap. 6. sen. 23. attamen  
cum prima tonsura non habeat  
aliquod exercitium non potest intelligi  
dilectum servitium spirituale de exercitio  
ordinis, ut Cantu Palati, et alij supra citati re-  
quirunt, sed de alio ministerio spirituali in-  
teligendum est.

Et sic in clerico prima tantum tonsura in-  
signito coniugato, vel soluto, Viget magis  
recomendatio regia episcopi, et scribitur atten-  
datur, medium ad delationem habetur a latini  
verum etiam ad fraudem fieri, etiam in  
oblatione adimplenda ad servitium ali-  
cuius ecclesie, ut scribitur in canonibus de ser-  
vitio et non filium et nomine tenet eo  
sola sine <sup>et</sup> cludatur iurisdictione secularis  
videtur potest ex qualitate servitij a sig-

161  
Natio nimirum cui sit pro ministranda  
omnibus conuocata in Missa vel alio simili  
Ministerio denotante finem praedictum eludens  
Si Jurisdictionem seculari et delictorum  
punitioem.

Si enim, et onerat Concilij suis vel in  
genere privilegium fori ecclesiastici respectu  
clericorum minorum ordinum perditas  
qualitates in eo additas, ne scilicet fraud  
doretur Jurisdictioni seculari, et sic voluit quod  
Clerici minorum ordinum, tunc privilegio  
fori ecclesiastici gaudeant quando veritas  
rentur in minores ordines suscipien  
dos, et sic non de ordinantes anime fraudandi  
Regiam Jurisdictionem adstringendo noviter  
eos ut ecclesiae seruitio inuiterent, vel in  
schola, vel in Seminario versarentur et  
licet prior fori, ad clericos solutos tantum  
referatur posterior coniugationem. Con  
prehendit, et est contra mentem Con  
cilij illos deputare tali, et tam parus ser  
uitio, ut ex ipso dignoscatur finem obmen  
si esse solum effugere forum seculari  
et non ecclesiae vere, et stibiter seruire, et  
sentire videtur Barbo. de duobus eccl. conuen.  
lib. 1. cap. 29. §. 2. n. 3. b. in fine et pulchre pro  
bat Lucellus. de omnium lib. 2. q. 30. n. 9.  
q. 31. in fine. q. 34. n. 9. et 10. q. 35. per totum.  
Et aduersus si casus contingit quod etiam  
prima tonsura habet Ministerium an  
onem, quia licet per eam non conferatur

172  
aliqua potestas spiritualis, tamen per eam  
deputatur clericus ad chorum, et cum  
multis tradit Sanchez in Concl. moral. lib. 7.  
de ordinibus. cap. 1. dub. 6. n. 6. Et sic iuxta  
Cabr. Palau, et alios etiam in clerico prima  
tonura initiale coniugato, vel soluto potest  
intelligi. Servitium esse debere circa  
exercitium sui ordinis, non in clerico omni  
orum ordinum intelligitur, et in oppositam  
adducta consideraveram, antequam di-  
stinguere haberet Sanchez in loc. proxime re-  
lato. ~~namque de hoc etiam dicitur~~  
Et non one latet quod practica est in  
canonico dandere los officios a los cleri-  
gos de primera tonsura, o menores orde-  
nes, casados, o no casados, sin regularles  
al dicho exercitio de sus ordenes, y admi-  
tiendoles en las declaraciones de las conten-  
siones por sufficientes para la disposicion  
de la bula Tridentina, pero la ranga real  
obligat a que todo esto se examine y se vea  
si ha sido exacto, y ha sido lo que se  
reprime en la bula de 1600. n. 8. dub. 3. dub.

De solo por aora para mayor speculation  
quando dueda el caso de valerse algu-  
no de la exempcion por clerigo de menores or-  
denes, con asignacion de semejantes officios  
que no son de las omnes ordenes, y lo por  
memoria valga esta nota.

Les de notar, que es el habito y tonura

como el servicio, han de ser continuos y se  
 quentamente entendiase moralmente  
 de manera que aunque se omita por una,  
 dos, o tres veces, no por eso se desahoga  
 el privilegio del fuero. San felix p. 1. de iu.  
 13. donde ensena que aunque se desahoga  
 de servir y traer el habito, y tonsura por  
 tiempo suficiente, para desahogarse de  
 este privilegio, pero si reanuda el habito  
 y tonsura y buelvan al servicio de quier  
 ocupara el privilegio entendiendose si  
 no se reanuda poco antes de cometer el  
 delito. Gravii ef. de t. n. 25. y ha de ser  
 de presente, esto es del tiempo que se  
 quiere el clérigo valer de dho. Privilegio  
 Gravii de ef. de t. clericor. ef. de t. n. 1180 que  
 dice que trae el habito, y tonsura, y cum-  
 ple con el servicio de presente, si por un  
 mes antes de valerse ha cumplido con estos  
 requisitos por la mayor parte del mes. Dia  
 ca. p. 1. tit. 2. de adm. in. de sol. 3. de ver.  
 l. Thomas del bene. de transmiss. p. 1. cap. 4.  
 Rub. 8. Sect. 4. n. 34

Nota post Bullam Urbani 8. expeditam anno 1629.  
 et verum scriptum eundem anni duo celebri  
 scriptores esse de habitu clericali, quem debent



123

debet tonsurari in Regno sicut D. Matthaeus  
Reg. c. 7. §. 1. n. 176. et Trullench. Episcopum. lib.  
6. cap. vnic. dub. 15. n. 1. et 2. et Bullam, et  
receptum prescribere, vel q. a. quibus vestis tala-  
ris fuit prohibita, vel q. a. illorum nullam  
habuerunt notitiam. D. Matthaeus ait habitum  
ex via regionis dignoscendum, et status sit,  
quod statim quis ex eo clericus cognoscatur. Trul-  
lench. (typi exemplum anno 1646.) n. 2. ait con-  
stitutum in minoribus ex conc. Bracharensi vlti-  
mo p. 2. act. 4. cap. 8. debere debere vestita-  
lari; sed de consuetudine tamen Hispaniae  
debere esse quae saltem tenent tota Germania. Et  
idem fuit prescriptum in synodo provinciali  
Valinae ses. 2. cap. 33. sicut ad Germania. et  
D. Matthaeus laudat Trullench. de hac re.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Nota sub Bulla Urbani 8. expedita anno 1629.  
 Et apud scriptum dicitur hunc hunc titulum  
 scriptum esse de habita clericali, quem dicitur

De la Relegacion á Nueva  
y otras partes.

Por la falta de guarnicion que se le  
hauer en Nueva, se encarga que algunos  
de los delinquentes, se releguen á Nueva =  
Carta N. de 21 de Março 1625. fol. 173. tom. 1.

Abbe Legendre de Paris

Paris, le 10 Mars 1782.

Par la suite de vos bontés  
vous en avez fait un usage  
de la même nature, et je  
suis très sensible à votre  
bonne volonté. Je vous prie  
de m'excuser de ne vous  
avoir pas écrit plus tôt.

De Peccatis publicis.

425

Se encarga su castigo con carta D. L.  
de RR. de Marco 1625. fol. 174. tom. 1.

inca alimantio qua non confessio  
gle quomo in regno deus dicemus.  
Cana D. de RR. de Marco 1625. fol. 174. tom. 1.

De P... ..

De ... ..  
... ..  
... ..

De Alimentos.

A los titulos por merced de las Cortes  
del año 1626. no se les han de tasar ma  
iores alimentos que sino lo fueren  
glo mismo en respeto de sus sucesores.

Carta R. de C. S. de Sumo 1625. fol. 137. Tom. 1.

Servicio. Carta R. de C. S. de 1626. fol. 137.  
Tom. 1. donde se digna lo mismo a los otros  
gracias





De las mercedes emanadas de  
las Cortes del año 1626.

177.

Mercedes de ~~condados~~, canallasia, o nobleza  
emanadas de las Cortes del año 1626. no  
han de tener efecto, ni gozar<sup>se</sup> de las, que  
no esten despachadas con privilegios, para  
que con esto tenga efecto la situacion del  
servicio. Carr. N. de Es. de seg. 1626. fol. 138.  
tom. 1. donde se dispone lo mismo de las otras  
gracias

De la Universidad de Salamanca  
en el año de 1778.

Plazas de estudios, canchales y edificios  
en las ciudades de Salamanca y Valladolid.  
Las de tener este número de plazas que  
en ellas se han de dar a los hijos de  
que con el tiempo se ha de dar en  
Salamanca. Como se ve en el folio 177.  
con el nombre de la comisión de los  
estudios

Al Abogado Fiscal proes contrahecho  
darle Comission para causa Criminal  
por sedua euitar para mayor satisfi-  
cion de las partes. Carta D. de C. de Junio  
1631. fol. 185. tom. 1.

Para euitar el inuenciones de un  
don el proceso que sea delito que no ayda  
alguno, o ha de ser el que  
de gite por algun delito, hasta que se  
haya determinado de qual de los  
comerciales, y otros delitos que no  
ayda el proceso de delito.

Tales se refieren la presuncion que sobre  
el crimen se ha de fiscal y en fin  
de un

El fin de la presuncion de delito que

The Honorable the President  
 of the Senate  
 Washington  
 D.C.

Sir,  
 I have the honor to acknowledge  
 the receipt of your letter  
 of the 10th inst. in relation  
 to the proposed amendment  
 to the Constitution  
 and in reply to inform  
 you that the same  
 has been referred  
 to the Committee  
 on the Judiciary  
 for their consideration.  
 I am, Sir,  
 very respectfully,  
 your obedient servant,  
 John C. Calhoun

Si un delinquent se representa porra, con  
de un delito, con guisaje en respect de otros  
delitos, no se puede proceder con proceffo  
contumacial por estos otros delitos mientras  
esta en la forcel. Carta N. de Vi de Agosto  
1632. fol. 186.

Para evitar el inconueniente de suspen  
der el proceffo por otros delitos que no se pide  
el guisaje, se ha de otorgar el guisaje que  
se pide para algun delito, hasta que se  
haya determinado y despachado el proceffo  
contumacial por los otros delitos que no  
se pide el guisaje *Idem*.

Talli se refiere la pretension que sobre  
el primero cabe tunc el fical y su fun  
cionamiento

¶ *De la mofa de la persecucion de delinquentes*

107

De Pape de Bapstener

Por el presente se acuerda que se  
 pague a los señores de Bapstener  
 el importe de las contribuciones  
 que corresponden a los años  
 1832. fol. 184.

Para evitar el incumplimiento de lo  
 que se manda en el presente se  
 debe pagar a los señores de Bapstener  
 el importe de las contribuciones  
 que corresponden a los años  
 1832. fol. 184.

Yo el Rey en el Palacio de Madrid  
 a diez y siete dias del mes de Mayo  
 de mil ochocientos treinta y dos  
 años. Yo el Rey.

De la franquesa de los  
derechos Reales.

180.

*Informacion en las causas de las Indias*  
No la pueden dar la Ciudad de Val.<sup>a</sup>  
ni otras Ciudades y villas, sin dar cuenta  
al Virrey, y sin entremeter el Abogado  
Patrimonial. Carta N. de 22 de Julio 1624.  
fol. 194. tom. 1. y en ella se remiten a jus-  
ticia los casos propuestos por D. Vicente  
Vilaragut, sobre si algunos gozan de fran-  
quesa respecto de ciertos derechos.

De la formation des  
masses de basalte

Notes prises par le Colonel de Volz  
en 1841. L'ouvrage de Volz sur les granites  
et Diorites de l'entourage de Strasbourg  
par le Colonel de Volz de 1841. 1841.  
Fol. 121. tom. 1. p. 104. de la formation des  
masses de basalte par le Colonel de Volz  
de Strasbourg. 1841. 1841. 1841.

Notes prises par le Colonel de Volz  
en 1841. L'ouvrage de Volz sur les granites  
et Diorites de l'entourage de Strasbourg  
par le Colonel de Volz de 1841. 1841. 1841.  
Fol. 121. tom. 1. p. 104. de la formation des  
masses de basalte par le Colonel de Volz  
de Strasbourg. 1841. 1841. 1841.



De las Carceles. *Antica**en elos Reynos.*

Enfermeria en las Carceles de las Torres  
de Ferranos, se ha de hazer a coltas de la  
Ciudad. Carta R. de D. de Dez. <sup>2</sup> 1634.  
fol. 194. Tom. 1. y alli de la disposicion  
de la enfermerias.

*De la Caravelle.*

*Informations sur la Caravelle de la Cour  
de France, et sur son voyage aux Indes  
Orientales, par M. de la Caravelle, le 1774.  
Paris, chez M. de la Caravelle, le 1774.  
M. de la Caravelle, le 1774.*

Del Nuncio Apostolico  
en estos Reynos.

182

V. Las ordenaciones del modo de  
proceder en su Tribunal y otras cosas  
conferentes fol. 203. del tom. 1. de cartas  
Reales

que se siguen los delinquientes  
quienquiera lo pague y quedo.  
V. La Real cedula de 20 de Agosto 1642  
fol. 21. tom. 1. que vino para que se guardase  
donde se guardaba con rigor para dicho  
efecto.

Siempre se dio por el Duque de bandera  
Virrey entonces de este Reyno a 22 de  
Sept. 1642. que esta en dicho tom. fol. 215.  
a Leonardo oficial de la Real Chancilleria, y  
Mano Carbonella para servir y estar en  
el conocimiento del lugar de Rocaforte y en  
quanto de la que se vadeser sin salir  
de alli a las otras ordenes por tiempo  
de 20 dias, y en adelante que salien-  
do del dicho pueblo, no fuese de aca  
de bincap, antes podian ser presos  
hallandolos contravenir.

Despues de los dias uno, para los tres y  
sus salidas por siempre de 20 dias, como  
notacion de los otros en el  
Cuidad de un mes avanzado para fol.  
Cib. del mismo tomo. que con el mismo

Del Consejo de Indias  
en el día de Enero.

Yo el Rey  
por el qual  
se mandó  
que se le  
conferiese  
el cargo  
de  
gobernador  
de  
los  
Reynos  
de  
Castilla  
y  
de  
letras  
de  
su  
Majestad  
en  
los  
Reynos  
de  
Castilla  
y  
de  
letras  
de  
su  
Majestad  
en  
los  
Reynos  
de  
Castilla  
y  
de  
letras  
de  
su  
Majestad

*De la persecusion de  
Delinquentes.*

En el fuero 17. de las cortes del año 1626.  
fol. 11. se dispone la forma que se ha de  
guardar para enviar por el Reyno Alguaziles,  
para perseguir los delinquentes  
que inquietan la paz y quietud.

V. la Real carta de 20 de Agosto 1642  
fol. 214. tom. 1. que vino para despachar  
dos Alguaziles con su gente para dicho  
efecto.

Quiase se dio por el Duque de San dia  
Virrey entonces de este Reyno a 20. de  
Sept. 1642. que esta en dicho tom. fol. 215.  
a Leonardo escales, Vicente Baldozi, y  
Marco Carbonelli, para venir y estar en  
el conuento del lugar de Nocefont y en  
quarto de legua al rededor sin salir  
de alli a otro orden por tiempo  
de 20. dias, y con condicion que salien-  
do del dicho pueblo, no fuese de valor  
el Quiase, antes pudiesen ser presos  
hallandole contravenir.

Despues se les dio otro, para los tres, y  
sus valedores por tiempo de 30. dias como  
no entrasen dentro de las murallas de la  
Ciudad sin en sus arruales, esta fol.  
lib. Al mismo tomo. que con memorial

dedichos valdres y limitas del quise  
para ellos.

En el mes de... de...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...

Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...

Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...

Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...  
Yo el Rey...

De las exenciones de los  
aloxamientos, bagajes,  
y otros cargos.

Por causa de la guerra se suspendieron  
estas exenciones hasta que cesare la  
guerra, con carta R. de 27. de Nov. 1645.  
fol. 218. tom. 1.

Con Real cedula de 2. de Junio del año 1656.  
manda su Mag. S. suspender estas exen-  
ciones, durante la guerra de Cataluña  
menos los que las tuieren del hospi-  
tal general, y redempcion de cautivos  
por Coletores de sus limosnas.

Examinar los libros de  
cuentas de la Real  
Caja de Indiferencia  
de la Real Audiencia de  
Buenos Aires.

Por tanto se le encargó al Sr. D. Juan de  
Cruz de los Rios, Fiscal de la Real Audiencia  
de Buenos Aires, que se le diese cuenta de  
los libros de cuentas de la Real Audiencia  
de Buenos Aires, y de los libros de cuentas  
de la Real Audiencia de Lima.

Y para que se le diese cuenta de los libros  
de cuentas de la Real Audiencia de Buenos  
Aires, y de los libros de cuentas de la Real  
Audiencia de Lima, se le dio un poder  
especial para que se le diese cuenta de los  
libros de cuentas de la Real Audiencia de  
Buenos Aires, y de los libros de cuentas  
de la Real Audiencia de Lima.

Y para que se le diese cuenta de los libros  
de cuentas de la Real Audiencia de Buenos  
Aires, y de los libros de cuentas de la Real  
Audiencia de Lima, se le dio un poder  
especial para que se le diese cuenta de los  
libros de cuentas de la Real Audiencia de  
Buenos Aires, y de los libros de cuentas  
de la Real Audiencia de Lima.

Y para que se le diese cuenta de los libros  
de cuentas de la Real Audiencia de Buenos  
Aires, y de los libros de cuentas de la Real  
Audiencia de Lima, se le dio un poder  
especial para que se le diese cuenta de los  
libros de cuentas de la Real Audiencia de  
Buenos Aires, y de los libros de cuentas  
de la Real Audiencia de Lima.



De los depositarios Judiciales.

albanca Regis delega  
 Los Depositarios de dinero, o otra  
 cosa echos judicialmente, no se han  
 de tocar, ni adindicar para otros fines,  
 y efectos, porque no se falte a la fee  
 publica que les asegura. Carta R. de  
 22 de Junio 1646. fol. 220. tom. 1.

Se nolla se aca... que si hay...  
 tambien confiere primero, quando el  
 delegado es de dicha calidad que se  
 haga.

De los depositarios judiciales.

Los depositarios de cosas a otro  
 caso de los depositarios de cosas  
 de tener un recibidor para el fin  
 de los depositarios de cosas a otro  
 de los depositarios de cosas a otro  
 de los depositarios de cosas a otro  
 de los depositarios de cosas a otro  
 de los depositarios de cosas a otro  
 de los depositarios de cosas a otro

De la Regalia de citar  
al banco de los delega-  
dos eclesiásticos.

Esta Regalia procede, aunque el  
Inco Delegado sea vicario General  
de lo ordinario. Carta R. de 25. de  
Sep. 1645. fol. 222. tom. 1.

De ella se advierte, que no hay cos-  
tumbre de conferir primero, quando el  
delegado es de dicha calidad que se  
haga.

De la Reine de France  
 au digne Pape de Rome  
 par le Cardinal de France  
 le 10 Mars 1642.

Je vous prie de m'excuser  
 de ne vous avoir pas écrit  
 plus tôt, mais j'ai été  
 occupé de plusieurs  
 affaires de la Cour.

Je suis, Monsieur le Pape,  
 avec toute la Cour, et  
 moi-même, avec une  
 parfaite affection et  
 respectueux attachement  
 à votre Sainteté.

Je prie Dieu qu'il vous  
 conserve en parfaite  
 santé et en toute  
 prospérité.

Je suis, Monsieur le Pape,  
 avec toute la Cour, et  
 moi-même, avec une  
 parfaite affection et  
 respectueux attachement  
 à votre Sainteté.

Je prie Dieu qu'il vous  
 conserve en parfaite  
 santé et en toute  
 prospérité.

Je suis, Monsieur le Pape,  
 avec toute la Cour, et  
 moi-même, avec une  
 parfaite affection et  
 respectueux attachement  
 à votre Sainteté.

De los Comisarios de  
la Cruzada.

No se pñeda entrometer la R. M. da  
en las causas que les toca por vñ de  
fuerza ni otra alguna, aunque sea  
sopretexto de no ser causa que les to-  
que vease latissimam<sup>te</sup> la R. Carta del  
Señor Rey D. Fernando, que esta fol. 229.  
del lib. 1.<sup>o</sup>

De los Caminos de  
 la Farsada.  
 Este puede entenderse la Farsada  
 en las cosas que se tocan por bien  
 fuesen o no o se fuesen o no  
 de los de los de los de los de los de los  
 que de los de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los  
 de los de los de los de los de los de los

En lo Almodi no hi pot haver tracte  
 y Venedors de ferments, y sols pot  
 haveri Venedors los matexos amos  
 del ferment, o, los criats y agens, V.  
 En lo dictari del any 1622. fol. 8.



188  
Venerabilis

188  
Venerabilis

188  
Venerabilis

188  
Venerabilis

188  
Venerabilis

188  
Venerabilis

188  
Venerabilis

188  
Venerabilis

188  
Venerabilis

188  
Venerabilis



Lo Vicecanceller D. Andreu Roig  
 Cavaller de la orde de Montesa morí  
 lo any 1623. y poch soterrat entre con  
 uents del focos y anaren lo 1. Virrey y  
 Consell, y assitiven a una Missa que  
 es digne apres dela de cos present en  
 que hauen assitit los religiosos dela  
 orde, V. en lo Dietari del any 1623. fol.  
 9.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and overlapping.]*

182

Vicechancelier

Le Vicechancelier de l'Université de  
 Caen, de la part de Monsieur le  
 Recteur, a l'honneur de vous adresser  
 par le présent les copies de  
 l'Ordonnance de Monsieur le  
 Chancelier de France, en date  
 du 15 Mars 1723, relative  
 aux études de la Faculté de  
 Médecine de Caen, et de vous  
 prier de vouloir bien en faire  
 l'insertion dans le Journal de  
 l'Université.

2

Excomunicacio d'alguns  
de qualquior plaça.

Quant algu era nonament provehit  
en alguna plaça del consell es solia  
ala primera vegada, o plaça apre del  
Jurament publicanseli per lo Vicari Gen.  
excomunicacio sino guardava lo secret  
del consell V. en lo dietari del any 1623.  
fol. 11. et 12. y 13. de Agost 1629. fol. 51.  
en lo dietari del any 1630. fol. 53 y en lo  
dietari del any 1632. fol. 55. en que es re-  
solque que es trobasen Juntes les tres  
Sales, com ara se acostumar.

En 4. de Juny 1629. fol. 50. del dietari  
se troba notat que el Regent de la  
Real Cancilleria, no pre dalo di Jura-  
ment pero esta compres en lo fur.  
Item en lo dit dietari fol. 53. se troba  
que havent Pedro de Boya Lechman  
de Thesorer Gen. prestat lo jurament  
lo Vicari General li publica la exco-  
municacio en la sala criminal y el de  
gent el digne seix en son lloch de la ma-  
dreta y lo dit Vicari General es primer  
lloch del banch de la ma esquerra  
y quant entra lo dit Vicari Gen. sen  
passa lo dit Pedro ala altra sala de  
ones redins y quant el digne seix lo dit  
Regent y Vicari General y demes  
ministres, hingue di D. Pedro, y es

en este tiempo (como se ve en  
los dietarios) se jurava en Mi-  
nistro de la Aud. y en el vic.  
Gen. y se publicava sent. de ex-  
comunicacion si revelava las cosas  
del Cons. y haviendo durado  
dicho dia el Sr. D. Melchor Siller  
en la Plaza de Reg. por su  
orden el dietario: et non qui-  
lata sent. de excomunicacio-  
nis, quia foras non loquitur  
de Rege et Cancillaria.



Arriens de bis que entraren en  
el consell.

En 12. de Dehembre 1628. hauent de  
manat llicencia lo S. Duch de Gandia peras  
entrar a informar en la sala del S. O. Manel  
Antoni fitorner, ges resolgue que si lo Regent  
affitia preschi lo Duch als demes de  
Tros del consell, y sino que lo mes antic lo  
es pora en lo lloch del Regent y lo Duch  
preschi als demes, y lo Regent se posia  
en son lloch, y lo Duch en lo de D. Manel  
Antoni ~~Antoni~~ y dauient en la sala Gran  
en presencia del S. Vicari y digue lo S. Regent  
que no a saltar ell dingu deuria ocupar  
lo seu lloch y per. tennar difficultat affiti.  
V. l. on la dietari de dir any fol. 14.

A 03. de octubre 1630. entra en el consell  
D. Jofre de Blanes Archivero Seny Clauer  
de la Religio de Montesa per un negoci de  
la vila de Vinaros, y se li dona arient on  
los banchs del consell lo vltim de tota apres  
lo fiscal,

A 18 de Agost 1632 dietari fol. 18. entra  
en una sala civil la guardia del consueu  
de Jans el peit a informar en un negoci  
y se li dona arient en lo banch apres del  
mes modern de la sala. li tracta deo en la sala.

A 4. de octubre 1632 dietari fol. 19. entra  
en la sala criminal per a informar en  
sa causa propria lo D. Benet de Res

prece hinc licencia y no se li permite  
entrar libre a gu del que portava  
ginforme en seu y de umbess per ser deo.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

A 2. de Mayo 1624. es resolu que per les  
dos sales que los altes Comparendos se intimas  
ren juntamente ab lo alte Comp.<sup>do</sup> que diera  
que lo parr ha fet con alte en poder de l'ef.  
vina. V. en lo dictari de ditany fol. 16.

A 19. de Abril 1624. es resolu que se intimas  
mala fencia por el hurto de un d'el  
gloria en un caso en que el d'el se intimas  
el fin d'el V. fol. 16. del dictari  
que 2. de Abril dicta que se halla en  
fol. 19. que se intimas en el d'el. con una  
de haver profeso, como la del d'el  
que hauesse hallado, o averiguado que  
la d'el se intimas por tenerse a  
la profeso que d'el se intimas.





Rey de Francia  
La Real Aud. Criminal

193.

A 17. de Diciembre 1624. fue la sala  
Criminal toda a Moruedro por el esco  
posaso que alli se tiro al Alguazil Laigual  
y fue en efoniuno de mandamiento, y  
el P. fiscal. V. en el dietari fol. 20.

A 19. de Febrero 1629. fue la sala Crimi  
nal a guera, por el hurto del vaso de  
plata es caxera en que estava escondido  
el faniffimo V. fol. 48. del dietario.

gen 2. de Abril dicho año se halla en el  
fol. 49. que de orden de su Mag. se havia  
de hazer proceffion, como la del Corpus  
por haverse hallado, o averiguado quin  
la havia hurtado, y por lo verse hizo  
la proceffion por dentro de la ses.



A 31. de Mayo 1625. por haver preso los  
 Franceses en Verganti que anava a  
 Genova ab 70, o, huitantenta milia  
 Livres, se embargaren tots los effects  
 y hauentse sabut en Francia embar  
 garen la hacienda del Vasallo de sa  
 Mage. y cinco ordo de sa Mage. que es  
 prohibi anant a embargar mes, y se em  
 pta en les tres sales, y lo Sou. Batle Sou.  
 Juhicia Criminal, y civil ab sos Assesors,  
 y otros ofiducos, y se res que se anan  
 a les cases dels franceses, y se embargaren  
 sos bens, y se exenta donant los a sufi  
 cient Comendatari, y desant guardes  
 en les cases dels que no es donaven  
 V. en lo dietari fol. 23.



en 10. de Nov. 1625. y haque adte  
de fe en la plaza mayor gavitina  
Lo Virrey y Arceobispo es digno aqui  
havia de saludar primer lo Predicador  
y per hauer combat del Colono es fea  
la salutacio al Virrey V. en lo dican  
de di any. fol. 26.



Part de la S.<sup>a</sup> Reyna

1076

A 3. de Decembre 1625. se celebra el  
Quedum Laudamus per lo folio part de  
La Reyna Ill.<sup>ta</sup> V. en la dicta fol. 26.

102

Part de la ...

Le ... de ...  
...  
...  
...  
...



Solís de las Cortes.

197

Aprés del folio de las Cortes sigue sí-  
tiada lo s. Wincey en is de Juny 1628. pa  
contra de los presos que gozaron de ella  
V. en la Dictaria de ditany fol. 29.

1012

1012  
1012  
1012  
1012  
1012

Toros en Musafa

128

A. S. de Oubre 1526. es corregeren Toros  
en Musafa y a la lo Virrey y consell Crimi-  
nal y los mes del civil assitiren repartito  
en los cadafals, no es feria dia algun. V.  
en la dietari fol. 31.

12

Comme en l'usage

Le 2. de l'ordre de St. Louis  
est un ordre de chevalerie  
qui a été institué par Louis IX  
le 25. Juin 1213. et qui a  
été rétabli par Louis XVIII  
le 26. Juin 1791. et qui a  
été rétabli par Louis XVIII  
le 26. Juin 1791.

N.º 10. de Janer 1630. en lo dicto fol. 54.  
es troba manas de resolucio de les tres  
sales que en los deiparis de Concillias  
se intitula Laysa com en Cataluna

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]*

107

De la Paz

El 10 de Mayo 1830. En la ciudad de  
la Paz. En virtud de las leyes de  
esta que en los suplicas de  
resolución de la corte superior

Venguda del Rey, y arientos en  
la Paula.

200.

En lo dictari del any 1632. fol. 23. esta:  
ba nota de la venguda del Rey N.<sup>ro</sup> a  
Val.<sup>a</sup> y la partida y qui hui que a rebel  
que en lo comi es sonaue el President  
Bide ala tabezera de la Paula y los mi  
nistros al costado de en cadirey.

Su Mag.<sup>d</sup> vino al Monasterio de Jesus que es de Bayles  
Francisco viernes a 19 de Febrero 1599. y comio alli aquel  
dia, y luego ala una hora pasado medio dia fueron todos  
Los Tribunales con sus officiales a besarle las manos, y prim.<sup>o</sup>  
Los Inquisidores con todos sus officiales, por ser aui el costum-  
bre de ser el primero Tribunal, y los recibio, y le besaron la  
mano en su ultimo aposiento y Retrete; De alli se baxo su  
Mag.<sup>d</sup> ala Iglesia de dho Monasterio donde le aguardaua  
el Patriarcha Arzobispo de Val.<sup>a</sup> con todos los Canonicos  
y Cabildo, y alli le besaron la mano, aunque no la dio  
ni la da a ningun sacerdote mas que hazerle su acata-  
miento. Luego subio a cavallo, en un cavallo alazan, con  
vestido negro, y llano por el luto, y acompañado de los  
de su Casa y Corte, salio de dho Monasterio; y aun tiro  
de ballesta, se aguardavan a pie los Diputados del Reyno  
con sus officiales, y alli en el camino le besaron la mano,  
de alli a otro tiro de ballesta en el mesmo camino le

005  
beró lamano el Bayle General y oficiales, a otro tanto trecho el  
Gouernador y sus oficiales; y a otro tanto el Regente la Chancelleria  
y su Audiencia Real; y passando asta el Monesterio de S. Vicente,  
llegó allí toda la Nobreza, Vestidos de negro llano, por hauerlo assi su  
Mag.<sup>d</sup> mandado asta la venida dela Reyna. Le acompañaron y llegado  
su Mag.<sup>d</sup> al Portal de S. Vicente, baxó por la parte de Fuera una nube  
la qual se abrió, estando cerca de su Mag.<sup>d</sup> y en el ayre salió un  
niño vestido a modo de un Angel, y le puso en las manos las llaves  
dela ciudad, y haztiendole acatamiento se volvió a cerrar la nube,  
y se dubió que fue cosa muy de ver. y luego entrando el portal le toma-  
ron de baxo un Rico Palió de brocado. y Menando los Jurados y offi-  
ciales mas preheminentes y Barones dela ciudad, los bastones del  
dho Palió, Entró en la ciudad, haviendole puesto al cauallo unas ca-  
bezadas, y Cordones de seda, y hilo de oro muy largos y ricos, lleva-  
uan de dichos Cordones, del uno los oficiales dela ciudad y del otro  
los Cavalleros, y Barones mas principales dela ciudad, Vestidos assi mis-  
mo de negro, y de esta suerte pasó por la calle de S. Vicente, y antes  
de llegar ala plaza que se nombra delos Coxeros, havia un Arco  
triumphal con muchas pinturas, Coplas y Sonetos; delante iban los  
cabales assi de su Magestad como dela ciudad, y los capitanes dela  
Costa y Pehedor General, que es Guillem March, y los Capitanes  
Don Carlos de Castellui, Don Carlos de Borja, Gaspar Vidal, D.<sup>n</sup> Jayme  
de Villanova, y D.<sup>n</sup> Jeronimo March todos muy ricamente ataviados  
de sedas y Oro Vestidos costosamente con sus muy buenos Caualleros  
y traydas toda la guarda de dha Costa vestidas de un color que era  
Colonado con sus lanzas y adargas que parecia muy bien, llevando  
cada Capitan su flarin, Despues todos los Cavalleros dela ciudad y Cor-  
tezanos que entonces havia, porque despues llegaron otros muchos y  
de esta suerte, por el mercado y bolseria, calle de Cavalleros. Negó su  
Mag.<sup>d</sup> ala Iglesia Mayor, donde el Patriarcha y toda la Clerecia le aguar-  
dava y salió a recebille, con el Signum Crucis ala puerta delos Apostoles  
de dha Iglesia, y entrando hizo oracion, cantando los Clerigos el  
te Deum Laudamus. Despues volvió a subir a cauallo, y sin Palió  
porque lo tomó el cauallero que es el Marques de Denia, con  
el mismo acompañamiento, se fue al Real donde se ha estado, asta  
la venida dela Reyna, salia algunos dias a pasear y cazar a que  
es aficionado; hizieron cinco dias de fuegos y regozijos y mascarás



201

De las conclusiones de  
las sentencias

A 31. de Marzo 1693. dictam fol. 81. se  
el libro por las tres salas que si se perdiere  
se alguna sentencia se puede sacar copia  
de la conclusion de ella de los libros de conclu-  
siones del archivo, y se puede dar ala  
parte. excepto el Sr. D. Juan Blasco que  
fue de contrario parecer.

y mando que no se hiziesen otras fiestas asta la venida de la  
Reyna, havia en el mercado un Arco muy grande, con diuersas  
pinturas, y muchos titulos y empresas, havia otro Arco al entrar  
de la bolsa, y las calles muy adrezadas, y Limpia y ancha  
por haver mandado quitar en toda la Ciudad todo lo barro  
que estava ala puerta, y empotado que havia encima de  
ellas, que parece muy bien, y mandado que no se vuelvan  
mas a poner perpetuamente.

Su Magestad de la Reyna Na. Ra. llego a Val. Domingo a 18  
de Abril de este año 1599. llego a dormir al Monesterio de  
S. Miguel de los Reyes, el dia antes, y estubo alli aquella noche  
con su Madre la Archiduquesa, y Cardenal Alberto. Y  
Luego Domingo por la mañana, salio toda la Noblesza, y  
acompañaron, y al Portal que llaman de los Serranos  
la pusieron baxo un rico Patio, y de la propria manera que  
entro el Rey, entro ella, en un sillón, en una acanea ve-  
mendada, muy ricamente adrezada, con su qual drappa  
bordada de oro, y perlas, y una saya que dicen esta esti-  
mada en Ouzientos Mil ducados, Todo los Cavalleros  
assi de la tierra como de la Corte, adrezados muy ricamente  
y muchos con sayas y qual drappas bordadas y libreas muy cos-  
tosas, que son tantas que nose pueden contar assi de los  
Cortezanos, como de Barones, y Cavalleros de la Ciudad, haue.

Sacado por cuenta hauey mas de quatro Mil pajes con librea.

El dia que se entendio que su Mag.<sup>a</sup> de la Reyna hauia llegado y desembarcado en Vinaros, se partio al otro dia el Marques de Denia, con quarenta Caualleros titulado, y entre ellos cinco de la Ciudad, que fueron: D. Lope Calatayud, el de Betera, el de Olotau, el de Maquias, y D. Villarig todo Vestido de un color que era terciopelo de grana fina con parches de oro, Capillas de terciopelo carmesin, guarnecidas de las mismas parchas muy espesas, Tubones de tela de oro, Calcas de Lazo carmesin acuchilladas, guarnecidas de trenzillas de oro, Medias de seda de grana, botas negras, espuelas y estribos dorados, coxinetes y portamonicos de terciopelo carmesin, espadas y dagas doradas, pretinas y tiros de terciopelo carmesin guarnecidos de trenzillas de oro. Lleuaban cada Cauallero un criado del mismo color, y librea, salvo, que se diferenciaban en que, lo que era oro en los Caualleros; en los criados era seda. Todo lo demas era de la propia manera, lleuaban asi mismo todos sombreros de terciopelo negro, guarnecidos los Caualleros de oro, y criados de seda. Luan asi mismo de la librea de los criados doze portillones, seis correes y doze pajes del Marques, que no discrepauan en nada unos de otros. El Marques de Denia con Vopilla, y calcas y sombrero de oro carmesin bordado, que costo de manos 700 doz. coxinete y portamonico de terciopelo carmesin bordado, y asi el, como los demas salieron del Leal por la porta y fueron a dar la bienvenida a la Reyna, que fue una de las solemnes vistas que ha tenido en esta jornada: boluieron de alli a quatro dias de la misma manera.

Hanse hecho en esta Ciudad por los Caualleros de ella Alcanzias una noche delante del Leal en que iban mas de 1200. bichas Torneo de apie en el proprio Lugar, Toros y cañas en el mercado Justa Leal, la qual mantubo el Jurado en Cap de los Caualleros Ovinas Lardo sacó el pendon, el Vizconde de Chelva ayudo de mantenedor D. Gaspar Vidal, aventureros D. Christoval Centellas, D. Gaspar Mercader y Cruillas, D. Pedro Peralta Lena roja. Otro dia huvo Sarao de muchas Damas en la Lonja de Val.<sup>a</sup> y se dio a su Mag.<sup>a</sup> una muy solemne colacion que costo 2000 doz.

Muerto el Rey, el sucesor confirma a todos  
 Los ministros y oficiales del Reyno aside  
 Justicia, como penuniaros y en quanto me  
 nester sea los crendomebo. in lib. 1. epist.  
 foliarum regiarum recondito in Regia chancal.  
 Philippi 2. Datq. ee castely tercij. fol. 1.  
 Encarta real escrita al conde de Benavente  
 de 18. sette 1598. ordena lo mismo. ibidem  
 fol. 3.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Milicia efectiva.

La milicia efectiva del Reyno fue dispuesta por el Marq<sup>s</sup> de Denia siendo Virrey y capp<sup>o</sup> g<sup>o</sup> deste Reyno, quando fue intitulado Duque de Lerma, y la mando su Mage<sup>t</sup>. establecer en su Real pragmática dada en el Pardo a 26. de Noviembre 1591. y publicado en Vata. en 6. de diciembre dicho año anda impresa. y en carta real de 1. de Noviembre 1593. se mando executar. esta en prin.<sup>o</sup> libro de La caxa de los Reales fol. 5.

En apries esta milicia efectiva executó Virrey y capp<sup>o</sup> g<sup>o</sup>. Lo excelentisimo Sr. Marques de los Vales formó millorada y tomada noua forma per la Magestat abta R. Pragmatica publicado en Vata. a 13. de Agosto 1629. esta estampada.

Esta milicia efectiva instituida en los Pragmaticos Reales, a orasio de la Rebelion de cataluna formó forços espors en millor forma, y asi el duche de Arco Virrey entoures abta pragmática publicada en Vata. a 21. de Maio 1643. que esta impresa, la redui a vabatos de 8. milia homens, re partits per tot lo Regne y ab los capitols contingents en aquello.

y continuant la guerra en cataluna, y a pres que el frances prenyue a tota forma forços pera millor guardar se de la euacion del enemich y defensas las fronteras que es millor as de batallas, y aformasen quitar los abtitols del serorro de la frontera y de fensa del Reyno, y asi ab consulta de la Mage<sup>t</sup>. y la Real aprobauio esen per lo Sr. Conde de Oropesa Virrey entoures la pragmática que es publico en Vata. a no. de Abril 1650. que esta impresa.

Ultimamente su Mage. con su R. pragmática  
 publicada en Vato. en 1. de octubre 1865.  
 siendo Virrey de este Reyno el C. Marq. de  
 Alora que mandó reformar todas las mili-  
 tias de infanteria, y formó un batallon  
 de 6. mil hombres con titulo de Milicia  
 de defensa y custodia de este Reyno,  
 que es la que en este año de 1868. se  
 continua,

Nota que segun el fuero 176. de la corte  
 de 1604. fol. 3). Los Vecinos de las  
 ciudades y Villas reales del Reyno no pue-  
 don ser alistados contra su Voluntad  
 en las companias de la Milicia effec-  
 tiva.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Die 8. January 1622. Uthode lo May. O. D. R. S. Juame Joachim  
 Valle al allibornio del R. C. per Uthode de una carta de S. M.  
 una a la sala de la Curia non stavent los banquetes, y taulla  
 dels trats de la Venuda del Almodi, y la carta de S. Thomas  
 llavan los Conuellers, y els torna al Almodi. fol. 1. en  
 lo dietari.

A 23. Mars 1622. lo S.<sup>r</sup> Març de Tavera Virrey deya per la  
 confirmacio de S. M. feute persona en Virrey, Encara  
 altre vegada non Saura acostumar de huy, y dura en la  
 seu en la forma acostumada. dietari fol. 2.

Jol. 5. Suminarias por las canonizaciones de S. Ign.<sup>o</sup> y S. Fran.<sup>co</sup>  
 Xavier, y otros. a 23. Abril 1622.

A 21. Oct.<sup>o</sup> 22. Suminarias por la canonizacion de S.<sup>r</sup> Thome. f. 6.

A 7. Nov.<sup>o</sup> 22. Suminarias por las fiestas de la Inuencion. f. 7.  
 En todas haze provision el D.<sup>o</sup> Virrey con deliberacion de las  
 tres Salas que se dan a los Primitos y se le toman enq.<sup>ta</sup> al  
 Phisico.

A 28. Nov.<sup>o</sup> 22. Sup.<sup>a</sup> condeliberacion de las tres Salas, arrento y  
 segun el fuero 34. de servitut. toca a los pueblos componer los Ca-  
 minos, y por estar tan pobres los vecinos de Buñol, y ser con-  
 veniente a los lugares vecinos y los caminos se componan  
 de de suert a la raya de Sabilla, generalm.<sup>te</sup> las Cabrillas  
 de Buñol, rayan de suert 6. hombres: Alaya 4: Haguas  
 6: Manisa 4: Torred. 10.: Chiva 8: Jorcellera 2. Jelt. 4:  
 Avui 8: Buñol y Heseaguas 14. Esto fue porq.<sup>ta</sup> venia  
 el Sr. Març.<sup>o</sup> de lovan. dietari f. 7.

A 14. Dez.<sup>o</sup> 22. d'aque de sou.<sup>o</sup> S. l. del sou.<sup>o</sup> faron al fcoorno, y asiti-  
 ron a la Misa y se celebró por el D.<sup>o</sup> Virrey. Roy, el qual mu-  
 no a 1. de Dez.<sup>o</sup> y asitio al endrino la orden de Montesa fol. 8.

Die 16 Nov. 1622. Se nombro en can-  
cellor en la contencion de D. Juan Nich, g  
fiscal de ofy Juan Boya Prior de S.  
Jorge

Die 20 Nov. 1622. Magnificus Micha-  
el Hieronymus Nauano, in tam cum morte  
commutavit; en lo de tener que fouch en  
Portaceli, g haque dificultad si anrien  
dos del S. del Concell, conforme pretien  
haurien anas a son pare, g consultar ab lo  
Hoble D. Miquel Mayor Regent la Real  
Cancelleria, g D. March Antoni Sister nel  
Chidor mes antich, pare que no ghauria  
eis englar a haue anas no en el Portal,  
com en la mort de Monserde se feu g aixi  
No ana ningú en caraque apre go. H. Nou  
me informi de D. Honorato Piquel de  
Bañato, g em diu que ell, g Auina ana-  
ron a Portaceli a la mort del S. del S.  
Nauano.

Die 2 Martij 1624. Ab de liberacio  
de les dos sales fouch present que los actas  
comparandos se intimasen ab lo mateix  
acte, g no diren que ha feorn acte en  
poder de les crias.

Die 11 Dez. 1624. fuell Cons. Criminal  
todo a Moniedo por la escogida que  
hieron alli al Aguard Piquel, g fue  
onescriuano de mandamiento, g imp or  
fiscal

Die 16 Nov. 1625. es he che por Reverendis  
Inguiri tores fuit cele bratum. A. hon. p. dei. in



Hacia Templo maximo. Hasta que lo pre-  
dicador fuese lo Provincial del Domin-  
co y permiti el que biese en lo que  
se disputa aqui havia de saludar pri-  
mer; y probai que la Costum era saludar  
al Virrey, y asi se la saludauo al  
Virrey.

Die 5 octobris 1626. Se conuocaron  
Toro en Ducafa, y ana lo Virrey, y Concell  
Criminal, y al dia seg. lo matino, y los  
Comes del Concell. Fui repartido entre el  
Cadafals, y no y hague feriat rind q. u  
fingue Concell

Die 21 Junij 1627. se resoluo que no  
bauendo Virrey, sino Repente la Lugar ten. a  
Los Aguaciles ordinarios, Procuradores,  
Ricatos se cubran en las Sitadas, aun q.  
este fue el Reg. la Lugar tenencia y assi  
se practico y se supone que antes en otras  
Vacantes, se acostumbró cubrirse.

Die 13 Augusti 1627. Fingue Rhiada  
S. en la Torre, los. D. Luy. Jover, Reg.  
La Cochinnencia; anaren lo Repente la  
Cancellena y D. D. R. C. en lo Coche  
del di. D. Luy. y porta al Costar, de  
suama esquerre al Reg. D. Miquel  
Mayor, y en la Torre fingue sa cadira  
y Dozel de vellut y los del Concell  
Cadires ab Charas d'aurada y los  
de garnaja quens eren del Concell  
ab Cadires sens clauas d'aurada y  
Los Demes tribunals ab bancs de

Repalle.  
Die Dominica 6. february 1628. Ho.  
Sandemelt. q. nono. Ante.

Die 2. Julij 1628. Per arona causa de  
fabretat anaren a Concell, 4 Jurats, Naci-  
onal, y Sindich, y los 4 Majorals de la  
Hortaria. Entraren los jurats en Concell  
ab ses Gires, y duntant. ab lo Nacional  
y Sindich se sequeren en los banchs de ma-  
equere de Saeca. son consecutius, y los  
Majorals, en los banchs fronters d'arona  
sens Repalle y lo Regent y D. D. N. C.  
Criminal, en lo altre banch, a l'ama d'arona,  
desseca. y son aixi Jurats, Nacional,  
y Sindich, com los Majorals, se subironi.

Die 19 february 1629. Despo la muna  
de 5. en Sueca en el Conut. de San. de 2  
cabos, haurian orfado el foso, en q. estavan  
la forma conyrada, y ara fue la sala  
Criminal a Sueca ala averiguacion del  
Sacrilegio.

Die 2. Aprilis 1629. Per eis. de dona  
N. Carta de sa Mgt. se fupo feso com la  
del Corpus, per haurse avociguat, qui havia  
furtat la Caxera del D. m. faerant. del  
Monestri de Sueca y per que ploque 100  
se fue la proessa per din la deu.

Die 4 Junij 1629. Pera segund dia de Pas-  
qua de Spiritu. y Ho. D. Melchior hi.  
ser nes vivant in posse ex mi. Vin. Marchi.

omni delictis & delictis in officium Regentis Can-  
 cellarium promoveat propter inhabilitatem  
 D. Michaelis Mayor, et non fuit latens  
 excommunicationis, quia fons non loquitur  
 & Regentis Cancellarium. Nota que en este  
 tiempo q. de Suraua cada Minuto wa  
 el Miano Gen. a publicia sent. de ex-  
 comunion si revelava secreto.

Die 26 Junij 1629 dno D. Diego Nique  
 de subdelegado de D. Miguel Zanguera  
 Lugar de D. Theodoro y Juris Reguardar  
 Secreto y la subdelegacion de D. Nique en fuerza  
 de la Carta de S. M. del 7.º de Junio 1612  
 Regida en el libro 1.º de Cartas fol. 51. y pre-  
 cedio la aprobacion de S. C.

A 19 de Julio 1629. Murio D. Miguel Za-  
 nguera y S. C. nombro en D. de Salazar en  
 de Theodoro a D. Cosme Genolles y Juris  
 en su poder.

Die 29 Aprilis 1630 Juraron en plazas Civiles  
 Los DD. Juan Bautista Polo, y Raymundo Mora  
 y S. C. los nombro para servir las Plazas Crimi-  
 nales en sus Paçantes y todo esto se hizo en el  
 Lugar de Burjasset, donde se halla el Sr.  
 Obispo. Y despues dice el Miano: Nota que  
las Causas del Fich en los procesos de ausencia  
se han de tornar a cometer als mactivos, pero

302  
Jurament. que han prestat, q perque no allegue nulli-  
tat, com en les dels presents, sino en q cosa lagant  
no han ulla.

Die 8 Maij 1630. D. Pedro Sans Arriens el Pri-  
vilegio de la Mera Criminal q. dexó el D. Polo  
fue a Bayaroz donde estava el Sr. Virey afixar  
con el escrivano Arreus, y haviendo encontrado  
en el camino a sues. Le fueron acompañando  
afuera el Sr. Arcebispo, y en su presencia juró D.  
Pedro en mano del Sr. Virey, y se hallaron en  
Cama del Sr. Arcebispo, el Rey, y otros Ministros, y subió  
el Rrecaño Int. y publicó la sent. de excomunion  
contra D. Pedro, y tambien contra el D. Morague  
se halló allí, y estando el Rrecaño Int. en el bino  
puerto, D. Pedro le hizo cumplir. para que se  
mase mejor lugar, y el Arcebispo hizo quedar en el  
dimo lugar al Rrecaño Int.

Die 21 Dez. 1630. 6 Januarij 1631. estando enfermo  
el Sr. Marq. de los Veloz en la Cama fueron los Jurados  
al Real y allí juró en la forma acostumbrada a gheri  
de Virey para continuar fenecido su triennio, hasta  
q. viniere el sucesor.

Die 28 Februarij 1631 fue la sala Criminal a  
Paserna sobre la informacion de falsa moneda.

Die 16 Junij 1631 vino el Duque de Alcalá Virey  
de Naptes q. parava a Madrid, y dijo el Rrecaño:  
q. lo conuell en arribar, aná en forma de conuell a  
donarli la bienvenida, en lo mativo R. Pal.  
acomprava

Vindicta, y salidas de S. Ferrer.

Marques de Povar visita  
el Reyno

De 18 Nou. 1626 se parti a la Mita  
del gnt Reyno en la parte de Levante a las  
dos horas de mi dia: anaron ena comp.  
D. Melchor Soternes go. de g. y chi da de la  
Capitania Genl, D. Pedro Rejaula Juge de  
Cort y Abogado Fiscal, D. M<sup>o</sup> y anguera  
Lechinent de S. thesorero, Abreu g. rui  
de manam. Pastor go. Fiscal los tres Rin-  
dichs del estamento eclesiastich, Militar,  
y Real, tres Companies de Soldats, y molte  
altres Persones.

Vase el Marques de Povar.

Die 20 Maij 1627. El Marq. de Povar  
entre y go, horas, es despedi deli. de  
Consejo y sen ana a dinar al Collegi del  
Patriarcha, y de alli sen ana a Madrid,  
y se acompañaron D. Melchor Soternes, y  
D. Pedro Rejaula y Abreu es. de manam.  
y encara que se ha acostumat a compañar  
al Virrey quant se van, fins la valla  
lo s. Marq. no permit que se asende  
chiua

D. Luis Ferrer Regt. la  
Supratendencia.

Die 21. Maij 1627. Havon vengus el Sr. D. Luis Ferrer Regt. la  
Supratendencia. f. n. y origa lo s. Marq. de los  
Vllos Virrey nomenat, representant als s. del Consell con tem-  
pre y D. Juan Ferrer Pare de dit gov. havia servit vacante, lo  
dia ans de durar se havia acostumat anar lo Consell en forma,  
a darli la enloradona, y se esperava vras lo Consell la marxa  
cortesia, y lo Consell resolvie, y puse la Reg. en sa l. carta ma-  
na y lo s. gov. q. servir la vacante haja de q. l. y mudar

La casa alquarto de la Sena, y q lo Concell se aja a tenir en lo l.  
en lo mateix puert y sempre, y el Sr. Gov. virreyes con S. Mgt. ma-  
na, y q el Concell farien lo acordat, y així es executat, hi ha  
ales nos, y exige el Gov. esperant en la salut de Reges, y exige  
fins al portat de dita salut crebet, y stava la sala disposada ab  
dos ordens de cadira, y al cap en mig de les dos ordens y havia  
una cadira p. el Gov.

Les sales del Concell es disposaren en esta forma, y es llevà la ta-  
rma y lo bustell y esta davant la cadira del virrey davall  
lo borel, y la cadira es posa junta al cap de la taula, y davall la  
cadira es posa una cadira o choneta prima. Nevaronse tambe  
los banquets con se sentaven los Sr. del Concell, y es posaren cadires  
y los doctes no es tocaren de com estaven.

Vine el Sr. Conde de  
Alamira.

Die 25 Januarij 1681 hixqueren los Sr. Reyent  
Valletera y Mercader, ab Cusebi de Benavi de  
y oficials de la cancelleria, a rebre als Sr. Conde  
de Alamira, y anaren a sesaigues. El 27 entra  
dit Sr. Conde, aqui en lo Palacio del Sr. Arce-  
bispo, y inmediatamente anà a visitar a sales  
de Aud. y conseqüent. Los demes tribunals.

Vine el Sr. Conde de  
Cifuentes.

El 30 de dit mes, parti lo Sr. Conde de Cifuentes  
pera Mad. y dormí aquell nit en Torrent, con  
estigue així mateix el dia seguent, que parti per  
pera ditloch los Sr. Valletera y Sr. Alonso

Militi Theorox, Mercader, Juge & Cort, y Subdelegat  
 de Advocat fiscal, ab Curubi de Benavides, y altres  
 oficials de Cancelleria. No hi ha subdelegat de Advocat fiscal, per  
 no hi ha subdelegat, sino q. s. l. u. nomina-  
 m.  
 En lo dia 31 estigue tot lo dia en Torrent lo ex.  
 S. Conde de Cifuentes y nomina Examinadori dels  
 Notaris a Marcos Monsoni nos. y oficial a Fran.  
 Exalve nos. officine de Cancelleria a Maria Albinana  
 subdelegat del cap de taula de la R. Aud. y Gayar  
 Enrich ajudant de Theorox, y a Pere Lina nos.  
 Criminal; la qual nominacio vebe Curubi  
 de Benavides, y continua en son desparq, y sta

A 31. Marzo 1683. a  
 companiamen ab el Sr. C. de  
 de Aguilar en la villa  
 de St. Regt. Valtorra,  
 Marthe de cano vrim.  
 ana el Sr. Medoroño Aud.  
 de la Capit. una tenim fons tengut avix.  
 cio, y als de agrait porg  
 li dona la Capitanie.  
 Pare el Sr. Conde de Sa-  
 vedu y viene el Sr. Conde  
 de Ciudadreal.

continua en lo libre de Registre intitulat reinerum  
 l. fol. = A 2. de Febrer 1688. Jura el Sr. C. de Altamira -  
 Ma Venguda dels Sr. Conde de Aguilar y Conde  
 de Cifuentes, no hi ha que la Cancelleria per no haver  
 en la Venguda del Sr. Duch de Ver.  
 aguas, no es nota.

A 23 de Abril 1685. Partiren los Sr. Escoriajera  
 Promeys y Madroño, ab Saboya y altres oficials  
 de Cancelleria, per ala Font de la guerra a rebre  
 als Sr. Duch de Ciudad Real = A 27 parti pera  
 Madrid el Sr. Conde de Paredes; dormi aquella  
 nit en Blaguas y estigue lo dia seg. en dita Ma;  
 Anaren acompanyant lo Sr. Valtorra Aud. de la  
 Cap. fons offic de Regent, y lo Sr. Cort Juge & Cort,  
 fons offic de fiscal, ab Nient Emera, y altres  
 oficials. A 28 estigue en Blaguas, y en lo dia  
 29 parti pera Bunal, a on arriba als si hors  
 apre mijorn y dormi aquellamit = lo maturo dia  
 Jura de Viny lo Sr. Duch de Ciudad Real.

Passé le Sr. Marquis de  
Leganes, y vint le Sr.  
Comte de Paredes

A 28 de Febrer 1668. arriva a Mislata lo Sr.  
Comte de Paredes y el mateix dia parti de Val.  
lo Sr. Marq. de Leganes y vint a Mislata al Sr.  
Comte de Paredes. El qual li torná la Miita  
lo dia seguent en Torrent. A 3 de Marz jurá  
de Miya lo Sr. Comte de Paredes trobantse en Tor  
rent lo Sr. Marq. de Leganes = A 4 parti de  
Torrent pera Duasol y acompanyaron asalesa los  
Hobles D. Fran. Cicorcia y D. Joseph Descabr que assi  
diren asalesa en forma de Cancell. fins que jurá  
lo Sr. Comte de Paredes, y assi no assidiren a sa  
exa. apres de dit Juram. los demes officials de  
Cancellaria, ans se despediren en dit Loch de Tor  
rent, y tornaron a Val. dit dia 4 de Marz = Des  
pus en lo dia 5 y 6 es notaren abient los Señors  
Cicorcia, y D. Joseph Descabr.

Passé le Sr. Marquis de  
Albora, y vint le Sr. Mar  
quis de Leganes.

Die 24 Augusti 1666 arriva al Port de Troya  
lo Sr. Marq. de Leganes als 8 hores de la nit acon  
amaron adonantli la benveuguda la R. Audiencia y  
demes Tribunals. Lo dia Antecedent parti de  
Val. lo Sr. Marq. de Sandomán al Loch de  
Catarroja, don estava entretingut lo Sr. Marq.  
de Leganes, y despres de havense comunicat los  
dos aquellany, parti dit Sr. Marques de San  
Roman, pera el Loch de Torrent, de don al altre  
dia seguent, parti pera fer son Viage a Madrid,  
a companyar en lo Noble D. Fran. Cicorcia y el d. Don  
fent offic de Reg. y lo Noble D. Melchor Siterne  
lo de Advocat fiscal, ab los demes officials de la  
D. Chancilleria = A 25 Parti lo ex. m. Sr. Marz



ques de Astorga y San Roman de la Pila de  
 Buiton para la villa de Madrid, y el marqués de  
 hinojosa del Reyno, hauent arribat a fer nit a la  
 Pila de Requena = A 28 de mayo mig jorn entrá  
 en Madrid. Lo ex<sup>mo</sup> Duque de Santucar y Marq.  
 de Leganes, y Cauall, acompanyat de la Guardia  
 mora hito, y cauallers, y les compañies de la  
 Costa y Lira de Hinojosa, y Capitan Enl de la Pila  
 Curas y Reyno en la forma acostumada = No se ha unido  
 el d<sup>o</sup> de mayo en la villa de Madrid, pero se dispone en el cha-  
 van de la villa de Requena Auditor de la Capitanía, y Reg. Criminal.

El Marq. de Astorga va  
 a recibir a la Sr. m<sup>ra</sup>.  
 y a su hijo.

A 4 de Mayo 1666 parti el Sr. Marq. de Astorga  
 a recibir a la Sr. m<sup>ra</sup> Imperatriz y lo acompañaron lo  
 Sr. Berenguer Aud<sup>or</sup> de la Cap. a fons offi de Reg.  
 y el Sr. Sisterna fons offi de Fiscal; tambe una  
 per thesorero D. Baltasar Guerau substitut de  
 son pare, y Benavides, tots en un coche de sis  
 mules, y en altre coche en el qual ordinaron  
 y oficial, y lo Ayudante de thesorero. Notese que  
 en los dias antecedentes los que se siguen el Sr.  
 Reg. Lombau y Juan Bueno, y que con el Aud.  
 de la Cap. fue el Decano de la Sala Criminal,

Vista de la corte de  
 Sr. Astorga.

A 21 de Mayo 1666 parti el Sr. Marq. de San Roman  
 a la Villa de la Corta per la parte de Neuan,  
 lo acompañaron los Sr. Escoria substitut del Sr.  
 Berenguer Aud<sup>or</sup> de la Capitanía, y fons offi  
 de Reg.; lo Canonigo D. Gaspar Guerau substi-

me de Thesorer; y Siterne Juge Criminal me  
Antich-los acompañaron Benavides, me scriua  
a Registre; on Dor fiscal, y Aguante ordinari.  
— Corria Siterne ab Benavides anaren  
on coche. los Indichos del Cament ab son  
Secretari en altre coche y saes<sup>a</sup>. on son coche  
ab alguns Cavallers. Notase que en el dia si-  
guiente y en muchos antecedente el Sr. Regente  
Gombau estuvo bueno, y fue con el Lord<sup>o</sup> el  
Decano de la sala Criminal

Viene el Sr. Marquis  
de Astorga.

A 8 de Marzo 1664 hisquero un docto<sup>o</sup> a se bre  
al Sr. Marq. de Astorga los Sr. Reg. Gombau Si-  
terne Decano de la sala Criminal, ab Ferrera  
Sr. Aguante ordinari; on Dor fiscal, on Corria  
de Registre, y algunos alguantes y Orquestes para  
la sala del Regne. on coche anaron los Sr.  
Gombau; lo Sr. Siterne, y Ferrera. on altre  
coche anaren Aguante ordinari, Sr. fiscal Corria  
de Registre, y Pere Sichert noy en coche de  
ayudant de Thesorer, y los demas Aguantes  
de Cavall, y tots feren nit en Chiua.

A 11 arribá a Navalla dit Sr. Viny que esta  
ona legua de setaigues, a onle esperaron  
los deus dits, y arribant al coche a on venia sa-  
ex<sup>a</sup> a li donaren la benoenguda; on primer loch

Lo dit Noble Regent, y apres lo dit Noble D. Melchor Sitermes, y conseqüent<sup>te</sup> lo dit Nicens Ferrera y Lemes Oficials d'armes dits y saers<sup>a</sup> maná llevant la portilla del coche, posant lo ruygu en lo obreg y rebent en esta conformitat la benvenyuda de tots los desusdits, als quals nomena per sos noms y cognoms lo Mestre de Ceremonies y fetsa esta funcio entraren en lo coche de saers<sup>a</sup> lo dit D. Regent y D. Melchor y pasaren al coche en que hauer arribat lo dit D. Gombau y Sitermes lo Confesor, Capita de la Guarda y secretari de saers<sup>a</sup> y dit Nicens Ferrera y forenmit en Buitol.

A 12 tocadors les deu del mati parti saers<sup>a</sup> y tots los desusdits en la sobredita conformitat gera lajunt fuesat, y se agea saers<sup>a</sup> en lo convent de s. Sebastia, am chigre aquellanit, rebent Nistes

Dit dia lo respectable D. Basilio de Casteln Reg. la Cochineria y capitania Int, hingué de sa casa en sa carroza de sis mules, ab lo Prudens la N. Camilleria y domes D. y Camallers de la N. Aud. pera donar la benvenyuda a saers<sup>a</sup> y anaren en dita carroza al amaesquerre de dit respectable D. Basilio de Casteln lo D. Arques, fent offi de Regent, y alapual Noble Thesorer, y lo Conciller mes antich, y els domes en altres coches orornats

021  
segons sa antiquetat, y havant de dir Coche  
y immediatam. Lo Coche dels Escrivans de ma-  
nament y regent en dit Convent, y Robantse  
en aquell Noble D. Cosme Sombau Reg. Lad.  
Cancill.<sup>a</sup> y Siter nes mes antic de la Sala Prim.  
pregueren ses quests y pregueren fins la pesa  
don Stau esperant sa ex.<sup>a</sup> y li donaren la ben-  
venguda, havent ocupat la primer Cadira del  
cor del ama dreta Lo dia expectable D. Basilio  
qui parla primer y la Cadira del cor dema es-  
querre lo Noble D. Cosme Sombau.

A 13 es feria per lo Jurat de la jur. Cuit. per lo  
Jurat. q. havia de fer lo Ex.<sup>m</sup> Sr. Marques de  
Astorga, y San Roman.

Pare el Sr. Marques  
de Camaraza

A 3 de Novembre 1663 Entre les nou y deu ho-  
res ans mijorn. Partí de la jur. Cuit. Lo Ex.<sup>m</sup> Sr. Mar-  
ques de Camaraza Viny y Capita Grial de la jur.  
Cuitat, per al Mta de Madrid; y acompanyaren  
sa ex.<sup>a</sup> Beringuer y Morales Ass.<sup>o</sup> de la Cap.  
Gen.<sup>l</sup> fent offi de p. def. Lad.<sup>o</sup> Canc.<sup>a</sup> y Siter nes  
mes antic de la Sala Prim.<sup>a</sup> fons tambe offi de  
Advocat fiscal. Arribá sa ex.<sup>a</sup> a dia de vila  
de Brind. don dormí aquell nit.

A 4 als deu hores ans mijorn, protegui son viatge  
dit Sr. Viny, y arribá al mit de la Mta de Sa-  
quena, y sa ex.<sup>a</sup> no doná loch que dit Sr. Idors

anaren fins la vella sino que dona llicencia  
peraque s'envinguesen alagnt Ciutat segons  
aixi fouch fet, venint ben deude Buno l'Alfina  
a dormir, y al sent dema dilluns ans mig jorn  
en baren en Val. = A d' Jura lo s. d. Barilio  
Castellu

Viene el s. Marquis  
de Camarasa

A 21 de febrer 1659. Partien los s. Regent Sentelly  
y Escoria Criminal mes antich ab Nicome Ferrera, en  
un coche de sis mules; acompanyats els officials de la  
cancelteria; en altre coche de quatre mules; y sis  
alguacils a cavall, a rebre al s. Marq. de Camarasa,  
y anaren aquellanyt a Gima = a 22 aplegaren  
a setaigues, y de allí despacha dit s. Regent al  
Alguacil Severino Garcia ab castigera el s. Marq.  
que havia arribat aquellanyt a Requena, pera  
saber la hora en que saera havia de cixir de  
Requena, pera arribar a la valla.

A 23 part lo s. Regent ab son los Ministres y officials  
desus dit als deu hores ans migorn del loch de setaigues  
y poch auans de mig dia, aplega a la valla del  
Regne; y havent operat que vingues dit s. Marq.  
de Camarasa cosa de dos hores, aplega saera prop dela  
vna hora en lo coche del Comte de Elda, acompanyat  
de dit Comte y de d. Fran. Calatay; y aixi com entra  
en lo Regne, se aplega de dit coche, y sellavors anaren  
al s. Regent dit Noble d. Fran. Escoria y dit Nicome  
Ferrera, y de demes officials de Cam. y Alguacil deus.

112  
dits, y li doná dit Sr. Regent la benvençuda, y la  
matin feren los dits Noble D. Fran. Escoria, y Nicen  
Ferrera, nomenantlos per los noms, y declarant lo  
ofici y ocupacio que tenien lo dit Noble Regent; y  
havent esperat cosa de mig quart d' hora que apli  
garona Littera, en que venia la Sr. Marquesa de  
Camaraza muller de sa ex.ª li donaren la benven  
çuda los dits Sr. Regent, y D. Fran. Escoria, y Curia  
de manam. arribat també a esta funcio de Sr. Marq.  
de Camaraza; y conseqüentment lo Sr. Marq. sen entrá  
en son coche, havent fet primer agasajo al Sr. Regent  
peraque entrara y despres entraren dits Sr. Regent, y  
D. Fran. Escoria, haventse restat sa ex.ª ençues  
dins del coche fins que hagueren entrat, y el Comte  
de Celda sen entrá en son coche, y es proseguí lo  
cami aqueel dia fins la Vila de Bunol, on feren rit  
y sa ex.ª convidá als dits Sr. Regent y D. Fran.  
Escoria = A 24 parti sa ex.ª despres d' haver  
dinas de dita Vila de Bunol, y als primers oracions  
arribá alloch de Milata on los estaven esperant  
lo molt Sr. Sr. Gov. y Regent la Lochriniencia, y cap.  
Gral. y son los DD. D. R. C. los quals s'ajueren en la  
casa de Don. Romeu, convingueren los dits Nobles  
Regent y D. Fran. Escoria y havent tengut noticia que  
havia arribat la Sr. Marq. de Camaraza aná ab re.  
cado de Missa Felix Monzo Curia de manam. a compa  
ñat de dos Aguas Reales y dos gachos ab antorchas, y  
havent tornat lo dit Monzo, ab la resposta de ser  
ex.ª de que podien anar sempre que gustassen. His.  
que lo Conceal y el Sr. Reg. la viceregia, acompanyats

La tota los Almirades en la forma acostumada, y assi  
 bant a la casa de S.<sup>a</sup> Piedad Sistemes, on se hauien  
 aposentats sei ex.<sup>a</sup> hiuieren a la porta del Camer  
 con los Gentilhoms de la casa de saes.<sup>a</sup> y quatre  
 pages de antorchas y entraren tots los dits Regens  
 la Cochineria Graal y el Conell en onageia de la  
 Casa ama exquene de la porta on estava saes.<sup>a</sup>  
 denques, acompanyats de molti Cavallers, que hauien  
 anat a visitar lo. I lo dit. S.<sup>a</sup> Gov.<sup>a</sup> y Regent la Rei  
 Regia parla en nom de tota saes.<sup>a</sup> mana que po.  
 taser Cadures, peraque ex. seguessen, y dit. S.<sup>a</sup> Gov.<sup>a</sup>  
 Regia, que no y hauria boch de veure, perque ex. geraven  
 los doms. Tribunal, y despres lo dit. S.<sup>a</sup> Regent y doms.  
 S.<sup>a</sup> de Concell hi donaren per son orde la benvenyuda.  
 I despres muntaren al quarto de la ex.<sup>a</sup> ma; Marg.<sup>a</sup>  
 de Camarara en la misma forma y donaren la ben.  
 venguda a saes.<sup>a</sup> ab les maceses de l'omnitati d'armes  
 Dns. y dits S.<sup>a</sup> Regent la Cochineria y el Conell sen  
 tornaren a la casa on hauien civit y se vingueren  
 a l'Al.<sup>a</sup> en sos coches.

A 25 Jura lo ex.<sup>a</sup> m.<sup>a</sup> Marg.<sup>a</sup> de Camarara de Niny  
 y Sagita Graal, en la feta major en la forma acostumada,  
 hauien fet molt sumptuosa entrada y acompanyats  
 a saes.<sup>a</sup> molt fets y Cavallers en sos Cavallers

Parte el Sr. Duque de  
Montalto.

A 16 de Noviembre 1658 parti del Real yerro Ma  
drid lo Sr. Duque de Montalto acompañado del Sr. Com. Bau  
buda de la Cap.ª fern. offi. de Pr.ª Regencia y del Sr. escor.  
o Criminal mes anich, y de Niene ferrera, un m. coche  
de su mule. y en altre de quatre, avaren en Cronica de  
Registre, un Procurador fiscal, lo Judas de Mesores  
de Cronica de la Cap.ª y un offi. de Cancellaria, y  
diximaterio hui queren acompañado a saes.ª molh titol  
y fualter en su coche de quatre mules, y hauent amiz  
dad alloch de Mirata. saes.ª se apes del coche  
y lo mator ferent en los demas, y hauent de peder  
de tot los dits titols y fualter saes.ª entra en una  
litera de lo congre. de Calcanajeta son fill, y segui  
son camí acompañado de dits. Noble Regent la R.  
Carg.ª y el Sr. Com. C.º de Corcia y demas offi.ºs domuns  
dits, y aplegi aqull dia, poch auant de las primeras  
daciones ala Ma.ª de China, on aquellanit de pacha  
saes.ª algunos negoci, y el dia seg. cony tanta 17  
de diti mes de Noviembre, se peder saes.ª al dits Noble  
Com. Sombau y el Sr. Com. C.º de Corcia, y offi.ºs de sus  
dits, y acompañado de los Compañis de la Costa y ca  
pita de la guarda de saes.ª parti aqull maturo dia  
entre las huit y nou horas de la mat.ª de diti Ma.ª de  
China, por el loch de setaigue, con dormi saes.ª  
aquellanit, y lo dia sequent gaso ala Ma.ª de Re  
quena Reyno de Castilla, que fouh 18 del gnt mes  
de Noviembre.

A 13 de agosto 1652 saes.ª del Sr. Arquebisbe o despeder  
de los Señors del Conceal, juntos en la sala Criminal, por



Vine el Sr. Duque de Montalto

tomir por aert, que el Sr. Duch de Montalto aple-  
gant abans grada de brau.

Die dia ab tres hores a gre mig jorn aplega saesa  
en tres galeres, y en continant feren la Talua, y lo  
mattin feu lo Baluart del Brau, y hiu que a terra  
saesa en una falua, y en altra saesa ma sa da  
Catalina & Moncada muller de saesa, y des pres  
desembarcaren los criats, y criades en lo restant sempre  
a la desgrada, y ses criats se aloxaren en lo Loch del  
Brau en la casa de Frances Pissa. = L'avis com  
aplega a terra saesa se trobaren alli lo Noble Sr  
D. Joan Bonó que feya office de Regent, y D. Brauli es:  
sue Shidor mes antic criminal, acompanyat de  
Amora y molts alguacils, y beuaren la ma saesa,  
y el acompanyaren fins la dita casa, on assubrientor  
lo dia, y part ab l'amat.

A 14 fench resolt per les tres sales anar a Niita a  
ses criats del Sr. Duch de Montalto, Lo Sr. Con-  
cell, com ab tot effect foren junta en la Carra del Noble  
D. Joan Bonó que feya office de Regent, con los D.  
Concellers de la Sr. Yuda, Escriuans de manam, y ses  
fiscales, y con los Alguacils y Comissaris, y se trobaren en  
Val, y con en Cochis (excepto los Alguacils q. anaren  
en Canalls) partiren pera el Loch del Brau, y feren  
la dita Niita

A 15 se despedi lo Sr. Concell de saesa del  
Arcebisps, havers visitat saesa, en lo qualo debais  
precehint primer recado per med de Vicent Herrera

212  
Cecilia de manament = L'Estimativa dia l'ex<sup>m</sup>  
S. Duch de Montalto Jura de Niny en la seu en la  
forma acostumada, entre les Cinch, y sis hores apres  
mg. jaan, hauren vingut la Cuesca al R. Gal. a com  
panar a casa.

Vare el Sr. Conde de Orpesa. A 14 d'Agost 1650. Lo Sr. D. M. de Orpesa parti a Valencia deixant lo go-  
vern ab licencia de S. M. y lo acompañaren los S. S. Gombau sent  
Gris d'Orques, Ferrer, y D. Brauli Esteve prim. y unto dia 16.  
entra a l'ex. en l'equena. Jura el Sr. Urbina a 17.

Va el Sr. Orpesa a De-  
nia. A 4 de set. 1649. parti el Sr. Orpesa a De-  
nia a rebre ala Reyna Ma-  
ria = lo mateix dia partiren los S. S. Bono Proyent, D. Ant. Fer-  
rer prim. &c  
A 2. de May 1648. parti lo Sr. Orpesa a rebre ala S<sup>ra</sup> Mary. Alas  
veloz germana de S. L. acompañat ab tres comp<sup>es</sup> de cavall de la cort  
y de molts cavallers. No vna la famulleria.

Vare el Sr. Duque de Gandia, y vint el Sr. Duque de Arco. A 4 de Dchembre 1642 lo Sr. D. M. de Sinar, lo  
Sr. D. Pedro Mlacampa, y D. Joan d'Arco, anaren  
a rebre als S. Duch de Arco, al asalla de Reyna.  
A 9 lo Sr. Duch de Gandia entre nou y deu hores  
del matí, se parti per Morvedre a rebre lo Sr.  
Duch de Arco, y desde alli sen anà a Gandia.  
A 10 lo Sr. Duch de Arco des primeres oracions  
aflega a S. Miquel del Rey, com estava  
aguardant lo Sr. Conell, per adarli la ben ven-  
guda, y después de estar absentat en la felda  
Primal, D. Joan d'Arco, li porta l'ecade que si

Donaua la senoria puchanen a besar les mans aca  
ex<sup>a</sup> y en la forma acostumada en moltes aches  
pucha tot lo Concell, y li donaren la bona venguda

Parc el Sr. Duque de  
Medinaceli

A 22 de Febrer 1642 en lant sen amà lo Sr.  
Duch de Medina Celi, sens que es tinguer Noticia  
per ningú de la suagardia, y així no acompanya  
asa ex<sup>a</sup> a ningú dels Senors del R. Concell, y en  
esta occasio es dubta, si cerual lo exercici de la  
R. Aud<sup>a</sup> en corts del Reyno saes. y el Resd.  
que se acudi a lassa del Sr. Regent q no es  
fet acompanyar de exercici de jurisdicció, y així  
se exercuda

Parc el Sr. Duque  
de Gandia

A 12 de Marz 1642 lo ex<sup>m</sup> Sr. Duch de Gandia  
havent aplegat lo dia avans al Conr. de Beuy  
aon lo vint lo R. Concell en la forma acostumada  
y saes<sup>a</sup> al deydre, hrasque quatre o cinch  
passos acompanyant lo. Jura en la forma acos-  
tumada en la seu.

Partien lo Sr. D. Baltasar sans enloch del  
Sr. Reg. y lo Sr. D. Gerony sans, com ames antich  
dela sala criminal a rebre asa ex<sup>a</sup> disagre  
a q ab resistus de aplegar a Gandia, pero hui-  
gueren orde de detenirse, y així lo exercaren en

Callera desde on lo vingueren acompanyant.

Viene el Sr. Duque de  
Medina deli.

A 26 de Mayo 1641. Lo molt N. S. Sr. Luis  
ferrer de la casa Regent la lectura en esta  
abto. S. Regent y demes señores del N. Consejo  
anaren en forma de Consejo a visitar als Duch  
de Medina deli al cono. de S. Migue de los  
Reyes, y esperaron que aplegá y hauent  
aplegat, davan que puchas ala felda Prioral  
donli tenion greuingas lo hospedaje seli embia  
on Meado per medi de D. Juan. Mreus escriua  
emanant. dhen quee staus allisa señoria  
molt N. S. y lo Consejo y que quan donas li-  
senria, anirien al Meado y hauent la donada  
tantost pucharen afer la visita ab moltes haches  
blanques, y estaren greungades per serga donit  
queren quatre haches als. Sr. Luis ferrer, y ma  
acada hi dels domes, dels. Regent, Thesorer,  
y D. del. Consejo, y es feu en esta forma: que  
los N. del. Consejo en entrar en la felda se  
posaren uns a una part y altres a altra, y aplegá  
aparlantli primer los. Sr. Luis ferrer, al qual  
dixque a rebre los. Duch de Medina deli  
quatre o cinch passos, y despres per ses antigue-  
tats, anaren donantli parabien y benvenida

Los. V. Reg. Theoror y demes person surno, y los dos  
 Cocriuan demanant. y los. V. D. Luis ferres, lianaud  
 Nomenant qui era cada hie, y acabada esta Ceremonia  
 digue los. V. Duch que es se quessen, y los. V. D. Luis ferres  
 digue que los otros Tribunals Egerauen y quensera  
 Jabo de comirse mes y dicos e despediren, hiaque  
 acompañant los. V. Duch otros quatre, o cinch pafos.  
 hiaques en a vobre asaes. El dia avans per me  
 hauer vengut lo avui any, rebauors los. V. D. Bal  
 thazar Sans decano del Concell per hauer dit los. V.  
 Regent quens es tribuna en salut per acivisi, y lo  
 Sr. D. Regent Mingo Adu. fiscal per esta auent  
 tot los demes de la sala Criminal, trobaren a sa  
 esp. una Regua mes amunt de Moneda de gov  
 gueren acompañant lo, en lo coche de sa esp. com se  
 acostuma sempre fins s. Miquel dels Reys, y  
 hauer lo acompañat fins a la felda, on se ho pedavia  
 baixaren a incorporarse ab los demes del Real  
 Concell, a fer la dita visita com se ha dit.

A 27 dia de lo ex. m. s. Duch de Medina Celi, y fouch  
 en esta forma q. lo Cui. ana a casa D. Luis ferres  
 d'Cardona, que regia la Cochineria y Cap. Gual  
 y de alli, anaren tots fins a s. Monica a Cauall  
 a on fouch acordat ab los. V. Virrey que que hania  
 a Cauall per fer la entrada, y de alli tornaron  
 en esta forma: que lo dit D. Luis ferres y lo durat

En cap de Cavallers, portaven enmig al dit Duc  
Amant alama d'ora lo dit D. Luis ferres, g  
continuaren així fins aplegar ala seu, don que  
aren tots g es feule juram. en la forma acos-  
tumada; apres del qual tornaren a quedar  
al cavall g es muda lo modo del acompanyam.  
de la manera: que lo dit s. r. Rey ana enmig  
dels dos Jurats en cap; g lo dit D. Luis ferres  
ana enmig dels dos Jurats segons g anaren  
per tota la volta fins al Real; g Arque  
Lo oncell demora en Cavada del D. Luis  
ferres, per que Jurant. No fouh fins a les 10  
de la Vesprada







Die 2<sup>a</sup> Majij 1630. Ocasio dela denunciacio 219  
goxada per Martí Vendrell de Mornedre, e per sa rogra  
& muller contra Frances Jerony Arboleda sobre un acte que  
troba continuat en lo bastardo de Juan Bate. Atruxillo  
nos dema del dit Arboleda ans de admetre la denunciacio  
foren conuocats los Jurats de orde de sacer.<sup>os</sup> & R. C. per Pere  
Catalá Alguazil extraordinari en lo dia de abril per aq.  
huy entre 8 y 9 accudissen al R. Sal.<sup>o</sup> y sala del Concell  
juntam.<sup>t</sup> a los Majorals de art de Hoj. excepto Agosti  
questo que es procurador de Vendrell, y aysi vingueren en  
lo dia de huy Vicent de Pascue Jurat en cap dels Cavallers  
Miquel Jerony Paresi, Jurat en cap dels Ciudadans Jo-  
seph del Onno Cavaller, y Jeroni Andreu Cuita Promi  
Lorenç Climent Nacional, y t. Sindich, y difficultaren  
de venir per no acordumar a veoir en publich, ans del  
Corpus abjurar, y aysi es resolu per lo perill, que vinguesen  
sense jures, y els donaria lo mateix loch, y abjureren  
en lo banch de ma esquerra tot conseguint, los He-  
bles D. Joan Blasco pro Reg.<sup>te</sup> per estar mal lo Noble D.  
Melchor Sistemes, D. Pedro de Borja Loctinent de  
Snt. Theover, D. Pedro Rejaule, D. Pedro sanz, y Miras  
Vicent Maner Advocat fiscal, y en on banch vax al  
cap de la taula se seguiren y cobiren Joan Hojre  
fore, Joan Roselló, y Joan Miras, y encara que  
Roselló es procurador fiscal, per entrar assi com  
a Majoral Natione ofitij, se segue y cobir, y apre de  
hauer estat bona estona, y fet Relacio del cas, entrá  
Mr. Die Advocat de Vendrell per a informar, com  
informá i segue ab ama bresa del majoral, en  
pech agarrat delli.

A 1 de Junij 1631. anaren los Jurats Nacional fin  
dich y Majorals al Concell per una Causa de fals,  
setat conuocats per un alguazil.

Die 14 Augusti 1631 per otra Causa de falsedad fu =

eron al Consejo los seis Jurados, Racionalfrin  
dico y Mayoralis y dize el Breve: foren como  
cabs ab Recado del Concell. ab Jurado en que nin  
guessen ab los Mayoralis.

A 19 de octubre 1631. Lo May. de Castell Rodrigo  
q. para a Roma per embaxador, e que los  
gedat en lo Real, y a 20 lo ana a Nistar lo Con  
cell.

A 4 de Nov. 1631 Mori lo May. de Martorell  
fill del May. de Molina, y net deli. Nrey Mar  
que de los Veloz, y ana lo Concell en forma a do:  
nardi lo pesame

A 19 Aprilis 1632. Haviendo llegado su Mage.  
ad Val. Juró en ella eli. Reg. D. Melchor de Torres  
de Reg. del sup. de Aragon en pos de deli. Obispo  
Presidente y mientras se fue en Val. su Mage.  
presidio en la Aud. eli. Obispo Presidente, y as-  
sistió en ella eli. D. Fran. de Castellví Reg. del  
sup. de Aragon, y de esta Aud. con especial  
Comision de su Mage. para servir la Regencia desta  
Cancelleria, y esta Breve para la promocion  
deli. fiterney, y eli. D. Gaspar Darroga su suc-  
cessor Juró en la Regencia a 14 de junio 1632, y  
en el Breve de este año esta nro de lo que se

figue:  
Adviertase que se acordó que el Presidente se  
sentare, y se sentó en la Cabeza de la Mesa  
misma de los del Consejo en una silla, y tambien  
los demas del Consejo en sillas, de suerte que nro  
havia de diferencia, sino es en la Cabeza

Despues de haverse ido eli. Presidente q. posó en

218  
Cassa del Conde de Peal, donde tonia el Virrey  
su cassa y sillas, se quedaron las meias y sillas de la  
manera sobredicha, y en la del Presidente no se  
sentó nadie sino que el Sr. Varia y el Sr. Regente  
D. Fran. se sentó en la silla donde suele el Regente  
la Cancilleria.

El Rey durmio Domingo a las ca. quarte, y vino  
a comer a S. Sebastian, y el Consejo despues de comer  
das 3. fue a besar la mano, y porque la Inq. pre-  
sidió, que se la havia de besar primero que la  
Aud. se buscaron los exemplares del año 1604  
y se dijo que la Aud. pretendia que el besar  
o ultimamente llamano al Rey, era m. o preeminencia  
y assi cedió en esta parte a la pretension q. Avia  
la Inquisicion, y fueron ellos primeros, y luego inme-  
diatamte fueron a besar la mano a su M. el lugar  
teniente Int. de Montessa el Maestro Racional  
y su lugar teniente, el Teniente del Bayle y su  
offensor, por estar enfermo el Bayle, el Governador  
y su off. y su subrogado, y despues ultimamte la Aud.  
gen. por Reg. el Sr. D. Fran. de Casteln del Consejo  
sup. que tenia comission particular de su M. para  
hacer el officio de Regente la Cancilleria desta Ciu.  
y Pedro en el entretanto q. su M. el huviese en  
Vria, y en el Regno.

Su M. se partió desta Ciu. para Cataluña Lunes  
26 de Abril 1632. fueron con su M. el Sr. Presi-  
dente que partió un dia despues, y el Sr. Marques  
delos Velez y Negro hasta Cabanes, y Hernan  
delos Pina dos, y Conde Duque y Criados de su  
M. y los demas que le acompañaron desde  
Madrid aqui) y del Consejo D. Baltasar

812  
Sanz y D. Chiriloual Crespi y otros Señores en lu-  
gar de D. Juan Blasco más antiguo, y de D. Pedro  
Sanz que fue por Juez fiscal, que después de haver  
acompañado al Mg.<sup>o</sup> de la Reyna en la hila  
hasta Val.<sup>a</sup> cuyo enfermo dixo D. Pedro sanz  
y el D. Juan Blasco, a quien como anti-  
guo tocava ir como Reg.<sup>o</sup> también cuyo enfermo,  
por que Fran.<sup>o</sup> Paul Arreu, Reg.<sup>o</sup> de Protho-  
not.<sup>o</sup> que acompañó hasta la raya al Reg.<sup>o</sup> y hasta  
la vuelta a Val.<sup>a</sup> le cupo el Prothot.<sup>o</sup> fue  
en su lugar Antonio Luis Cases Escriuano de man-  
damiento, y Jeronymo Pastor p.<sup>o</sup> fiscal.

Dies 27 Julij 1632. estando convocati los Jurats  
de Val.<sup>a</sup> perales huyt, para trovarse en el Concell, ab  
los Majorals del art de Notaria, vingueren entre  
nou y deu, y sans auisar primer, de que estauen baix  
ni auis que arribasen als portes del Concell, sen pucha-  
ren, y estant ja dauant les portes, digueren al porter  
que auisaren al s.<sup>o</sup> Pirey, que estauen alli, y entrals  
porter (y tanca la porta) para dirho as aco.<sup>a</sup> lo qual  
maná disponer los Vanets, y asientos para posarte  
tots, y per que lo porter en asso se detingue un poch, que  
que als Jurats, que se hauiá detengue molt, y dient que  
la Ciutat no acostuma aguardar a ningú, sen baixaren  
y posaren en lo Colche sine esperar Respuesta de aco.<sup>a</sup>  
y quant huy que lo porter en lo recaudo peraque entra-  
sen, ya sen hauien baixat y dit Porter torná dirsi  
á dir as aco.<sup>a</sup> de com sen hauien anat y li maná ra  
eso.<sup>a</sup> que baixá hils digne, que manaua que pujasen,  
y hauien baixat lo porter, y trobantlos que puchauen  
en lo Colche els digne Señors, el Marques maná que  
D.<sup>s</sup> puchien, y respondié Jerony Perello, que ala

Los Jurats fueron  
Luch Malambo  
Jerony Perello  
Ignacio Royz y  
Assio.

719  
Civitat no s'hi tancauagorta ninguna, y que així  
no vóti expuchar, que ho digués al Mirre, així mateix  
y Luch Nauamo digue ten de lo chero, y ren anaren  
al Rea. y lo dit Portero torna a donar la res y ota  
asa exa. Isaac a. encontinent mana a faser el:  
crinà de manam. que buscaí a dits Jurats, y hon se  
vulla que els probaí, los manaí de orde de sa exa,  
que a gena de 1000 l. corrigidors de bens propis de  
casu de aquells, tornaren a Palauí y hauentlos al  
canzar dauant del Temple, no volgueren parar lo  
Coche aní be entonent que dit Caser, tenia que dirlos  
de part de sa exa. Respongueren que no vóti en parar  
a exoltarlo, que si tenia que dirlos alguna cosa  
que en la sala els probaria, y pareixentli a faser  
Non de ratat, torna esta res y ota asa exa. qui de  
nou li mana aná a la sala a fer als dits Jurats  
lo dit manam. al qual respongueren, que es tauen  
promptes a obeir asa exa. y encontinent vingueren  
y els doná una a gressima reprehensio, seu donar  
Loch sa exa. a que es delinguesen mes temps de lo  
necessari, pera dirlo, y seu exoltar la res y ota  
els feren aná, y tornar pera el negoci, ferunt los  
alguns arretats entre Caser.

Quana D. f. c.  
Sancho Alla  
Sala, y el ar.  
restá en ses  
Cuer, y agres  
Vingueren

Die 2. Dec. 1632. et. Ianuarij 1633. 1633. Die el die. Lo vndema  
del torneo, y muntaj no vingueren a lo null gague negoci.

Die 31. Martij 1633. Fue deserminado en las salas y si se perdiese  
alguna sens. se queda sacar copia de la conclusion della de los libros de  
Conclusiones del Archivo, y se queda dar copia a las partes, excepto el Sr. D.  
D. J. Blasco y fue de contrario parecer.

Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text on the right margin, possibly a date or a reference.

Handwritten text in the lower section, including several lines that appear to be underlined or separated by horizontal lines.

Alex

Exorable D. Fernando de Borsari  
 teniente, y Capitan General. Por lo q. escrive  
 el Cabildo de esta Santa Iglesia de q. ha aqui  
 copia veniu los recursos q. ha intentado en  
 Roma, sacando Banns en apelaz. de los dos  
 autos q. me sacro oficio pronunció, el uno  
 para la paga de la pensión q. tiene el Inqui-  
 sitor General, Arceobispo de Damasco mi con-  
 fesor enel audiencia de Patona, y otra cano-  
 nica de la misma Iglesia; y el otro para q. guar-  
 de el Cabildo la costumbre en acompañar  
 dos Canonicos, y decir otro la Misa al Tri-  
 bunal de sacro oficio el dia q. ha a quella  
 Santa Iglesia ala publicazion del edicto  
 de la fe: de donde luego me causa, y enten-  
 der el vivo sentimiento q. me queda dello, y  
 comunicandor en la manera conel Arceobis-  
 po a quien escrivo tambien sobre lo mismo,  
 produxi q. luego al punto se aparta y  
 dexa el Cabildo de semejantes instancias  
 en Roma, trayendo testimonio de averlo asi  
 cumplido; el qual os han de entregar assi

655  
con todas las Bullas, o Letras q. en razon de lo  
referido se hubieren expedido sin error de ellas,  
que como las digo en mi Carta, no hade quedar  
consequencia de exemplar tan dañoso, ni per-  
mitir escusa, ni dilacion alguna, supuesto q.  
como Protector, y Patron que soy del santo Ofi-  
cio, y que tanto debo atender ala autoridad  
y conservacion de su Santa dición, y preroga-  
tivas, he de llegar a usar de los últimos medios  
para defenderla: Si bien espero de sus Algasio-  
nes, q. no daran lugar a q. execute todo lo q.  
en esta parte se podra obrar, pues mandare mi-  
rar por su Justicia en todo lo q. la fuere, y  
se le de oír. Encargos, q. vos el Hco. D. don  
Diego de la Cueva q. la conette, trateis la forma  
de assentar la materia como sea con en-  
tera satisfazion del s.º Oficio: y en caso  
q. el dho. Cabildo no reconocca su jensio q. no  
lo creo, ni se ajuste a lo q. le escribo, de q. se  
reparte, y desta de serme santer recurra, y tray-  
ga testimonio autentico de Roma de averlo



así cumplido, entreyandose luego los Breves,  
 otras referidas, visaron a instancia de mi fiscal  
 del Banco Regio, pues como Protector, y Patron  
 del dho. Oficio me hallo interesado, como que  
 da dho, en la conservación de su jurisdicción,  
 y prerrogativas, y por ningún caso he de con-  
 sentir cosa en contrario, ni dexar de am-  
 parar como debo a tan s.<sup>to</sup> Tribunal, y avisa-  
 reisme lo q. en ello se hiziere; por q. quiero  
 luego tenerlo entendido. Datt. en Madrid  
 a xxj. de Diciembre M. DC. Lo el Rey. fomat.

Secrett.

Dize una l. carta realiva segund el dho. 2.º p.º cap. 33. n. 12. por q.  
 ingana en la data, por q. el 2.º.

*[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]*



222













200

















1222







105



111

















202





PLC







122



0A2



Tres dias antes de Pasqua de gloriosa S. en Coleg. pergenos, fre-  
 quentem<sup>te</sup> el S. Indico, avisa a los Visitadores, que para el tem-  
 po señalado se avisa por el P. Patriarca <sup>orden</sup> del  
 n.º 4. del Cap. 48. de la visita. Señalado el dia por los  
 Visitadores, mandan todos al Rectoral, donde ay una mesa  
 con tres sillas de vacueta colorada que no tienen diferen-  
 cia. En tertera se sienta el P. Arch.º: en la de mano  
 derecha el Regente; y en la de mano izquierda el Prior de S.  
 Mg.º de los Reyes, y el P. Arch.º tiene la campanilla, y  
 preside. Si el P. Arch.º no asistiere, y embiare a su  
 Vicario gen.º se sienta en tertera el Reg.º preside, y tiene la  
 campanilla, y esto aunque el Vicario gen.º sea Obispo, como  
 sucedo quando en sede vacante el Obispo Barbera, y man-  
 do S. Mg.º que presidiese el Reg.º. Como tambien con P. car-  
 ra de de 1667. ref.º en el to. de cartas. fol.  
 fol. Presidiendo el Reg.º se sienta en la silla de m.  
 derecha el Vic.º Gen.º y en la izquierda el Prior.  
 Sentados desta forma, el Reg.º preside toca la campanilla, ha-  
 ma al Familiar, y le dice que entre el Coleg. pergenos y  
 el S. Indico, el qual entra, y se sienta en una silla de va-  
 queta negra, y publica el Secret.º de visita su relacion de  
 haver convocado a los Visitadores segun Constitucion, y  
 pasa a publicar que se da principio a la visita.  
 Sigue a esto darse principio al escrutinio, y por su orden  
 se llaman al Rector, Vicario de Coro, Secretario, Econo-  
 mo, y Sindico, y todos se sientan (y cubren) en la silla de

vaqueta negra, y acada uno de por si se le debiere el honor m.<sup>to</sup>  
de decir verdad en lo perteneciente a la visita, interro-  
gandole segun el cap. 48. de la visita, y tambien con espe-  
cialidad segun el en cargo y cada uno tiene.

Siempre el Agudante de Sacristan, el Prefecto de los stu-  
dios, y se sientan en la silla de vaqueta negra (notase  
que todos los sacristanes segun sean músicos se sientan en  
la misma silla, pero no se cubren) y no se cubren. Al  
Prefecto se pregunta con especialidad de los estudios, vicios,  
necesidades, y premios de los Colegios de boca y de los que con-  
ducen a los estudios de educacion, y de si se cumplen cada año las  
201. en libros segun el mandado de visita.

Despues llaman a los Colegios de boca, y entre otras cosas se  
les pregunta del sueldo, o qual tratam.<sup>to</sup> de los profesores,  
y de la comida &c. y se sientan en taboquete y no  
se cubren.

Despues entran los Acadymos, y queda concluido el escrutinio  
del Seminario.

Pasase al escrutinio de la Capilla, y entran por su orden el M.<sup>o</sup>  
de ceremonias, M.<sup>o</sup> de Capilla, Colegas primeros, y Capella-  
nes segundos preguntandole segun el n.<sup>o</sup> 6. del cap. 48. de la  
visita. A todos se debiere jurament.<sup>o</sup> y se sientan en silla ne-  
gra, y no se cubren.

Visítase la librería, gloria, sacristía, reliquias, y ornamentos,  
y a todas estas cosas van iguales el Sr. Obispo en medio; a ma-  
no derecha el Rector y a la Izquierda el Prior, y todo se manda, y  
ordena en nombre de los Sres. que son Comisarios segun las  
constituciones y estatutos de la casa.

Tomando en la visita todas las resoluciones que parecen conveni-  
entes, decretando memoriales, y haciendo mandatos de  
visita, y como todos los que pretenden agraciacion de las reso-  
luciones de los perpetuos acuden a visita, no se forma plei-  
to, ni se comunican los memoriales de una parte a otra, y pro-  
se procuran ver todos, y si parece conveniente se les manifiestan  
todas las cosas para satisfacer, y asi en las resoluciones, como  
en las circunstancias, y en el modo de obrar se atiende a  
mantener la autoridad de los Perpetuos, pues a esto, y  
a la visita se debe la observancia del culto, y demas cosas loca-  
les de aquella casa.

Concluida la visita y hecho los mandatos de ella en el Rectoral,  
se convoca todo el Colegio, y entran los Visitadores en la aula  
acompañados del Rector el Rectoral, y se hallan en la aula  
todos los Capellanes, y demas del colegio, y hecha oracion al  
Altar, se sientan <sup>los Visitadores</sup> en tres sillas iguales y puestas en hie-  
ra de espaldas al altar, y el Sr. Obispo haciendo cor-  
tina a los dos Visitadores hace una exortacion a la obser-  
vancia, y si fuere que reformar, o males voluntades de  
lo reprehende generalm<sup>te</sup> y sin nombrar sujetos, pues  
si fuere necesaria dar reprehension particular, se hace  
en la visita en el Rectoral = Luego en la aula los man-  
datos de visita, y salen todos acompañando a la puerta

g toman los coches los visitadores.

qdo va el Reyte ala visita, le reciben a la p<sup>ta</sup> de la calle to-  
 dos los Coleg<sup>es</sup> de sea, el Profeso de la Universidad, el Archivero  
 y el Secre. de visita (aunque otros son sueltos frecuentem<sup>te</sup> re-  
 v<sup>en</sup> a la puerta del portico) y a unos quantos gradas de  
 la escalera principal recibe el Indico, y al principio de la  
 escalera el Lector, y todos le acompañan al Lectoral. An-  
 tes de salir a dar v<sup>en</sup> al P<sup>re</sup> Prior, y sale a recibir al Reyte  
 ala nave de los corredores a la 3<sup>a</sup> puerta de apo-  
 stros saliendo del Lectoral, o poco menos, y si el Reyte  
 llegare antes (lo que es muy f<sup>re</sup>quente) corresponde salien-  
 do a recibir al Prior algo menos. qdo viene el P<sup>re</sup> Prior  
 salen el Reyte y el Prior de suerte y bajan ala nave del  
 corredor y del P<sup>re</sup> Prior, en una orilla.







113





200



242

Historia del Colegio

En la Villa del Colegio del año 1607 siendo Viceroy  
 don Juan de Ovando de Marona y don Juan de Ovando  
 fue convocada la villa, y reunida y se dio por  
 saber y se dio de entender al Rey don Felipe  
 segundo a S. M. y se hizo un libro como se  
 ve en el libro de las villas y ciudades de España. Vase  
 una carta de S. M. fecha en el 1.º de Mayo de 1607  
 fol. 29.

de S. Lorenzo  
 El Rey don Felipe II. Rey de España y de Portugal  
 hecho la villa del Colegio, y siendo Viceroy don Juan  
 de Ovando de Marona y don Juan de Ovando se  
 dio una carta de S. M. fecha en el 1.º de Mayo de 1607  
 para que se diese a entender al Rey don Felipe  
 segundo de España y de Portugal. El qual  
 se dio a entender como contiene el libro de las villas  
 y ciudades de España. Vase una carta de S. M.  
 fecha en el 1.º de Mayo de 1607 para que se  
 diese a entender al Rey don Felipe segundo de España  
 y de Portugal. Vase una carta de S. M. fecha en el  
 1.º de Mayo de 1607 para que se diese a entender  
 al Rey don Felipe segundo de España y de Portugal.

Philippe

J. de Ovando Viceroy

*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or letter.]*

En la visita del Colegio del año 1667. siendo vic. gen.  
sede vacante el ob. de Maronca D. Joseph Barbera Canon.  
fue convocado a la visita, y respondiendole que no pedia por  
fuerza y havia de proceder al Rey. de Sombau, y havia  
consultado a S. M. y se hizo sin el la visita, como se  
ve en el libro de las visitas y esta en el Colegio. Vno  
esta carta R. y esta en el 1.º de las acordadas de Carlos 2.  
fol. 24.

La R. Govern.

D. N.º de la Reyna D.ª. ha sido entendido y se ha de  
hacer la visita del Colegio, y siendo en esta Ciudad el Patri-  
arca D. D. de Lisboa por las personas y de xó dispuesto se  
hayan diferencias sobre quien ha de proceder. He resuel-  
to declarar como conlagre de la R. y siempre y quando  
no estiere en esta visita personalmente el Obispo de esta  
Metrop. y lo ha de proceder alor de mas y intervinie-  
ren en ella el Rey y de esta R.ª. he de dar las or-  
denes y convenyan para que se cumpla, y esta es mi vo-  
luntad, y la que se sigue en la parte donde convenga  
y se mejor observancia. Dado en M.ª a 27. de Set. 1667.

Joh. Lopez.

D. Christ. Vesp. Vicec.

849  
Sobre consulta del Excmo. Duque  
de Osuna de 28 de Agosto 1693 Respondido en  
May. lo siguiente

Respecto de los m. a. y achaques con q. se halla  
el Refente D. Pedro de Villacampa Asesor  
Gen. en la Orden de Montesa, y para que  
no se detengan los Despachos, q. tocan pecu-  
liar m. a su cuidado, con perjuicio de las  
partes, y de la Religion; he resuelto q. por  
ausencia o impedimentos del Refente. El  
señor Gen. exerza este empleo el Refente  
D. N. de la Torre con la misma facultad  
q. el tiene, como se executó con D. N. de  
de Calatayud por los mismos motivos.  
Publicose en 7. de set. 1693.



Mandome S. M. con su L. Decreto de 7. de set. 1693. que go-  
 viese la E. S. S. de la orden de Montea en los impedimentos el  
 Sr. Don P. Villacampa, y asiti en la Comunion de la orden de  
 Navidad, y tambien en la de Pascua de Resurreccion en el Hos-  
 pital de Buzon, y en ambas ordenes, y tuvo la precedencia res-  
 pecto de todos, q. d. D. Augusto Casala Cau. mas antiguo q. yo. Su-  
 monaban en la Sacristia, y estando ya el Sr. D. J. de  
 polya de Sanjos Novetido, y con la Cruz, empujaba a Salvi  
 el mas moderno, y ala puerta q. sale ala I. L. trinda la colada  
 Manto capular, sale, haze cortesia al altar mayor, y si-  
 guen todos los demas, y toman sus puestos en los bancos con  
 el codo, y cubiertos, y ponen cerca de las gradas del Presbiterio, uno  
 enfrente de otro, y se van poniendo por sus antiguedades en la  
 forma, q. yo por presidir me puse el primero al banco del e-  
 vangelio, y el mas cercano al altar mayor, lo q. no hizieron  
 la primera vez, el Sr. Villac. por en tal caso huviera to-  
 mado el puesto de mi antiguedad. En D. Augusto D. August  
 al banco de la capela enfrente de mi; a mi lado D. P. de  
 Villac. y enfrente de este, y al lado de D. Augusto estuvo D. J. de  
 Garcia. Luego q. salimos y tomamos los puestos con este orden  
 nos quedamos en pie, y sin arrodillarnos, q. haziamos y salien  
 D. August. y haziendo hecho la cortesia al altar, la hizo a la e-  
 legion, y haciendole correspondido nos arrodillamos todos, y  
 oimos la Misa, y nos dio la comunion, y acabada la Misa,  
 bebio D. J. de la Cruz cortesia al Altar, y despues ala legion,  
 y se entro en la Sacristia. Arrodillamos, y quedamos por  
 espacio de ... haziendo oracion, y quando me parecio pro-  
 porcionado me levante, y lo hizieron todos, y nos retiramos  
 en la Sacristia, primero el mas moderno, y se retiraron

*[Faint handwritten notes on the right margin, partially obscured by the main text.]*

los donas siendo yo el ultimo.  
 En la comunión de la eucaristia, buvo esta singularidad, que  
 dando gracias, nos detuvimos a la y salieron de la sacristia  
 D. Diego, el Sr. Fray Migl. Vire Capitan de Honor, y el Sr. Fray Joseph  
 Cambra, y estuvieron haciendo oracion, y yo me paraba y  
 hacia <sup>oracion</sup> bastante espacio y me levante, y puse en la reverencia  
 de dar me un abrazo, Sr. D. Migl. y el Sr. Fray D. Juan, el Sr. Ca-  
 sado, Sr. Pascual, Sr. Cambra y Sr. Garcia, y a cada uno y  
 que daban la bave le decia yo las palabras del Psalm 61. v. 10.  
Divitia si affluant nolite cor apponere. por haverme adverti-  
 do y bave este verso - En tres veces salieron de la sacristia con  
 manos, y sin manos capitulares, y nos entramos todos en  
 la sacristia.

Dice el verso eorum: No-  
 lite sperare in iniqui-  
 tate, et rapina nolite  
 concupiscere: Divitia  
 si affluant nolite cor  
 apponere.

Figurado S. Jorge, recibieron el Com. y la orden abas vespers,  
 en esta forma. El Sr. Fray Joseph de Medina no asistio. In-  
 stamos en el punto destinado el Sr. D. Fray Coma, el Sr. D. Fray  
 de Borja, Sr. D. Martin Jimenez, Sr. Tamara, yo, y el Sr. D. Juan  
 Lock, salimos a la Igl. y nos sentamos en tres antequi-  
 dades, y inmediatamente me levante, hice cortesia al Com.  
 puse derecho al Presbiterio donde hice genuflexion y cortesia  
 al altar mayor, entre en la sacristia donde con gran silen-  
 cio esperate el Com. y me puse el manto, y salimos todos  
 a la Igl. imperando por el m. moderno, y yo fui el  
 ultimo, por q. asi por no haver asistido el Sr. D. Fray de Borja.  
 Salimos vno despues de otro, huyendo los manto an-  
 tes de salir a la Igl. y hacia cada uno cortesia al altar  
 mayor y despues de haver bajado del Presbiterio, haziamos  
 cortesia al Com. estando todos los Sr. del Com. en pie,  
 y correspondiendo con cortesia: havia dos bancos sin re-  
 galar, y cubiertos en el Cuerpo de la Igl. y un banco de

la parte del Evangelio, & estava las espaldas al Cons.<sup>o</sup> por su orden yo,  
 D. Payer, Don Paqual, & D. Ignacio Paravezino. En el banco de  
 delante estuvieron D. Hipolyto, el Sr. Cybre, el Sr. Camba, D. Fr. Jo.  
 Diamante, & Don Fabrice Negrore. Quando yo se salio el Sr. ha-  
 zia el oficio & hizo cortesía al Cons.<sup>o</sup> despues ala orden, & se  
 cantaron las oraciones, & concluidas estas hizo la mesma cere-  
 monia, & se sentó en la sillería. Inmediatam<sup>te</sup> despues lo mismo  
 la Religión, empezando el mas moderno, & le seguimos todos  
 haciendo cada uno cortesía al Cons.<sup>o</sup> en el Choro de la Iglesia, & estando el Cons.<sup>o</sup>  
 despues al altar mayor, & nos entramos en la sillería, donde  
 despues dexé el manto, tome la capa, salí ala Iglesia, hice  
 cortesía al altar m<sup>or</sup>, & volví ala sillería del Cons.<sup>o</sup>  
 haciendo cortesía al Sr. Min<sup>o</sup> & me senté en la silla  
 de mi antigüedad, & sin detencion se levanto el Cons.<sup>o</sup> &  
 salieron en la forma acostumbrada.

Después del Santo asistieron el Sr. Obispo, Sr. Lull, Comes, di-  
 mente, Tamarit, Laca, & yo. Salimos todos ala Iglesia  
 & nos arrodillamos tomando unos queros: levanté me, fui  
 ala sillería, & se hicieron todas las ceremonias como el  
 día antecedente, & tambien me espere el Cons.<sup>o</sup> & acabada  
 la fiesta, salí de la sillería, & volví a mi lugar, & entonces  
 se levanto el Cons.<sup>o</sup> & nos fuimos. Los Ramos en vispera  
 & día al mismo tiempo & se dan al Cons.<sup>o</sup> según ala  
 Religión. En visperas con mismo tiempo iniciaba uno  
 al Cons.<sup>o</sup> & otro ala Religión; & en la fiesta al mismo tiem-  
 po da uno la paz al Cons.<sup>o</sup> & otro ala Religión, pero este  
 la da solo ala dos & uban en punta de banco, & cada uno  
 la da al otro según orden. Lo que asiste el Cons.<sup>o</sup> por un q.  
 la Religión banca cubiertos sin respaldo, pero en las comu-  
 niones con respaldo porq. no asiste el Cons.<sup>o</sup>

*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*

*[Faint handwritten note or signature]*

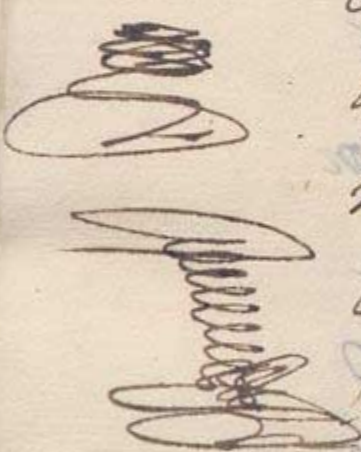
*[Faint handwritten text, possibly a list or index]*

*[Large block of faint, illegible handwriting covering the majority of the page]*

D.<sup>no</sup> Bernardino Pardiñas Secretario del  
 Cons.<sup>o</sup> de Ordenes escrivio en papel al Repente  
 D.<sup>no</sup> Juan de la Torre en de Junio de 1694. diziendo  
 le q. S.M. le havia nombrado para una Junta  
 q. se havia de tener segun la planta del año  
 1640. Lunes Miércoles, y Viernes alas cinco de la  
 tarde en una de las piezas del Cons.<sup>o</sup> de Ordenes  
 para disponer q. los Comendadores y Cavaleros  
 de las quatro ordenes militares fuesen a Cata-  
 luña. Resolvio el Cons.<sup>o</sup> q. por no venir esta  
 noticia segun estilo por q. havia de bajar  
 Decreto de S.M. al S.<sup>o</sup> Thesorero Petr. q. con  
 el orden sinve la Presidencia y el S.<sup>o</sup> The-  
 sorero lo avisaria a D.<sup>no</sup> Ju.<sup>o</sup> q. este escriviese  
 al secretario del Despacho universal como  
 lo hizo, y respondio el Secretario q. ya refor-  
 maba el Decreto y q. estimava el aviso con  
 la noticia de q. estaban nombrados para  
 esta Junta los S.<sup>os</sup> Marques de Mancera  
 de la Orden de Alcántara Conde de Monte-  
 rey de la de Santiago Conde de Castigliona  
 de la de Calatrava los tres Cons.<sup>os</sup> de Estado  
 el Repente D.<sup>no</sup> Juan de la Torre de la de Mon-  
 terra D.<sup>no</sup> Melchor de Tavañon de Santiago  
 D.<sup>no</sup> Alonso de Aguilar de la de Alcántara  
 y D.<sup>no</sup> Baltasar de Mendoza de la de Calatrava

Los tres Cons.<sup>tos</sup> de Ordenes y D.<sup>no</sup> Melchor  
 con honores del R.<sup>o</sup> de Castilla, enten-  
 dió el Cons.<sup>o</sup> G. D.<sup>no</sup> Ju.<sup>o</sup> de la Torre havia de  
 proceder a todos los tres Cons.<sup>tos</sup> de Ordenes  
 sin q. lo impidiesen los Honores del R.<sup>o</sup> de Cas-  
 tilla de q. goza Carrillos por entrar en esto  
 los tres como Cons.<sup>tos</sup> de Ordenes de la misma  
 suerte y en el Cons.<sup>o</sup> de Cruzada precede el R.<sup>o</sup>  
 de S.<sup>o</sup> Joseph Ozcarriz a D.<sup>no</sup> Luis Leter-  
 deno Cons.<sup>o</sup> de Indias, y Honores del R.<sup>o</sup> de  
 Castilla y tambien por q. haviendo consultado  
 el Cons.<sup>o</sup> a S.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> en 23 de Agosto 1679. sobre si  
 havian de proceder los Ministros del Cons.<sup>o</sup> a  
 D.<sup>no</sup> Luis Texedero Abogado con otros de Cas-  
 tilla, respondio S.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> G. D.<sup>no</sup> Luis no concu-  
 rra como Ministro de Indias sino como  
 los demas del R.<sup>o</sup> de Castilla, y q. se le guardase  
 la preferencia en asiento, y voto, q. le tocase  
 por los Honores de Castilla.

Haviendo precedido



*Handwritten signature or scribble*











225

Die 1. Junij 1633. Salva memoria al N. D. Rey. Garcia Leg. la Cancell.  
en Auditor de S. E. en todas las causas de la casa, y govierno.

A Don Governador.

Ex. Conde de Paredes Pariente mi Ley y Ley de los Reynos.  
El vtro. Sr. me represento en vna carta de 2. de lo nom.  
p. nro. Sr. de Don Alonso de Sotomayor Leg. de la Real Audiencia de  
la Puebla y parte en vna de deviendo dos mil ducados,  
del Salario de su Plaza, y la replica que hace de que el mayor  
de grado y su real finca particular para cobrarlo con quinta.  
Vida: se rebelle y que lo y qual tiene nuevamente por  
el exemplar, contra razones y concurren, se le pague una  
suma corriente, contra atraxada a su plaza; y desta forma  
ordenaseis al receptor y lo exente asta que este satisfecho  
de lo atraxado, y enaer mi voluntad. Doy en Madrid  
a 17. de set. N. D. L. 33. Yo la Reyna.

V. C. Christ. Crespi Vice!

V. D. P. Villacampa L.

V. D. H. Ferrer L.

V. Vitoria L.

V. Marchio de Castellonovo.

Don Alonso de Villan. Protonot.

Ala L. casa esta representada en el oficio de Maestro Racional.

Comunio las causas a un oidor.

Act. cur. brach. ref. 207. cur. 1626. Pedro el bravo L. a. S. M.  
y todas las causas aporido vel defendiendo y tendia el Hon.  
Su. se començian a un oidor dela L. H. y. y con en d. nat-  
ra delo privilegio del Hon. judike breu. de administrac  
hna. y Curia S. M. y se guarde lo acotumbado.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







































133









222



130



122









UVA.BHSC

















ARG.



UVA.BHSC













878



192



UVA.BHSC













880



12













524



22





102

UVA BHSC



UVA BHSC